



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 26 de Octubre de 2020

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

MARIA ALEJANDRA SCARPETTA PIZO, con C.C. No. 1.075.256.535,

ERIK FRANCISCO CABRERA GUAÑARITA, con C.C. No.4.901.010,

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado Titulado LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN COLOMBIA ORIGEN, EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN, presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar al título de

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO; Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO:

LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN COLOMBIA ORIGEN, EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
SCARPETTA PIZO	MARIA ALEJANDRA
CABRERA GUAÑARITA	ERIK FRANCISCO

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO

CIUDAD: NEIVA AÑO DE PRESENTACIÓN: 2020 NÚMERO DE PÁGINAS: 153

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros_ X



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. Objeción Presidencial	Presidential Objection
2. División de Poderes	Division of Powers
3. Subreglas Jurisprudenciales	Jurisprudential sub rules
4. Sanción Presidencial	Presidential Sanction
5. Balance de Poderes	Balance of powers

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

Múltiples han sido las formas de Gobierno que se han desarrollado a lo largo de nuestro trasegar en búsqueda de establecer la que se creyera la más conveniente forma de asociación a fin de regir los destinos de un pueblo que recién se halló liberado y que buscaba gobernar en beneficio de todos sus habitantes.

En cualquiera de las formas en que se organizaron los nuevos estados, mantuvieron firme y clara la idea de la separación de los poderes y de la complementariedad de los mismos, razón por la cual, desde las primeras Constituciones, la figura de la Objeción Presidencial se enmarcó dentro de la función compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el proceso de formación de las Leyes, por esto, no es extraño, que su praxis se encuentre en una constante aleación entre este y aquel.

El desarrollo del presente trabajo, tuvo como aliadas principales las casi 37 Constituciones que urdieron nuestra historia Constitucional, en ellas, al realizar una exploración de carácter detallada y completa se logra apreciar el vaivén en el tratamiento que los próceres de la patria, seguido de los Constitucionalistas criollos, le impartieron a la figura de la objeción presidencial, pues de acuerdo con lo que se logra extractar, fue de gran importancia el equilibrio o lo que llamaría Motesquieu el checks and balances entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sin desconocer que en ciertos periodos de la historia, el Poder Judicial contó con un papel protagónico, para la formación y posterior expedición, sanción, promulgación, ejecución o simplemente el sellamiento; términos similares utilizados en otrora para significar la puesta en marcha de la Ley y su carácter vinculante.



ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

There have been many government ways that have been developed throughout our history in search of establishing what it would be considered the most convenient form of association in order to govern the people's destinations who were recently liberated and who sought to govern in favor of all its inhabitants.

In any of the ways in which the new states were organized, they claim the idea of separation of powers and their complementarity, which is why, since the first Constitutions, the figure of the Presidential Objection was based on the shared function between the Executive Power and the Legislative Power, through laws creation. In fact, that its praxis is in a constant alloy between these concepts.

By writing this article, it was taken into account the almost 35 Constitutions that warped our constitutional history, in which when carrying out an exploration of a detailed and complete character we can appreciate the swing in the treatment that the heroes of the homeland, followed by the Constitutionalist criollos, imparted to the figure of the presidential objection, because according to what is extracted it was of great importance the balance or what would call Motesquieu the checks and balances between the Legislative Power and the Executive Power, without ignoring that in certain periods of history, the Judiciary had a leading role, for the formation and subsequent expedition, sanction, promulgation, execution or simply the sealing; Similar terms used in the past to signify the implementation of the Law and its binding nature.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: HERNÁN ALEJANDRO OLANA GARCÍA

Firma:

**LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN COLOMBIA
ORIGEN, EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN.**

**MARÍA ALEJANDRA SCARPETTA PIZO
ERIK FRANCISCO CABRERA GUAÑARITA**

**Dr. GERMAN ALFONSO LOPEZ DAZA
Director de Investigación**

Universidad Surcolombiana, Maestría en Derecho Público, Neiva

TABLA DE CONTENIDO

Indice de tablas	V
Indice de gráficas	VI
Introducción.....	1
Capitulo 1	12
Aproximaciones históricas constitucionales de la objeción presidencial en colombia (1810-1886).....	12
1.1. Inicios constitucionales de la objeción presidencial en las juntas de gobierno.....	14
1.1.1. Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro....	14
1.1.2. Constitución de Cundinamarca.	15
1.2. Provincias unidas de la nueva granada, preludio de independencia y nacimiento de la organización político-constitucional.....	17
1.2.1. Constitución de la República de Tunja.....	17
1.2.2. Constitución del Estado de Antioquia.....	18
1.2.3. Tratado del Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca.	19
1.2.4. Constitución de Cartagena.....	19
1.2.5. Segunda Constitución de Cundinamarca.	20
1.2.6. Constitución de Popayán.	21
1.2.7. Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del gobierno general de la nueva granada.	22
1.2.8. Reforma del acta federal hecha por el congreso de las provincias unidas de la nueva granada... ..	23
1.2.9. Constitución de Pamplona.	23
1.2.10 Constitución de Mariquita.....	24
1.2.11 Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia.....	24

1.2.12. Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca.....	25
1.2.13. Constitución del Estado Libre de Neiva.	27
1.3. La Gran Colombia- frustrada unificación territorial y su contribución en la consolidación de la objeción presidencial.	28
1.3.1. El Congreso de Angostura y Ley Fundamental de la República de Colombia.....	28
1.3.2. Reforma del Gobierno de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. ...	29
1.3.3. Declaración de Pore.....	30
1.3.4. Constitución Política del Estado de Venezuela.	30
1.3.5. Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.	31
1.3.6. Constitución Política de la República de Colombia o Constitución de Cúcuta.....	31
1.3.7. Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828.....	32
1.3.8. Constitución Política de la República de Colombia.	33
1.3.9. Ley Fundamental de la Nueva Granada.....	34
1.3.10. Constitución Política del Estado de la Nueva Granada.....	34
1.3.11. Constitución de la Primera República de Panamá.	36
1.3.12. Decreto Legislativo del 15 de diciembre de 1831.....	37
1.4. República de la nueva granada un esfuerzo por afianzar la actual arquitectura constitucional.	37
1.4.1. Reforma de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada.....	37
1.4.1.1. Acto Adicional y Reformatorio de la Constitución del 9 de marzo de 1847.....	40
1.4.1.2. Acto Legislativo Adicionando y Reformando la Constitución Política de la República del 7 de mayo de 1849.	40
1.4.2. Constitución Política de la República de la Nueva Granada.	41
1.4.3. Acto Adicional a la Constitución de 1855.	42

1.4.4. Constitución Política del Estado de Panamá.....	42
1.4.5. Constitución Política para la Confederación Granadina.....	43
1.4.6. Pacto de la Unión del 20 de septiembre de 1861.....	45
1.5. Estados Unidos de Colombia.....	45
1.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, acercamiento al modelo actual de Objetar.....	45
1.6. Republica de colombia, confluencia entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial para objetar.....	47
1.6.1. Constitución Política de Colombia de 1886.....	47
CAPITULO 2	51
La objeción presidencial en el ordenamiento jurídico colombiano actual.....	51
2.1. Sistema de frenos y contrapesos y principio de supremacía constitucional, sustento medular de la objeción.....	52
2.2. Operatividad actual de la objeción presidencial y la intervención de las ramas del poder público.....	54
2.2.1. Del Poder Legislativo.....	55
2.2.2. Del Poder Ejecutivo.....	62
2.2.3. Del Poder Judicial.....	68
2.3. Desarrollo legislativo y jurisprudencial de la objeción presidencial.....	70
2.3.1. Del Control de Constitucionalidad a los proyectos de Ley.....	71
2.3.1.1. Decreto 2067 de 1991.....	71
2.3.1.2. Ley 270 de 1996.....	75
2.3.1.3. Ley 5ª de 1992.....	76
2.3.2. Subreglas Jurisprudenciales para surtir el trámite de las Objeciones Presidenciales en la Corte Constitucional.....	79
2.3.2.1. Subreglas Jurisprudenciales del control formal al trámite de las Objeciones Gubernamentales.....	81
2.3.2.2. Subreglas del Control Constitucional Material de las Objeciones Gubernamentales.....	86
2.4. Mapa conceptual del trámite de la objeción presidencial.....	89

CAPITULO 3	92
Análisis estadístico del empleo de la objeción presidencial durante las legislaturas 2006 al 2016.	92
3.1. Proyectos de ley radicados legislaturas 2006 – 2016.	97
3.2. Consolidado proyectos de ley objetados.....	101
3.3. Resultado legislativo de los proyectos de ley objetados.	104
3.4. Proyectos de ley objetados con trámite inconcluso.....	107
3.5. Proyectos de ley objetados archivados.....	111
3.6. Iniciativa legislativa por proyectos de ley objetados.....	114
3.7. Tipología de derechos contenidos en los proyectos de ley objetados.	117
3.8. Clasificación de los proyectos de ley objetados según la iniciativa legislativa vigencia2006*2016.....	121
3.9. Incidencia proyectos de ley objetados sobre el total de la iniciativa legislativa.	125
3.10. Consolidado actividad legislativa años 2006-2016.....	127
Conclusiones.....	128
Referencias bibliográficas	144

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Iniciativa Legislativa por proyectos de ley objetados 2006-2016	123
Tabla 2: Incidencia proyectos de ley objetados sobre total de iniciativa legislativa	127
Tabla 3: Actividad legislativa durante diez años.	129

INDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1: Mapa conceptual del trámite de las objeciones presidenciales. Fuente: Creación de los autores	91
Gráfica 2: Proyectos de ley radicados Legislaturas 2006-2016.....	98
Gráfica 3: Consolidación de proyectos de ley objetado Legislaturas 2006-2016.	102
Gráfica 4: Clausura de los proyectos de ley objetados Legislaturas 2006-2016.	105
Gráfica 5: Proyectos de ley objetados con trámite inconcluso Legislaturas 2006-2016.	110
Gráfica 6: Proyectos de ley objetados archivados Legislaturas 2006-2016.	114
Gráfica 7: Iniciativa Legislativa en los proyectos de ley objetados legislaturas 2006-2016.	115
Gráfica 8: Tipología de derechos contenidos en los proyectos de ley objetados legislaturas 2006-2016.	119
Gráfica 9: Clasificación de los proyectos de ley objetados según la iniciativa legislativa vigencia 2006-2016.	122
Gráfica 10: Incidencia Proyectos De Ley Objetados Sobre El Total Iniciativa Legislativa.	125
Gráfica 11: Consolidado Actividad Legislativa Años 2006-2016.	128

INTRODUCCIÓN

La presente investigación abordó como tema central el origen, evolución y aplicación de la objeción presidencial, la cual puede definirse como aquella facultad encomendada de manera preferencial al presidente de la república como máximo representante del poder ejecutivo para que ejerza un control político y jurídico frente a algunas decisiones que adopta la rama legislativa, así como también, ante aquellos otros estamentos que cuentan con dicha iniciativa con miras a preservar el equilibrio que debe existir entre las ramas de poder público, particularidad propia del Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho, fórmula bajo la cual fue concebida la Constitución Política de Colombia de 1991.

Desde el año de 1811 al poder ejecutivo se le ha otorgado la facultad de presentar reparos a los proyectos de ley que una vez son aprobados por el órgano legislativo son sometidos a su sanción o firma y posterior promulgación, esto, por considerar a vista del ejecutivo que traen consigo graves perjuicios al modelo de Estado y sus políticas o simplemente desatienden el articulado vertido en la Constitución Política, lo que se traduce en términos actuales en objeciones por inconveniencia o por inconstitucionalidad, respectivamente.

Cuando se aducen razones de inconveniencia, le corresponde al poder legislativo decidir mediante una comisión accidental si acoge o no las objeciones presentadas por el poder ejecutivo, mientras que es la Corte Constitucional la encargada de emitir un pronunciamiento cuando se invoquen argumentos de inconstitucionalidad, órganos colegiados que deben respetar el procedimiento prescrito en la ley. Regularmente y con el ánimo de dinamizar su trámite desde los inicios constitucionales se ha delimitado en el tiempo su ejercicio, así de acuerdo con el número de artículos del proyecto de ley el presidente cuenta con determinados días para objetar.

Grosso modo, esa es la estructura actual de la objeción presidencial, sin embargo, ésta desde luego sufrió una serie de transmutaciones de tipo constitucional que permitieron a través del tiempo lograr su perfeccionamiento. Es por ello que el propósito de esta investigación fue mostrar al lector a través de un viaje histórico los albores de su nacimiento, sus cambios hasta nuestros tiempos y finalmente su empleo, tomando como muestra un lapso de 10 legislaturas comprendidas desde el año 2006 hasta el 2016.

Para adelantar este análisis se hizo necesario remontarnos a los orígenes constitucionales de la República de Colombia, para ello se estudiaron desde el año 1810 hasta 1991, 43 documentos jurídicos entre Constituciones, actos reformativos, pactos y otros, los cuales nos llevaron a determinar su existencia, tratamiento y caracterización. Más adelante nos correspondió estudiar el equilibrio que generó entre las ramas del poder público, en virtud del principio de colaboración armónica, introducido por vía de la Carta de 1991, también debió abordarse el principio de supremacía constitucional, ejercido por el órgano límite de la jurisdicción constitucional a través de sus pronunciamientos en sede del control previo de constitucionalidad, lineamientos sobre los cuales debe basar su actuación los poderes ejecutivo y legislativo.

El interés que gobernó el estudio del tema que contrae nuestra atención, surgió debido a que las indagaciones que antecedieron al trabajo de investigación, dejaron en evidencia que algunos proyectos de ley que procuraban hacerle frente a problemáticas de orden nacional en donde resultaba involucrado de manera tangible no solamente el derecho fundamental a la salud de un grupo poblacional importante que iba creciendo a medida que pasaba el tiempo, sino también derechos de igual rango, como el de la dignidad humana, a la vida, a la familia, a vivir en condiciones dignas, entre otros, no obtuvieron sanción presidencial, debido a que para ese momento consideró el Gobierno Nacional que debían ser objetados, aludiendo esencialmente a factores económicos, argumentos que

posteriormente fueron desechados por la Corte Constitucional en sede del control previo de constitucionalidad, obteniendo finalmente su promulgación.

Tal es el caso del proyecto de ley presentado el 25 de septiembre de 2007, ante la Secretaría de la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia que se tituló *“Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del Cáncer en Colombia”*, con el que se pretendía establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana en orden a reducir la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto y así mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado de la prestación de todos los servicios que se requerían para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo; según datos oficiales murieron aproximadamente 30.000 personas por esta patología. (Instituto Nacional de Cancerología, 2017).

El Gobierno Nacional decidió el 13 de enero de 2009 mediante el ministro del Interior y de Justicia delegatario de funciones presidenciales en concurrencia con el ministro de Hacienda y Crédito Público y el ministro de la Protección Social formular objeciones de inconstitucionalidad por considerar que el proyecto de ley vulneraba la Constitución fomentando la desigualdad con pacientes de otras enfermedades, generando un alto impacto fiscal negativo para el país, ello pese a que en el año 2009 según investigación realizada por el periódico el Tiempo en su edición del 21 de enero de esa anualidad se señaló que para ese momento “cada año mueren 32.000 adultos y niños por causa de la enfermedad”. (El Tiempo, 2009).

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 662 de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, zanjó el asunto puesto en su conocimiento y decidió declarar infundadas las objeciones presentadas al proyecto de ley y en consecuencia lo tuvo por exequible,

señalando fundamentalmente que no se evidenciaba un vicio de inconstitucionalidad derivado de la violación de la normatividad orgánica de presupuesto y fue así como se sancionó y promulgó el 19 de abril la Ley 1384 de 2010.

De esta manera, tenemos que claramente el espíritu de la objeción presidencial no es servir de obstáculo para la realización de los fines esenciales del Estado, perfilados a servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios y proteger a las personas en su vida, honra y demás derechos, así como tampoco su aplicación puede supeditarse a las políticas de gobierno de cada mandatario de turno, lo que sería altamente perjudicial para el bienestar general, por esta causa se pretende dejar en evidencia su aplicación durante los años 2006 al 2016, mediante el análisis de una serie de gráficas elaboradas con datos obtenidos de un trabajo de campo, referidos a los proyectos de ley radicados durante esas legislaturas, el trámite impartido, la tipología de los derechos en ellos contenidos y el consolidado de la actividad legislativa, entre otras.

Para el desarrollo de los dos (2) primeros capítulos de la investigación, se usó el método cualitativo, por lo que la recolección de la información que fue netamente documental, esto es, escritos constitucionales, legales, libros físicos y digitales, nos permitió descubrir tanto las características, como el trámite y también los plazos con que se contó y se cuenta para presentar las objeciones presidenciales a los proyectos de ley. Ahora bien, con el método cuantitativo, se edificó el tercer (3) capítulo, para lograr ello se procesó y analizó la información documental localizada en el Archivo General de la Nación, en la oficina jurídica de leyes del Congreso de la República, en las páginas web de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y en la biblioteca del Congreso. También hizo parte de este proceso, las respuestas ofrecidas por el Congreso de la República y la Corte Constitucional ante los derechos de petición que se

elevaron en pro de conseguir información que contribuyera a alimentar el conocimiento del empleo práctico de la objeción presidencial.

Con el trabajo de investigación se analizó el origen, alcance e implementación de la objeción presidencial en Colombia tanto por inconveniencia como por inconstitucionalidad, partiendo de los mandatos de orden constitucional y legal, así como de los pronunciamientos vertidos en las sentencias de la Corte Constitucional que la regulan.

La evolución constitucional y las aproximaciones históricas constitucionales de la objeción presidencial en Colombia, fue lo que en esencia dio origen al primer capítulo. Para el desarrollo del mismo se acudió a los periodos en los cuales ha sido dividida la cronología constitucional, el primero de ellos denominado “Juntas de Gobierno” momento para el cual, se empezaron a gestar las luchas libertadoras que al salir victoriosas lograron comenzar un proceso de organización perfilado a la construcción de una forma de gobierno, suscribiendo para el efecto el “acta de Constitución del Estado libre e independiente del socorro”, (Melo J. , 2014) documento que marcó el inicio de la figura de la objeción a las leyes. Luego de esto se profirieron otras cartas constitucionales por medio de las cuales se le confirió al poder ejecutivo la posibilidad de objetar llamándola para entonces “del derecho de objetar” que se debía utilizar por determinados motivos tales como graves inconvenientes, considerable perjuicio público u oposición directa o indirecta a la Constitución; adicional a esto establecieron un número determinado de días con los que contaba el ejecutivo para utilizar el derecho de objetar.

Con las “Provincias Unidas de la Nueva Granada”, nombre que adoptó a raíz de las diferentes provincias que la conformaron con el ánimo de buscar una organización y forma de gobierno, se promulgaron una serie de Constituciones entre ellas la de Tunja, Antioquia, Cartagena, Cundinamarca, Popayán, Pamplona,

Mariquita y Neiva, en las cuales se adoptó en similares matices la facultad de objetar con mínimos cambios referidos al procedimiento.

Durante el interregno de tiempo en que se prolongó “La Gran Colombia” se suscribieron una serie de documentos históricos que fueron el preámbulo de la nueva organización de las provincias sedientas de independencia, por lo que no se encontró vestigio alguno de la figura de la objeción presidencial (González, 2017). A partir de 1819 fue promulgada la Constitución Política del Estado de Venezuela, la Constitución Política de la Republica de Colombia o Constitución de Cúcuta, la Constitución Política de la Republica de Colombia, la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada y la Constitución de la Primera República de Panamá; teniendo de manera uniforme como características esenciales el tratamiento del derecho del ejecutivo de presentar “reparos”, “Observaciones” y/o “objeciones”; previendo además el número de días para accionar esta facultad.

La “Republica de la Nueva Granada”, como ha sido denominado en la doctrina constitucional expuesta en la obra *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”* (Gregor, Ramírez, & Figueroa, 2014), comenzó con la reforma de la Constitución Política de la Republica de la Nueva Granada, en el año de 1843 y culminó con la firma del Pacto de la Unión del 20 de septiembre de 1861, lo que dio paso a una serie de actos reformativos, así mismo a la Constitución Política de la Republica de la Nueva Granada, la Constitución Política del Estado de Panamá y la Constitución Política para la Confederación Granadina. En ellas se aprecia la evolución de la figura que involucró entre otras, la publicación por parte de la Nación de los proyectos de ley no sancionados a causa de la objeción, la variación del término para accionar dicha potestad y la prohibición de introducir en el proyecto disposiciones a que no se contrajeran las objeciones.

Resulta procedente señalar que fue en este periodo constitucional donde se presentaron grandes cambios, lo que amerita que el lector profundice al respecto en el capítulo que corresponde.

Junto con la adopción del nombre “Estados Unidos de Colombia” (Mosquera, 1866) se engendró la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia sancionada el 8 de mayo de 1863, variando el término de “objetar” por “observaciones” reservadas para el presidente de la Unión, se incluyeron de manera mucho más clara los conceptos de inconstitucionalidad e inconveniencia para referirse a los motivos en que debían de fundarse aquellas, conservando eso sí lo referido a la relación de los días con el número de artículos y adicionando requisitos propios de procedimiento. (Gregor, Ramírez, & Figueroa, 2014).

Finalmente, con el último periodo constitucional llamado “República de Colombia” se gestó la Constitución Política de Colombia de 1886 vigente hasta el año de 1991. Con este texto constitucional se le otorgó la facultad al presidente de la república de objetar los proyectos de ley con características de similares matices a las abordadas en las constituciones que la precedieron, con la novedad de que a la Corte Suprema de Justicia se le confió la tarea de conocer aquellas referidas a temas de inconstitucionalidad para determinar su ceñimiento o no al ordenamiento jurídico.

El segundo Capítulo, se tituló “La Objeción Presidencial en el Ordenamiento Jurídico Colombiano Actual” inició con un recuento de la forma cómo se concibió la objeción presidencial en la Constitución Política de 1991, basándose en un cambio sustancial en tanto que dejó de ser un sistema de gobierno marcado por el presidencialismo autoritario para luego evolucionar a un Estado Social de Derecho basado esencialmente en dos pilares, esto es la dignidad de la persona y la separación y el equilibrio de los poderes (García, 2015).

El sistema de frenos y contrapesos y el principio de supremacía constitucional como sustento medular de la objeción presidencial, hicieron parte integral de este capítulo, los cuales encontraron su fundamento en aquella premisa de Montesquieu sobre “El poder Limita al poder”. Es así como entonces pudo apreciarse que la figura jurídica objeto de estudio resultó ser un reflejo del llamado equilibrio de poderes, el cual se evidencia en la forma en que un órgano puede ejercer cierto nivel de control desde el ámbito de su competencia sin sobrepasar el límite y la independencia del otro. En palabras de la Corte Constitucional se define en que cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones.

De esta manera se entregó al ejecutivo la potestad de presentar reparos u observaciones a los proyectos de ley previo a la sanción y promulgación las cuales pueden ser analizadas a su vez por el mismo órgano legislativo cuando se traten de inconveniencia aprobándolas o rechazándolas y por la Corte Constitucional en el evento en que se invoquen razones de inconstitucionalidad.

El segundo aspecto que se presentó al lector en este capítulo se tituló “Operatividad actual de la objeción presidencial y la intervención de las ramas del poder público” donde se mostró claramente la confluencia de los tres poderes públicos en la elaboración de una ley de la república en clave de la objeción presidencial. También se expuso cómo está integrado el órgano legislativo, el trámite propio de cada iniciativa legislativa, la clasificación de las leyes y por supuesto la suerte que corre un proyecto al interior de la célula legislativa que ha sido objetado.

El poder ejecutivo por su parte al objetar está asumiendo una función primordial en el ámbito legislativo, es decir que su intervención no solo ayuda al perfeccionamiento de la ley sino que ejerce un tipo de control para que el legislativo no desborde sus competencias. De ahí que la Corte Constitucional haya

sostenido que al momento de hacer la sanción de la ley el ejecutivo continúa su proceso de formación sin arrogarse las facultades exclusivas del legislativo, siendo una función de atestiguamiento de la idoneidad del acto del legislador. En este aparte se mostró el procedimiento que debe abarcar la objeción referido a los plazos para su presentación, el órgano competente para conocerla y la suerte que corre dependiendo si fueron invocadas razones de inconveniencia o inconstitucionalidad.

Por su parte el poder judicial interviene en los términos del artículo 241 de la Constitución el cual prevé que es la Corte Constitucional la encargada de la guarda y supremacía de la Constitución y enlista las funciones que para tal fin debe cumplir entre las que se cuenta el deber de decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados como inconstitucionales y de los proyectos de ley estatutarias tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Para complementar dicha función el párrafo del citado artículo se refiere al procedimiento a seguir cuando se encuentran vicios en la formación del acto sujeto a su control.

Una vez establecidas las funciones que cada una de las ramas del poder público atienden en torno a la objeción presidencial, se continuó con el desarrollo legislativo y jurisprudencial de aquella y en él se condensó como su nombre lo indica los acuerdos, decretos y las leyes que regulan el tema objeto de estudio, entre otros tenemos: Decreto 2067 de 1991, Acuerdo 05 de 1992, Ley 270 de 1994 y Ley 5ª de 1992. Las reglas jurisprudenciales para surtir el trámite de las objeciones presidenciales en sede de la Corte Constitucional se desplegaron en el numeral 2.3.2., y es una compilación de orden pretoriano fruto del trabajo de análisis realizado a las diferentes sentencias que resolvieron de fondo las situaciones presentadas al momento de dilucidar las objeciones presidenciales.

El trabajo de investigación finalizó con el análisis estadístico del empleo de la objeción presidencial en Colombia durante las legislaturas 2006 al 2016, interregno en el cual finalizó el último periodo del mandato del gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez y transcurrió en su totalidad el primer mandato y los dos primeros años del segundo periodo de gobierno del presidente y nobel de paz Juan Manuel Santos Calderón, comprendiendo un total de diez (10) legislaturas que iniciaron en julio de 2006 y terminaron en junio de 2016.

Son en total diez (10) análisis los cuales se representaron en gráficas y tablas con sus respectivas interpretaciones o lecturas. Presentándose así el total de proyectos de ley radicados y objetados, frente a estos últimos se analizó el número, el resultado legislativo, los de trámite inconcluso y objetados, la iniciativa legislativa, la tipología de los derechos contenidos en los proyectos objetados, la incidencia de estos sobre el total de la iniciativa legislativa y el consolidado de la actividad legislativa para los años 2006–2016.

Así las cosas, esta investigación inició con un recorrido histórico, planteó una actualidad constitucional, normativa y jurisprudencial y analizó la utilización de la objeción presidencial en Colombia para las legislaturas del 2006–2016, con el fin de enseñar al lector una compilación real y actual de esta figura como máxima expresión del principio de frenos y contrapesos en nuestro constitucionalismo colombiano remontándonos a su origen y llegando con ella hasta nuestros días.

Bajo la anterior descripción resulta claro que la objeción presidencial se constituyó desde el inicio de la era constitucional del Estado Colombiano como una herramienta útil y necesaria para el funcionamiento pleno de la arquitectura constitucional y además de ello para el establecimiento y conservación del equilibrio de poderes.

El poder ejecutivo contó con la prerrogativa constante de presentar previo a la sanción de una ley las observaciones, reparos u objeciones que considerara pertinentes, inicialmente por inconstitucionalidad y luego por inconveniencia, términos que variaron con el pasar de las eras constitucionales. Lo que cambió fueron los tiempos concedidos para ejercer tal facultad, en atención a que estos dependieron del número de artículos que componían el proyecto de ley, así como de su procedimiento.

El análisis estadístico del empleo de la objeción presidencial durante las legislaturas de los años 2006 al 2016, muestra el número de proyectos radicados, los que fueron objetados, la decisión que se adoptó al respecto, los estamentos que tuvieron la iniciativa de presentarlos, la tipología de los derechos que involucraron y el consolidado de la actividad legislativa.

Resulta preciso mencionar que hasta nuestros días no existe una ley que reglamente el funcionamiento y el procedimiento para la aplicación y/o ejecución de la facultad de presentar objeciones presidenciales, pues las reglas que han sido creadas para esos efectos se encuentran condensadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en este trabajo de investigación.

CAPITULO 1

APROXIMACIONES HISTÓRICAS CONSTITUCIONALES DE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN COLOMBIA (1810-1886).

Para el año de 1787 se promulgó la primera Constitución en Estados Unidos, con la que se pretendió garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos. Dos años después de este importante evento exactamente el 26 de agosto de 1789, los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional suscribieron la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en donde se consagraron según el mismo texto “los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre” (Amnistía Internacional, 2020), con el fin de que se les recordara sin cesar sus derechos y deberes, este mismo documento sirvió de preámbulo luego para la divulgación de la Constitución Francesa en el año de 1791, con la cual se adoptaba además la forma de monarquía constitucional.

Estos documentos sin lugar a duda inspiraron a las diferentes modalidades de Estado y gobierno que para el siglo XVIII se estaban concibiendo, entre ellas lo que con el pasar de las décadas sería conocido como la República de Colombia.

En tiempos de la colonia española El Socorro era una de las veintidós (22) provincias que conformaron lo que se denominó la Nueva Granada. Para aquellos tiempos un grupo de jóvenes se organizaron para encender la insubordinación y el desconocimiento de la autoridad del virrey Antonio José Amar y Borbón (Plata, 1944), lo que se constituyó en un antecedente importante para la promulgación del Acta Preconstitucional del Estado Libre e independiente del Socorro, primer documento con visos de Constitución y en el que se incluyó de manera neófito la figura de la objeción nombrada para aquella época como las “reclamaciones” que el pueblo podía efectuar a las deliberaciones que realizaban sus representantes.

Luego de este antecedente y ante el ávido deseo por lograr la independencia española se creó el Estado de Cundinamarca con su respectivo texto constitucional incluyéndose el derecho de objetar como una facultad reservada al poder ejecutivo. De ahí en adelante algunas provincias decidieron firmar un Acta de Confederación para reafirmar sus aspiraciones de obtener su libertad, soberanía e independencia, entre las que se cuentan las de Neiva, Pamplona, Tunja, Popayán, Cartagena de Indias, Mariquita y Antioquia, quienes adoptaron el nombre de Provincias Unidas de la Nueva Granda.

Con la suscripción de la mentada acta se concretaron sus esfuerzos en la elaboración de sus Constituciones, adoptando el derecho de objetar diferentes nombres entre ellos “reparos”, “revoer”, “objeción”, “representación” y “suspensión”. Facultad a la que se le impuso un trámite que comprendía entre otros una temporalidad y que estaba en cabeza del poder ejecutivo o del Consejo de revisión integrado por el presidente, dos consejeros de Estado y dos ministros del supremo tribunal de justicia o también de los ciudadanos, todo ello dependiendo de cada Constitución.

De ahí en adelante en los demás periodos que urdieron nuestra historia constitucional esto es la Gran Colombia, la República de la Nueva Granada, los Estados Unidos de Colombia y finalmente la República de Colombia, fueron suscritas aproximadamente 13 Constituciones, en las que se rastrea la presencia de la figura de la objeción presidencial con sus respectivas particularidades, pero sin perder la esencia que conservó hasta la Constitución Política de 1991.

Establecido lo anterior corresponde ahora desarrollar cada una de las épocas a las que se aludió con el ánimo de mediante un corto viaje por la historia constitucional local pueda entenderse la estructura de la objeción presidencial en

el ordenamiento jurídico colombiano actual, de lo que nos ocuparemos en el segundo capítulo.

1.1. INICIOS CONSTITUCIONALES DE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Las juntas de gobierno fue la primera forma de organización del poder ejecutivo de carácter colegiado en los pueblos nacientes de América, las cuales contaron con una vigencia de veinte (20) años entre 1810 y 1830. Se caracterizaron por ser unas juntas autónomas lo que a su vez se constituyó en un requisito indispensable que debían seguir las naciones o repúblicas en formación, para mutar a verdaderas instituciones y formas de gobierno independiente de la corona española.

En este periodo histórico del constitucionalismo colombiano tuvo su origen el acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro la cual sirvió de base para la elaboración de la Constitución de Cundinamarca fuente esencial para el origen de las Constituciones subsiguientes y los correspondientes modelos de Estado que serán estudiados en cada uno de los periodos abordados en este capítulo con sus respectivas particularidades.

1.1.1. Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro.

El Acta Preconstitucional del Estado libre e independiente del Socorro del 10 de julio de 1810, ha sido considerada por los estudiosos como el primer código constitucional o carta fundamental que se expidió en Colombia. En su Canon 9° se observa el nacimiento de la figura de la objeción a las leyes las cuales, eran sancionadas y promulgadas por la Junta de Representantes constituidas por el

poder legislativo integrado a su vez por seis vocales designados por los respectivos cabildos de sus lugares de procedencia esto era, la ciudad de Vélez, la Villa de San Gil y la Villa del Socorro.

En cuanto al objeto de estudio de esta investigación se estableció que era el pueblo el que contaba con el poder de efectuar las reclamaciones a las deliberaciones de los representantes que posteriormente serían leyes, término que se utilizó para señalar la aprobación o no de las mismas (objeción por parte de los ciudadanos). El tenor literal del artículo 9° es el siguiente: “El Poder Legislativo lo tendrá la Junta de Representantes cuyas deliberaciones sancionadas y promulgadas por ella y no reclamadas por el Pueblo serán las leyes del nuevo Gobierno”. (Restrepo, 2009, p. 25-30).

1.1.2. Constitución de Cundinamarca.

Una vez fue creado el Estado de Cundinamarca se eligió como presidente constitucional a don Jorge Tadeo Lozano de Peralta siendo entonces encargado de la redacción de un texto constitucional, por ello para el mes de “marzo de 1811 se conformó lo que podría llamarse la primera Asamblea Nacional Constituyente y Congreso a la vez en Santa Fe de Bogotá, bajo el nombre "Colegio Electoral Constituyente del Estado de Cundinamarca" (Trujillo, 2013), órgano que promulgó la Constitución de Cundinamarca el 4 de abril de 1811, basando su gobierno en una monarquía constitucional tal como se logra apreciar en su título I denominado “De Las Formas de Gobierno y sus Bases” artículo 1° numeral 5° “Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercerán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar”. (Constitución de Cundinamarca, 1881).

El artículo 1° numerales del 23 al 30 del Título V reguló la figura de la objeción presidencial a la leyes llamada para entonces “del derecho de objetar” facultad que le estaba reservada al ejecutivo accionándose una vez el poder legislativo enviaba la ley para su promulgación y práctica, pero si en su ejecución se evidenciaba graves inconvenientes, considerable perjuicio público u oposición directa o indirecta a la Constitución, bien fuera en su sustancia o por no guardar las formalidades consagradas en ella debía devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo colocando al final del decreto “objétese y devuélvase” o “devuélvase por inconstitucional” expresando las objeciones para no publicarla, ni darle cumplimiento a los artículos, así como las formalidades de la Constitución que contrariaban la ley propuesta respectivamente.

El primer tribunal de la provincia era el senado quien tenía como función principal velar por el cumplimiento de la Constitución (Titulo VII, art 3 y 4), en razón de ello analizadas las objeciones o notas de inconstitucionalidad por el poder legislativo y encontrándolas fútiles o arbitrarias se debía consultar a dicho órgano el cual, reconociendo y comprobando tal valoración notificaba al poder ejecutivo para que publicara y pusiera en ejecución la ley sin que se le permitiera denegarse a cumplir este mandato. También se encargaba de impedir la ejecución de una ley derogatoria en la eventualidad en que el ejecutivo guardase silencio.

Por su parte las objeciones por graves inconvenientes o considerable perjuicio público eran del resorte del cuerpo legislativo, quien contaba con la autoridad de archivar la ley al prosperar las objeciones o en su defecto proponer una solución satisfactoria debiendo entonces remitirlo nuevamente al poder ejecutivo donde iniciaría una vez más el trámite ya fijado y proponiendo el cuerpo legislativo la misma ley sin reforma sustancial respondiendo a las ultimas objeciones debería el ejecutivo publicarla y ejecutarla sin derecho a objetar y en caso de reforma sustancial, se le impartiría el procedimiento ordinario. (Constitución de Cundinamarca, 1881).

1.2. PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA, PRELUDIO DE INDEPENDENCIA Y NACIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL.

La suscripción del Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811 se originó por el deseo ferviente de constituir una Confederación entre las provincias “libres, soberanas e independientes” de Neiva, Pamplona, Tunja, Popayán, Cartagena de Indias, Mariquita y Antioquia, quienes pese a conservar su organización política cedieron con reserva a un gobierno general la facultades propias y privativas de un solo cuerpo de Nación iniciándose con ello el segundo periodo del gobierno provincial que posteriormente se denominaría Nueva Granada. Este documento jurídico deja de lado la figura de la objeción presidencial por obvias razones. (Martínez, 2010).

Luego de perfeccionada el Acta de Confederación las provincias parte se dieron a la tarea de elaborar sus propias cartas constitucionales a través de Colegios Electorales y Constituyentes donde se debatían y aprobaban las mismas, tal como se pasará a explicar.

1.2.1. Constitución de la República de Tunja.

El 9 de diciembre de 1811 se promulgó la Constitución de la República de Tunja y con ello se evidenció un procedimiento más expedito a la hora de utilizar la facultad de “objetar” o presentar “reparos” a las leyes toda vez que se le concedió al ejecutivo en cabeza del gobernador el término de ocho días para el efecto, debiendo devolver la ley a la Cámara de su origen acompañada de las objeciones, vencido dicho tiempo sin su pronunciamiento cobraría fuerza debiendo ser obedecida, publicada y ejecutada. Igualmente ocurría con aquellas leyes que aun siendo objetadas fueran ratificadas por ambas Cámaras.

Conforme con lo anterior se observa que se le impartió un tratamiento general a la figura estudiada como quiera que no hubo una distinción en su aplicación (inconstitucional o inconveniente), por tanto se suprimió además la revisión preferente de las llamadas inconstitucional por parte de un órgano especializado. (Constitución de la República de Tunja, 1811).

1.2.2. Constitución del Estado de Antioquia.

Siguiendo un orden cronológico la Constitución del Estado de Antioquia, sancionada el 3 de mayo de 1812, replicó en su artículo 1 numeral 23 Título III del “Poder Legislativo”, en forma idéntica el procedimiento para objetar establecido en la Constitución de la República de Tunja, al otorgar la facultad al ejecutivo de presentar los “reparos” a la ley devolviéndola entonces a la Cámara de origen con un escrito contentivo de las “objeciones”, sin embargo le entregó la potestad y a su vez la obligatoriedad al ejecutivo de publicar la ley en el evento en que aun siendo objetada las dos terceras partes de ambas Cámaras convinieran sancionarla conforme lo dispuesto en el numeral 24.

El poder ejecutivo se encuentra en cabeza de un magistrado llamado presidente del Estado de Antioquia a quien se le endosó la responsabilidad de sellar y promulgar todas las leyes (Titulo IV No.8), en desarrollo de esta función el poder legislativo debía entregarlas para su publicación (Titulo IV No.9), surgiendo en este momento la facultad del primero de advertir graves inconvenientes bien por no haberse observado las formas de la Constitución, por contrariarla o por cualquier otro motivo, contando con seis días posteriores a su recibo para devolverla a su lugar de origen con el decreto “objétese y devuélvase” expresando las razones del retorno, tiempo que se abreviaba a un día al declararse la urgencia de la ley. (Título IV No.11 y 12).

Como novedad se apunta que este texto superior le vetó la posibilidad al presidente de objetar actos de legislatura relacionados con la aprobación de las cuentas de gasto, existencia y entradas del tesoro común que se debía presentar al ejecutivo, decretos de informes en temas de incumbencia del legislativo, entre otros (Título IV No.13). (Constitución del estado de Antioquia, 1812).

De esta manera, se constata que se retoman los conceptos abandonados por la anterior Constitución de inconstitucional e inconveniencia de forma implícita impidiendo al ejecutivo objetar determinados actos.

1.2.3. Tratado del Supremo Poder Ejecutivo de Cundinamarca.

El objetivo primordial del Tratado del Supremo poder ejecutivo de Cundinamarca era limitar única y exclusivamente los dominios territoriales del gobierno de Cundinamarca conminando a los Diputados de las diferentes provincias para formar e instalar el Congreso del Reino, que en todo caso según fuere el punto elegido y atendidas sus circunstancias salvo que fuese la capital no quedaría bajo la dependencia del Congreso, aunque en tal caso se acordaría del mismo modo todo lo que fuere concerniente a su seguridad, decoro y atribuciones. (Álvarez, 2014).

1.2.4. Constitución de Cartagena.

La Constitución de Cartagena del 15 de junio de 1812, amplió de forma significativa la configuración y el alcance de la objeción a los Proyectos de ley creando un órgano llamado Consejo de Revisión integrado por el presidente gobernador, dos consejeros de Estado y dos ministros del supremo tribunal de justicia. La función principal asignada estaba relacionada con el derecho de “revenir” y “objetar” por inconveniente, notable perjuicio público o por inconstitucional todo proyecto de ley aprobado por la legislatura, requisito sin el

cual no se convertiría en ley (Título VII, art. 27). Esta potestad debía ser ejercida dentro de los ocho (8) días siguientes al momento de su presentación so pena de adquirir fuerza de ley.

Habiendo propuesto las objeciones que creyere convenientes debía devolver el proyecto a la legislatura con las objeciones, reformas o enmiendas que le impidieron publicarlo. Al examinarlo posteriormente y estando de acuerdo las dos terceras partes de las dos Salas de la Cámara de Representantes en su publicación en su ser primitivo o consintiendo su reforma se haría ley gestionando su publicación, de lo contrario se archivaría.

Nace un nuevo órgano llamado “Senado Conservador” encargado de mantener en su vigor y fuerza la Constitución (Título 8° sección 1, art. 1°), impidiendo de esta manera la ejecución de una ley que le fuere contraria (No. 32). Ahora bien, presentadas las objeciones e insistiendo la Cámara sobre el proyecto al considerarlas injustas e infundadas debía decidir si lo devolvía para su publicación o su archivo. (No. 33).

Se denota entonces una diferencia relevante respecto de las Constituciones hasta aquí estudiadas debido a que la potestad para objetar sale del ámbito preferencial del presidente o gobernador y se sitúa en la esfera de un órgano colegiado llamado Consejo de Revisión, así mismo se le arrogó la facultad al Senado Conservador de resolver sobre las objeciones fundamentadas en la contrariedad con la Constitución. (Constitución de Cartagena, 1812).

1.2.5. Segunda Constitución de Cundinamarca.

La segunda Constitución de Cundinamarca fue promulgada el 18 de julio de 1812, consignando la figura de la “objeción” a los proyectos de ley como una mera comunicación, otorgando dicha facultad a los ciudadanos y al poder “Ejecutivo”, al

primero de ellos se le anunciaba la radicación del proyecto de ley mediante la “Gazeta Ministerial” y su intervención se permitía hasta el momento de la admisión del proyecto (Título “VIII” art. 1 No. 17 y 18), mientras que para el poder ejecutivo integrado por un presidente y dos consejeros (Título V. art 1), le era comunicado el proyecto de ley una vez se señalaba fecha para la primera discusión, enviándole copia del mismo con el fin que propusiera las respectivas objeciones las cuales, presentadas por escrito debían ser sustentadas en los días de las discusiones por un Secretario quien en su calidad de orador representaba al Ejecutivo (Título “VIII” No. 20). Siendo graves o insuperables las objeciones presentadas las dos Cámaras abandonarían el proyecto y en caso contrario se procedería a su sanción por parte del poder legislativo.

Como novedad se apunta que la figura de la objeción recayó en los ciudadanos y en el poder ejecutivo pero en diferentes momentos de intervención. De igual forma se destaca que de acuerdo con el No. 52 de este mismo Título le correspondió al Ejecutivo después del tercer día de sancionada la ley publicarla y ejecutarla, quedándole prohibido suspenderla u objetarlas nuevamente. (Constitución de la República de Cundinamarca: reformada por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral, 1812).

1.2.6. Constitución de Popayán.

El 17 de Julio de 1814, se expide la Constitución de Popayán consagrando en cuanto a nuestro tema de estudio que una vez aprobada la ley esta debía ser remitida al ejecutivo para su publicación y cumplimiento, contando con diez días para presentar los “reparos” a la ley y devolverla a la Representación, esta a su vez se reuniría con el Senado para examinar las “objeciones” y hallándolas infundadas las dos terceras partes de los votantes no podía el ejecutivo objetarla nuevamente debiendo publicarla. El mandato expreso le es entregado

constitucionalmente al ejecutivo por vía del numeral 1° del artículo 77. (Melo J. , 2014).

1.2.7. Reglamento para el Ejercicio de las Facultades y Atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada.

El 22 de mayo de 1814, el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada firmó el “Reglamento para el Ejercicio de las Facultades y Atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada sobre las bases de reforma acordadas por el congreso y en virtud de la concentración de los ramos de Hacienda y Guerra que han hecho las provincias unidas en el mismo congreso” por medio del cual se estableció que el Gobierno General o poder ejecutivo residía en tres miembros elegidos por el Congreso con la función de Asamblea Electoral -a nombre de las mismas provincias-.

Dentro de las atribuciones del Gobierno General, se le endilgaron las de ser el jefe supremo del estado, de todas las fuerzas de mar y tierra, primer magistrado en lo civil, político y judicial, supremo ejecutor de las leyes, facultad última que le permitió promulgar y ejecutar las leyes, actas, acuerdos y decretos que le fueran comunicados por el Congreso (No.15), no obstante si hallaba que su ejecución producía graves inconvenientes los “representaba” al Congreso dentro del término de diez (10) días y si este examinando de nuevo las objeciones por la unanimidad de los dos tercios de sus miembros ratificare su Resolución tendría ésta su cumplimiento. (No. 16).

El efecto que se buscaba con la suscripción de este Reglamento era el de investir de mayor autoridad al ejecutivo, situación que fue contraproducente, desencadenando una marcada autonomía seccional con ocasión de la incapacidad del Gobierno General para asumir la defensa de todo el territorio. (Pombo & Guerra, 1951, p. 221).

1.2.8. Reforma del Acta Federal hecha por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

La Reforma del Acta Federal hecha por el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de fecha 23 de septiembre de 1814, centró su objeto en discutir y sancionar el gobierno que mejor les conviniera de acuerdo a las circunstancias y su localidad determinado entre otros aspectos la creación de la figura del Triunvirato, que consistió en delegar en tres sujetos el poder ejecutivo de la Unión turnándose el título de presidente cada cuatro meses, de igual forma se le abrió un espacio en el Congreso a las Provincias pequeñas y también buscó fijar sus límites. Valga la pena mencionar que no tardaría en estallar los ánimos pesimistas de los Congresistas que no estaban conformes con la Reforma planteada desencadenando nuevos cambios constitucionales.

De otro lado, se subraya que a lo largo del articulado del documento analizado no se encontró vestigio alguno de la objeción presidencial. (Pombo & Guerra, 1951, p. 212).

1.2.9. Constitución de Pamplona.

La Constitución de Pamplona del 17 de mayo de 1815, estableció que el poder ejecutivo se encontraba en cabeza del gobernador del Estado (No. 32) y como atribución o deber se le encomendó el de publicar las leyes, actos y decretos del cuerpo legislativo (No. 37), sin embargo este texto constitucional no fue explícito en cuanto a la facultad para objetar los proyectos de ley pues se limitó en sus numerales 51 y 52 a indicar que al ser el gobernador el delgado del Gobierno de él debían partir todas las comunicaciones por lo que ninguna ley, decreto u orden podía ejecutarse sin el requisito de pasar por conducto de aquel quien debía suscribirlo mientras no subsistieran razones poderosas que impidieran

su cumplimiento evento en el cual suspendería su firma informando lo que correspondiera.

Conforme con lo anterior se logra extractar que el representante del poder ejecutivo contaba con la autoridad de suspender una ley, decreto u orden y sus efectos por circunstancias no previstas por el Gobierno General o por razones que impedían su cumplimiento debiendo informar al cuerpo legislativo lo conveniente. Sobre el tema en cuestión esta Constitución no ofrece mayores detalles. (Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Plamplona, 1815).

1.2.10. Constitución de Mariquita.

El 21 de junio de 1815, se dio en el Palacio de Gobierno de la nueva ciudad de Honda la Constitución de Mariquita, proclamando en su Título 9° “De la publicación de los actos y reglamentos de la legislatura” artículo 1° que todo acto o reglamento de la legislatura sería pasado al gobernador para su publicación, debiendo ejecutarlo dentro del tercer día siguiente término dentro del cual podría “objecionarlo” al encontrar algún inconveniente en su publicación (No. 2). Se añade que una vez leídas las objeciones por parte de la legislatura reunida y determinando que las mismas no dificultaban la publicación, se devolvería al ejecutivo para que procediera de conformidad inmediatamente (No. 3). Consagró el texto constitucional la posibilidad que el gobernador se negara a lo mandado, en tal circunstancia la legislatura debía convocar al Senado y de manera conjunta suscribir un monitorio concediéndole tres días perentorios al gobernador para que publicara el acto o reglamento, la omisión a dicha orden sería causal de destitución. (Constitución de Mariquita, 1815).

1.2.11. Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia.

Posteriormente el 10 de julio de 1815 en la ciudad de Medellín, se promulgó la segunda Constitución de Antioquia imponiéndole la obligación al poder legislativo de enviar al gobernador las leyes con el fin que las sellara, publicara y ejecutara, solemnidad sin la cual no tendrían fuerza de ley (Título II, art. 1° No. 13). De acuerdo con el Título IV artículo 1° numeral 9 hallando el ejecutivo poderosos inconvenientes para ejecutar la ley tenía derecho de “objectarla” y devolverla a la Cámara colocando al pie el decreto “Objétese y devuélvase” expresando por escrito las razones de su decisión dentro de los seis días siguientes a su recibo, pero si llevase el carácter de urgente el tiempo sería de veinticuatro horas. Una vez examinados los reparos por parte de la Cámara y decidiendo la mayoría de sus miembros sancionarla debía el ejecutivo publicarla (Título II, art. 1° No. 13). Así mismo le limitó al ejecutivo o gobernador la facultad para objetar determinados actos emanados del poder legislativo entre los que se encontraban temas de gastos y asuntos administrativos del Congreso (No. 11 Título IV).

Como característica especial se observa que por segunda vez se emplea el término de “Carácter de Urgente” para impartirle tratamiento a determinadas leyes, repercutiendo en el plazo otorgado al ejecutivo para proponer la objeción reduciéndolo sustancialmente a 24 horas. (Constitución Provincial de la Provincia de Antioquia, 1815).

1.2.12. Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca.

Con fecha 13 de Julio de 1815 se reformó en parte la Constitución de la Provincia de Cundinamarca de 1812, en lo referente al poder legislativo, al poder ejecutivo, a la Justicia Civil y Criminal, y con todo lo concerniente a la elección de los Representantes al Congreso de la Nueva Granada. En cuanto a la figura de la objeción presidencial se presentó un cambio sustancial frente al texto constitucional en atención a que se estableció que toda ley o Resolución dada por

el poder legislativo debía pasar al Gobierno para su publicación y cumplimiento, pero si este hallase algún inconveniente debía remitirlo dentro de los ocho días al cuerpo legislativo quien lo estudiaría una vez más y su resultado sería ejecutado (artículo 5°). Siendo ley de la República el poder ejecutivo podía avizorando en su ejecución graves inconvenientes o perjuicios públicos, con la respectiva comprobación informar a la legislatura para un nuevo estudio conforme al anterior procedimiento. (Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca, 1812)

Realizando un análisis comparativo tendiente a determinar las diferencias de la figura de la objeción presidencial entre la Constitución de 1812 y la presente reforma se tiene que, la Constitución original empleaba dicha figura para proyectos de ley mientras que con la reforma procedía contra las leyes en el momento de la publicación y cumplimiento.

En relación con la legitimación para proponerlas, la reforma concedió dicha facultad únicamente al poder ejecutivo excluyendo a los ciudadanos; referente al procedimiento se imprimió un cambio drástico habida cuenta, que inicialmente la figura solo cobraba vida en el periodo de discusión del proyecto de ley término dentro del cual se podía proponer, con el cambio la oportunidad procesal para actuar era el momento de la publicación y cumplimiento de la ley tiempo propicio para presentar la objeción. Con la reforma se determinó que las objeciones se presentaban por inconvenientes para la ejecución de la ley otorgando un término de ocho días, mientras que inicialmente el motivo era generalizado. Finalmente en cuanto a la terminología de las mismas se advierte que primigeniamente se invocaba por situaciones graves e insuperables, para 1815 se determinan como graves inconvenientes o perjuicios públicos caso en el cual sería la legislatura quien decidía si se ejecutaba o no la ley.

1.2.13. Constitución del Estado Libre de Neiva.

La Constitución del Estado Libre de Neiva del 31 de agosto de 1815, le confirió la potestad al poder ejecutivo encabezado por el gobernador de promulgar y poner en ejecución las leyes que dictara el poder legislativo y específicamente en el Título IV numeral 9° le otorgó el “derecho de objetarlas”, el título VIII del texto constitucional analizado se refirió al Colegio Electoral, el cual estaba integrado por los Diputados de los pueblos de la provincia nombrados por los Electores Departamentales, Cuerpo Colegiado que debía comunicar al poder ejecutivo las leyes, decretos o resoluciones ya aprobadas para que las promulgara (No. 32 título VIII).

El numeral 9° de Título IV encontró su desarrollo en los numerales 33 al 37 del Título VIII donde se señalaba que el gobernador tenía el derecho de “rever y objetar” todo proyecto de ley aprobado por la legislatura trámite sin el cual no podría tener fuerza alguna, es decir una vez surtía su trámite ante el legislativo pasaba en calidad de proyecto al ejecutivo, quien sí al observar en la etapa de la ejecución inconvenientes o considerables perjuicios públicos mediante “oficio de devolución” expresaría las objeciones que lo motivaron a suspender la publicación, contando con la potestad de presentar además las enmiendas o correcciones que considerara pertinente.

Así las cosas, el Colegiado debía examinar de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas y si la decisión de las dos terceras partes consistía en insistir en su publicación incluyendo o no las observaciones hechas se convertía en ley ordenándose su promulgación, de lo contrario se suspendía y quedaba archivado. En esta carta magna el tiempo para presentar las objeciones que se le concede al gobernador era de cuatro días contados desde el día siguiente en que le fue presentado. (Constitución del Estado Libre de Neiva, 1815).

1.3. LA GRAN COLOMBIA- FRUSTRADA UNIFICACIÓN TERRITORIAL Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL.

El Congreso de Angostura, instaurado el 15 de febrero de 1819 por Simón Bolívar, dio comienzo a La República o la “Gran Colombia” el 17 de diciembre del mismo año. El fin de este período llegó en 1831 un año después de la renuncia del libertador.

La Gran Colombia para entonces se constituyó en los departamentos de Venezuela, Quito y Cundinamarca (Virreinato Nueva Granada) gobernados por Bolívar como presidente quien se consagraría en el poder mediante el Congreso de Cúcuta con Antonio Nariño como vicepresidente. (Colombia Marca País, 2013). Se expidieron trece (13) documentos constitucionales entre ellos leyes fundamentales, Constituciones, declaraciones, reformas y actos legislativos.

1.3.1. El Congreso de Angostura y Ley Fundamental de la República de Colombia.

En la Ciudad de Santo Tomás de Guayana de la Angostura del Orinoco con fecha 15 de febrero de 1815 se instaló el Congreso de Angostura y con ello se originó el tercer periodo de nuestra historia constitucional. Dicho Congreso se manifestó por medio de 268 actas y su objetivo principal se encaminó a proponer una ley fundamental siendo estructurada finalmente en el acta 229 titulada como “Ley Fundamental de la Republica de Colombia” dada en el Palacio del soberano Congreso de Venezuela el 10 de diciembre de 1819, reuniendo en una sola

República las de Venezuela y Nueva Granda bajo el título glorioso de “República de Colombia”.

En términos generales estas actas consagraron la organización territorial, gubernamental y funcional de la recién creada República dividida para entonces en tres grandes departamentos Venezuela, Quito y Cundinamarca, quedando así mismo el poder ejecutivo conformado por un presidente y un vicepresidente. No obstante ello, contaba con una Administración Superior y un jefe que sería nombrado por ese mismo congreso con título de Vicepresidente. Igualmente consintieron en la creación de una nueva ciudad que debía llevar el nombre del Libertador Bolívar y la cual sería la capital de la República de Colombia.

Finalmente se anota que el Congreso terminó su sesión y según quedó consignado en el acta 268 fue disuelto luego de los actos protocolarios del 20 de enero de 1820, siendo ratificada la ley fundamental en un Congreso posterior llevado a cabo en la ciudad de Cúcuta en el año de 1821. En las actas del mentado congreso no se toca la figura de la objeción presidencial. (Cortazar & Cuervo, 1921).

1.3.2. Reforma del Gobierno de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Nació por las reiteradas solicitudes de las Provincias Confederadas de concentrar el Gobierno General en una sola persona y no en tres como se estableció en la Reforma Federal de 1814, pues en su sentir y de acuerdo con lo plasmado en los considerandos de la segunda Reforma de 1815, el gobierno solo podía existir durante el tiempo en que se reunieran sus miembros y que tal situación generaría debates que irritarían el amor propio generando largas discusiones y una rivalidad que entorpecería el despacho y haría perder momentos que debieran ser preciosos. (Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidad de la Nueva Granada, 1815) .

De esta manera, al dejar en evidencia la inconformidad que emergía por la pluralidad de opiniones en las deliberaciones que se suscitaban y que pausaba en gran medida las funciones propias del Congreso, se resolvió el 15 de noviembre de 1815, decretar la concentración del Gobierno General en una sola persona elegida por el Congreso que llevaría el título de presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, sin que referenciara en su articulado la figura de la objeción presidencial. (Pombo & Guerra, 1951, p. 234).

1.3.3. Declaración de Pore.

El Estado de Casanare de manera libre y autónoma el 18 de diciembre de 1818 proclamó la Declaración de Pore, -en la ciudad que lleva el mismo nombre reconociéndose como el único Estado enteramente libre de la Unión Federal de la Nueva Granada-, arrogándose la facultad de representar la federación en tanto se liberaban otros Estados para que entraren a participar de esta, quedando así facultado para tratar los negocios políticos y militares con toda plenitud de poder y de autoridad. (Restrepo, 2009, p. 71).

1.3.4. Constitución Política del Estado de Venezuela.

La Constitución del Estado de Venezuela del 23 de agosto de 1819 abarcó la figura de la objeción presidencial específicamente en el Título 6° artículos 11 al 15 consagrando que “Ningún proyecto de ley se entenderá sancionado ni será ley del Estado, hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo”, quien al no creer conveniente hacerlo debía devolverlo a la Cámara de su origen junto con los “reparos” bien fuese por falta en las fórmulas o en lo sustancial dentro del término de diez días contados desde su recibo, los cuales analizados y desechados por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes de las dos

Cámaras permitirían la sanción del proyecto, esta misma determinación ocurriría en caso de silencio por parte del ejecutivo. Se resalta que aquellas proposiciones pasadas como urgentes debían ser sancionadas o devueltas por el poder ejecutivo máximo dentro de los dos días siguientes en que se recibió. (Constitución Política del Estado de Venezuela, 1819).

1.3.5. Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.

Mediante la ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia del 12 de julio de 1821 los representantes de los pueblos de Venezuela y Nueva Granada acordaron crear una Nación que involucrara estos dos pueblos denominada República de Colombia, declarándola independiente de la monarquía española; dividiendo los poderes públicos en ejecutivo, legislativo y judicial y el territorio en seis o más departamentos teniendo cada uno su denominación particular y una administración subalterna dependiente del gobierno nacional. El resto del articulado de la referida ley fundamental se dedicó a instituir elementos patrios, ordenándose finalmente promulgarla en los pueblos, los Ejércitos y demás estamentos, sin que se evidenciara nota alguna respecto de la objeción presidencial. (Restrepo, 2009, p. 81).

1.3.6. Constitución Política de la República de Colombia o Constitución de Cúcuta.

Conforme con lo anterior, se dictó la primera Constitución Política de la Republica de Colombia el 25 de septiembre de 1821, preceptuando dentro del Título IV “Del Poder Legislativo”, artículo 46 que ningún proyecto o proposición de ley que previamente hubiese sido constitucionalmente aceptado en ambas Cámaras podría tenerse por ley de la República hasta que no hubiese sido firmado por el poder ejecutivo quien en caso de creerlo conveniente podía devolverlo a la Cámara de origen, acompañándole de sus “reparos” referentes a faltas en las

fórmulas o en lo sustancial contando para ello con el término de 10 días. Una vez examinados dichos reparos por ambas Cámaras y determinando su aprobación por segunda vez por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes el proyecto tendría fuerza de ley y debería ser firmado por el ejecutivo (art. 47). Sin embargo, si transcurridos los días relacionados en líneas anteriores y el ejecutivo no devolviera el proyecto, tomaría fuerza de ley y sería promulgada (art. 48).

En términos semejantes encontramos la figura de la objeción presidencial en la Constitución de Venezuela concluyéndose que esta Carta de navegación era fiel copia de lo que en ella regía. (Restrepo, 2009, p. 85).

1.3.7. Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828.

El Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828 fue una consecuencia directa de los hechos que acontecieron en la conocida “Convención de Ocaña” considerada como una Asamblea Constituyente, desarrollada entre Federalistas y Centralistas en la ciudad de Ocaña desde el 9 de abril hasta el 10 de junio de 1828 y tenía como objetivo reformar la Constitución de 1821; sin embargo no logró su cometido por cuenta de las zanjadas diferencias entre Bolívar y Santander, situación que provocó que los seguidores de Bolívar se retiraran y que el Libertador en su afán desesperado de mantener una unidad en su gobierno se abrogara el poder mediante el citado decreto orgánico que haría las veces de Constitución, tomando por ende la calidad de libertador- presidente.

Mediante dicho decreto como su nombre lo indica, el libertador dispuso la forma de organización para consolidar la unidad del Estado, restablecer la paz interior y hacer las reformas que consideró necesarias en la manera de gobernar.

Como dato histórico se tiene que posteriormente le fue comunicado a Santander quien era el Vicepresidente que había sido designado ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Estados Unidos, relevándolo de su cargo. En el contenido de los 26 artículos, no figura la objeción presidencial. (Gaceta de Colombia, 1828).

1.3.8. Constitución Política de la República de Colombia.

El 20 de enero de 1830 se instala en Bogotá el último Congreso de la Gran Colombia, bajo la presidencia de Antonio José de Sucre. El Libertador consideró que en él se reunía «la sabiduría nacional, la esperanza legítima de los pueblos y el último punto de reunión de los patriotas»; por esta razón y por la calidad de los diputados que concurrieron se llamó Congreso Admirable (Portal de Efeméride Venezolana. 2.000), cuyo fin se ceñía a acordar una Constitución permanente para Colombia siendo efectivamente proclamada en el Palacio de Gobierno el 5 de mayo de 1830, estableciendo un sistema político Republicano con gobierno alternativo y estructura centralista.

En lo que atañe al tema objeto de investigación, esta ley Suprema previó ubicarla dentro de la Sección Segunda del Título del poder legislativo (VI), citando en el artículo 42 que el jefe del ejecutivo debía sancionar el proyecto de ley o decreto para que contara con fuerza de ley, hallando inconvenientes para su ejecución lo devolvería dentro de los quince días con las “observaciones”. La Cámara respectiva examinaba y discutía nuevamente el proyecto encontrándolas fundadas respecto del proyecto en su totalidad lo archivaría y solo se volvería a tratar hasta la próxima reunión del Congreso. Empero, si estas versaban sobre determinados puntos se surtía el debate al respecto adoptando una decisión (art. 43) y en caso contrario, con la aprobación de las dos terceras partes de las dos Cámaras esto es, Cámara de origen y Cámara de revisión se enviaría al jefe del ejecutivo para su sanción sin que le fuese permitido rehusarse a ello (art.44).

A nivel de conclusión se encuentra que no se le da el nombre de objeción propiamente a la figura sino de observaciones ampliándose el término a 15 días para ejercerla. (Constitución de la República de Colombia, 1830).

1.3.9. Ley Fundamental de la Nueva Granada.

Como dato ilustrativo debe decirse que, hasta el 5 de mayo de 1830, Venezuela y Ecuador jurídicamente aun hacían parte de la Gran Colombia como quiera que no existen registros oficiales que den cuenta de lo contrario. Empero, con la promulgación de la ley fundamental de la Nueva Granada del 17 de noviembre de 1831 claramente se denotó que los pueblos de la antigua Venezuela para esa fecha ya se habían erigido en un Estado independiente de Colombia encontrándose fusionado legal y constitucionalmente con Ecuador, adoptando el nombre de Estado de la Nueva Granada. Pretendió la ley fundamental unir fuerzas con el naciente Estado de Venezuela y consolidar la hermandad pretendida por el Libertador.

Por lo anterior y considerando que, para la época vista, afloraba un proceso de afianzamiento de los territorios se dejó de lado la estructura propia de los Estados y su funcionamiento, tal como se puede observar en la Ley 1 de 1831, publicada en la actualidad en la página web del Departamento Administrativo de Función Pública. (Ley 1, 1831).

1.3.10. Constitución Política del Estado de la Nueva Granada.

Tras el golpe de Estado fraguado por militares, grupos civiles y el clero, al presidente Mosquera, este es reemplazado por el general Rafael Urdaneta quien también salió del gobierno en 1831, convocando sus contradictores a elecciones

para una Convención Constituyente de la que es fruto la Constitución del 1° de marzo de 1832 (La Nueva Granada 1830-1849).

“Separadas las secciones del norte y sur de la república de Colombia, era necesario dar nueva vida a la sección del Centro” (archivos jurídicos, 1832), en razón de ello se dio paso al Estado de la Nueva Granada, formalizándose entonces la escisión de Ecuador. La Constitución de 1832 y encausando este escrito a su objetivo determinó que ningún proyecto de ley o decreto que aun habiendo sido aprobado por ambas Cámaras tendría fuerza de ley mientras no se obtuviera la sanción del ejecutivo quien en caso de hallar inconvenientes para su publicación lo devolvería a la Cámara de su origen con sus “observaciones” en un plazo de ocho días (art. 83).

La Cámara respectiva las examinaba y lo discutía nuevamente, así encontrándolas fundadas respecto del proyecto en su totalidad lo archivaría y solo lo volvería a tratar hasta la inmediata reunión del Congreso, pero si estas versaban sobre determinados puntos se surtía el debate al respecto adoptando una decisión (art. 85) y en caso contrario con la aprobación de las dos terceras partes de las dos Cámaras, esto es Cámara origen y la otra Cámara se enviaba al jefe del ejecutivo para su sanción sin que le fuese permitido rehusarse a ello (art. 86).

Ahora bien, en la eventualidad en que el proyecto de ley o decreto hubiese sido pasado como urgente debía ser sancionado u “objetado” dentro de los dos días siguientes (art. 84), en todo caso si los términos de los artículos 83 y 84 del texto constitucional vencían en silencio tendrían fuerza de ley debiendo promulgarse (art. 87). La figura de la objeción presidencial nuevamente fue limitada por cuanto le quedó exceptuado de su campo de acción conocer sobre los actos y resoluciones del Congreso que tuviesen que ver con temas de orden administrativo del mismo (art. 88).

Observamos una nueva cualidad de la figura estudiada y es concerniente a su utilización, pues también procedía para cuestionar las formalidades del tiempo de discusión que la Constitución consagraba debía de cumplir el proyecto de ley en caso de hallar un verdadero incumplimiento de ello lo devolvería dentro de los dos días a la Cámara donde se dio la omisión o a la de su origen (art. 89), dejando entrever que debía cumplirse imperativamente con los tiempos asignados para los respectivos debates. (Constitución del Estado de la Nueva Granada, 1832)¹

1.3.11. Constitución de la Primera República de Panamá.

En el año de 1841 el pueblo de Istmo quien para la época luchaba por separarse definitivamente de la Nueva Granada decretó su propia Constitución, erigiéndose como un Estado Popular, Republicano y Representativo relacionando en su texto constitucional la figura de la objeción presidencial en los artículos del 59 al 65 y en ellos se describió que acordado un proyecto de ley por el Congreso se pasaría al poder ejecutivo por medio de una Diputación, quien al no aprobarlo debía devolverlo con sus “observaciones” dentro de los ocho días siguientes de entrega. Una vez recibidas las “objeciones” por el Congreso y si considerando que los “reparos” eran fundados procedería de acuerdo con ellos, de igual forma se le abrió la posibilidad al Congreso de insistir en el proyecto objetado total o parcialmente, para esto debía contar con la venia de las dos terceras partes de los miembros presentes o la mayoría absoluta respectivamente eventos en los cuales el poder ejecutivo mandaría a publicar el proyecto dentro de los tres días.

El artículo 62 replicó en forma idéntica la disposición contenida en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de la Nueva Granda de 1832 relacionado con la posibilidad de objetar proyectos de ley al no haberse observado las formalidades de los debates. Así, como en algunas Constituciones ya

¹ Dada por la Convención Constituyente en el año de 1832.

estudiadas en esta también se ve limitada la figura de la objeción presidencial en temas relacionados con actos de las sesiones del congreso, tiempo, prórroga y traslados a otro lugar, entre otros. (Constitución de la República de Panamá, 1841).

1.3.12. Decreto Legislativo del 15 de diciembre de 1831.

El Decreto Legislativo del 15 de diciembre de 1831 encontró su asidero en la ley fundamental del mismo año estableciendo que en tanto se publicara la Constitución de la Nueva Granada conformada por las provincias del centro de Colombia se continuaría observado la Constitución de 1830, de igual forma se conservaría su estilo de gobierno retitulado “Gobierno del Estado de la Nueva Granada” cuyas corporaciones existentes continuarían en sus oficios hasta que la convención o el ejecutivo por medio de decreto así lo dispusiera. (Pombo & Guerra, 1951, p. 246).

1.4. REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA UN ESFUERZO POR AFIANZAR LA ACTUAL ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL.

Tras la disolución de la Gran Colombia se creó la República de la Nueva Granada conformada por las provincias centrales de la Gran Colombia tras su disolución en 1830. Esta época se caracterizó por cambios políticos, sociales y económicos los cuales ocasionaron disputas y enfrentamientos entre diversos sectores sociales (Muñoz, 2020), que finalmente repercutieron en la construcción del andamiaje constitucional que actualmente se conoce.

1.4.1. Reforma de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada.

Con la reforma de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843 empezó el cuarto periodo de nuestra historia constitucional, dicha reforma obedeció a que según se sostuvo en ese mismo documento publicado actualmente en la página web del Departamento Administrativo de Función Pública, las disposiciones que habían sido acordada por la Convención granadina en el año de 1832, presentaban graves inconvenientes en su práctica y otras originaron dudas por el modo con que estaban expresadas. (Reforma de la Constitución de la República de la Nueva Granada, 1843)

El acto reformativo fue dado por el Congreso de la Nueva Granada en sus sesiones de 1842 y 1843 estableciéndose en el artículo 73 que ningún proyecto de ley o de otro acto legislativo aunque habiendo sido aprobado por ambas cámaras tendría fuerza de ley sin la sanción del poder ejecutivo, el cual hallando conveniente dársela lo mandaría a ejecutar y publicar, pero rehusándose lo “objectaría” y devolvería a la Cámara de su origen con las respectivas objeciones las cuales nacían por la inconveniencia o en la necesidad de imprimirle variaciones debiendo proponerlas (art. 73).

Una vez devuelto a la Cámara de origen el proyecto objetado y considerándolas fundadas lo archivaría, en caso contrario lo remitiría a la otra Cámara quien al examinarlas comunicaría su decisión a la Cámara de origen la cual estaba sujeta a archivarlo o estimando infundadas las objeciones dejaría el proyecto pendiente hasta la próxima reunión del Congreso, para decidir sobre él (art. 75). Llegada la citada reunión y volviéndose a declarar todas infundadas por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros se pasaría el proyecto al ejecutivo para su sanción quien no podía rehusarse a hacerlo (art. 79).

No obstante lo anterior en la eventualidad en que las objeciones fueran proponiendo variaciones en el proyecto y las Cámaras las consideraran infundadas igualmente quedaría pendiente el trámite del proyecto hasta una

próxima reunión del Congreso, pero declarándolas fundadas y accediendo a las variaciones propuestas pasaría nuevamente al ejecutivo para su sanción sin que le fuera permitido rehusarse a ello (art. 76).

Por su parte el artículo 77 consagraba la posibilidad que objetado el proyecto de ley conviniendo las Cámaras acceder a algunas de las variaciones propuestas y a otras no se pasaría una vez más al ejecutivo como si fuera un nuevo proyecto sujeto a la sanción u objeción, no confluyendo las dos Cámaras en declarar infundadas todas las objeciones o en acceder a unas mismas variaciones terminaría el curso del proyecto con su archivo. Una nueva característica de esta carta constitucional tiene que ver con la obligación de publicar a la Nación los proyectos de ley que habían quedado pendientes de sancionar (art. 78).

Esta Constitución abrió la posibilidad de presentar como nuevos aquellos proyectos de ley ya archivados o cuyo curso estuviese pendiente a causa de una objeción, con sus respectivas modificaciones, sujeto a la sanción u objeción del ejecutivo (art. 80). El tiempo concedido para proponer las objeciones era de ocho días siguientes al de la recepción del proyecto de ley de lo contrario y al guardar silencio se entendía que el mismo adquiría fuerza de ley y debería ser sancionado mandándolo a ejecutar y publicar (art. 82).

Igualmente, encontramos limitada la figura estudiada en temas relacionados con elecciones, renunciaciones o excusas que se debieren oír, acuerdos de las dos Cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia a otra población, suspender sus sesiones, prorrogar las sesiones ordinarias hasta por los 30 días que le son permitido por el artículo 40, los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mutua correspondencia y para el orden que deba guardarse cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo (art. 84). (Reforma de la Constitución de la República de la Nueva Granada, 1843).

1.4.1.1. Acto Adicional y Reformatorio de la Constitución del 9 de marzo de 1847.

El Acto Adicional y Reformatorio de la Constitución Política de la Nueva Granada, fechado del 9 de marzo de 1847, derogó los artículos 75, 76, 78, 79 y 80 de la carta superior para en su lugar disponer que habiéndose declaradas infundadas las objeciones por parte de ambas Cámaras ya no quedaría pendiente el proyecto de ley para una próxima reunión del Congreso si no que pasaría al poder ejecutivo quien no podría negarle su sanción, lo mismo ocurría cuando las objeciones proponían variaciones al proyecto y las dos Cámaras las declaraban infundadas; además se contempló que cuando el Legislador (las dos Cámaras) accediera a las variaciones propuestas por el ejecutivo este debía sancionar el proyecto de ley. En el mismo sentido se abrió la posibilidad de presentar una vez más aquellos proyectos archivados con variaciones o sin ellas para sanción ejecutiva quedando sujeto a las formalidades de ser tramitado como proyecto nuevo. (Restrepo, 2009, p. 249).

1.4.1.2. Acto Legislativo Adicionando y Reformando la Constitución Política de la República del 7 de mayo de 1849.

Esta reforma derogó los artículos 75, 76, 78 y 79, los cuales ya fueron analizados y están directamente relacionados con la figura de la objeción presidencial. El trámite entonces comprendía que una vez devuelto el proyecto objetado parcialmente por el ejecutivo para que se efectuaran las variaciones las Cámaras decidirían sobre su conveniencia, luego de lo cual, debía ser sancionado siempre que no se hubiere suprimido una disposición no objetada ni introducido alguna nueva disposición no propuesta (artículo 8°), pues siendo así estas circunstancias podían ser materia de una nueva objeción parcial (artículo 9°).

Siendo declaradas fundadas las objeciones por las dos cámaras disponía el artículo 10° que el proyecto de ley terminaría su curso y sería archivado, sin

embargo, al ser infundadas él pasaría al ejecutivo para su sanción sin tener la oportunidad de negarse a ello. (Restrepo, 2009, p. 253).

1.4.2. Constitución Política de la República de la Nueva Granada.

La Constitución Política de la Republica de la Nueva Granada encontró su nacimiento con ocasión del poder conferido al Congreso por vía del Acto Adicional del 7 de marzo de 1853, dando con ella el inicio al federalismo con las características especiales de la eliminación de la esclavitud, el otorgamiento del sufragio a todos los hombres mayores de 21 años, la imposición del voto popular directo para elegir congresistas, gobernadores y magistrados, concediendo además la libertad administrativa y religiosa, permitiendo con ello la separación entre la iglesia y el Estado. (República de la Nueva Granada, 1831-1858).

Fue dada en la Ciudad de Bogotá el 20 de mayo de 1853 y en sus artículos 38, 39 y 40, presentó la figura de la objeción presidencial otorgándole al ejecutivo la potestad para devolver el proyecto de ley a “reconsideración” del Congreso si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso, contando con el termino de seis días para enviarlo a su Cámara de origen con las observaciones necesarias siempre y cuando su opinión fuera la de no expedición o reforma del proyecto, de todos modos en caso de silencio se entendía reputado como ley de la República.

Recibidas las observaciones por parte de las Cámaras legislativas procedían a su estudio dándole un nuevo debate y comunicando el resultado al poder ejecutivo para su ejecución que en tal caso no podía rehusar. Como característica esencial el artículo consagró que no podrían introducirse en el proyecto disposiciones que no se relacionaran con las objeciones y en caso de presentarse diferencias entre las dos Cámaras e insistiendo la Cámara de origen en su opinión primitiva se reunirían en un solo cuerpo y la decisión adoptada por la

mayoría absoluta de los votos sería remitida al ejecutivo en los términos acordados. (Constitución Política de la Nueva Granada, 1853).

1.4.3. Acto Adicional a la Constitución de 1855.

El 27 de febrero de 1855 mediante este acto adicional a la Constitución se creó el Estado de Panamá como un Estado federal soberano siendo parte integrante de la Nueva Granada, determinando así mismo en su articulado el territorio, los límites, los asuntos relativos a las relaciones exteriores, la forma de gobierno, los derechos y obligaciones. No se encontró presencia de la figura de la objeción presidencial en su contenido. (Gaceta oficial, No. 1759, 1855).

De igual forma para el 4 de julio de 1855 se adicionó un artículo a la Constitución vigente por medio del cual se designaron los números de Senadores por cada Provincia. (Gaceta oficial, No. 1821, 1855).

1.4.4. Constitución Política del Estado de Panamá.

Justo Arosemena quien fue abogado, político y escritor colombiano orientó principalmente su actividad hacia la reivindicación de una mayor autonomía para Panamá, logrando que en 1855 convertirlo en estado federal, con amplio margen de independencia respecto al gobierno de Colombia, siendo nombrado posteriormente primer presidente del estado de Panamá (Memoria Centroamérica, 1855). En el mes de septiembre del año 1855, en calidad de Jefe Superior de la Provincia de Panamá promulgó la Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia, aprobada por la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, en su texto relacionó la figura de la objeción presidencial, señalando que una vez el proyecto de ley fuera propuesto a la Asamblea, debería ser discutido en tres (3) debates distintos y solo cuando la mayoría estuviere de acuerdo con él, pasaría por duplicado al Gobernador para su sanción u objeción

(artículo 25), quien dentro de los seis (6) días siguientes debía devolverlo con su sanción o con las observaciones so pena de promulgarse como ley, sin embargo, en el evento en que la Asamblea hubiere cerrado sus sesiones el proyecto se sancionaría, a menos que, se realizara una convocatoria extraordinaria en la que se tramitaría la objeción (artículo 26). (Constitución Política del Estado de Panamá Ferado de la República de Colombia, 1855)

Siendo recibido el proyecto de ley con las objeciones, se discutía nuevamente, teniendo la posibilidad la Asamblea de insistir en él, con la mayoría absoluta pero en los términos primitivos del proyecto (artículo 27). *“Reformado el proyecto de acuerdo con las ideas del Gobernador, o presentado idénticamente segunda vez, por insistencia, no puede objetarse de nuevo, y será sancionado precisamente por el Ejecutivo”*, (Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia, 1855, p.5) empero siendo reformado sin aceptar las modificaciones propuestas por el gobernador era objetable nuevamente como un proyecto nuevo (artículo 28). (Constitución Política del Estado de Panamá Ferado de la República de Colombia, 1855).

1.4.5. Constitución Política para la Confederación Granadina.

Esta carta de navegación se divulgó bajo el mandato del conservador Mariano Ospina Rodríguez, en un intento por reunir a los Estados propiamente formados de la época les otorgó autonomía en el manejo sus asuntos internos, en la producción de sus Constituciones, en la forma de elegirse y gobernarse y redujo significativamente el poder del gobierno central, el número de militares y la capacidad para conocer e intervenir en los asuntos locales del gobierno (Cáceres, 2010).

Fue sancionada el 22 de mayo de 1858 adquirió su nombre debido a la decisión de los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander de unirse y formar una nación soberana, libre e independiente bajo la denominación de “Confederación Granadina”.

En su artículo 35 establecía que todo proyecto de acto legislativo necesitaba además de la aprobación de las Cámaras la sanción del presidente de la Confederación quien tenía el derecho de devolverlo a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsiderara acompañándolo de las “observaciones” que motivaron la devolución. Cuando el proyecto fuere devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad y una de las cámaras declárese fundadas las observaciones efectuadas se archivaría y no podría tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones, empero si ambas cámaras declaraban infundadas las observaciones se devolvería el proyecto al presidente de la Confederación quien en tal caso no podría negarse a la sanción (art.36).

En el evento en que se aceptasen las observaciones del ejecutivo y se reconsideraren las disposiciones el presidente no podía negarse a la sanción, no obstante introduciéndose disposiciones nuevas o suprimiéndose unas no objetadas este contaba con la posibilidad de realizar nuevamente observaciones y presentándose discrepancia entre una y otra cámara respecto de declararlas infundadas o no se archivaría el proyecto, en caso contrario el presidente de la confederación tenía el deber de sancionarlo (art. 37).

Respecto de los términos que se le concedían para devolver el proyecto con observaciones esta Constitución ofreció una innovación incluyendo como factor determinante que el proyecto de ley comprendiera menos de 50 artículos, siendo así el lapso para objetar era de seis días siguientes a su recibo y excediendo este número era de 10 días, omitiéndose dentro de estos tiempos la devolución se debería sancionar. Ahora bien, si coincidía con la entrada en receso

del congreso, el término para sancionar o presentar las objeciones se ampliaría a treinta (30) días siguientes contados desde el inicio del receso y adicionalmente se imponía la carga de publicar por la imprenta el resultado (art. 38). (Constitución Política para la Confederación Granadina, 1858).

1.4.6. Pacto de la Unión del 20 de septiembre de 1861.

Una vez fue firmado el tratado de Cartagena del 10 de septiembre de 1860, mediante el cual los Estados de Bolívar y Cauca se unieron y se confederaron, denominándose Estados Unidos de la Nueva Granada se firmó el pacto de la Unión un año y diez días después, es decir el 20 de septiembre de 1861, esta vez entre los Estados soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, con el fin de formar una nación libre soberana e independiente que se denominó “ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA”, en esta oportunidad se dieron *“la forma de gobierno, la manera de elección de los estamentos, los deberes y derechos de los Estados soberanos, la forma de elegirse y representarse, entre otros”*. (Pombo & Guerra, 1951, p. 92).

1.5. ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Después de varias guerras entre los Estados de la Confederación Granadina (1858-1863), los dirigentes de los Estados se reunieron en Rionegro (Antioquia) con el fin de crear una nueva Constitución en la cual el sistema político de la Confederación Granadina pasaría a ser federal y su nombre sería cambiado a Estados Unidos de Colombia. (Hernández, 2017).

1.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, acercamiento al modelo actual de Objeto.

Terminado el confrontamiento entre liberales y conservadores, también llamado por la historia -guerra civil- en 1862, se reunió una convención en Rionegro (Antioquia) presidida por Tomas Cipriano de Mosquera quien lideró la revuelta en contra del gobierno nacional ante las políticas intervencionistas de la Confederación Granadina. El objetivo de la Convención era redactar una nueva Constitución, logrando sancionarla el 8 de mayo de 1863 bajo el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia.

La facultad de objetar las leyes se representaba en observaciones y se encontraba en cabeza del presidente de la Unión quien contaba con autorización para devolver los proyectos de ley a la cámara de origen para que los reconsiderara, acompañándolos de las “observaciones” que motivaron la devolución siendo estas por inconstitucionalidad o por inconveniente y decidiendo una de las cámaras declararlas fundadas se archivaría el proyecto y no podría tomarse en consideración nuevamente en las misma sesiones, pero si ambas cámaras declaran infundadas las observaciones debería el presidente impartir su sanción. Declarándolas fundadas se reconsideraría el proyecto en las partes en que se contrajeron las observaciones y si las modificaciones fueron conforme a lo propuesto por el presidente no podría negar su sanción, pero si no conservaba el derecho de realizar nuevas observaciones al proyecto. En caso de discrepancia entre una y otra cámara respecto de declararlas infundadas o no la decisión sería la de archivar el proyecto, pero habiendo consenso en ello el presidente de la Unión tenía el deber de sancionar el proyecto.

El término otorgado al presidente de la Unión para ejercer las objeciones era de seis días cuando el proyecto de ley no constara de más de 50 artículos y de diez días para cuando superara el número anterior. De guardar silencio, el proyecto debería ser sancionado y en el hipotético evento en que el congreso entrare en receso durante el término concedido contaba con diez días desde el momento del inicio de este para sancionarlo u objetarlo imponiéndole además la

carga de publicar en la imprenta el resultado. (Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

1.6. REPUBLICA DE COLOMBIA, CONFLUENCIA ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL PARA OBJETAR.

Una vez ascendió Rafael Núñez al poder desmontó la Constitución de Rionegro. En ese entonces el país pasó a ser llamado oficialmente República de Colombia cambió de un sistema federal descentralizado a uno centralizado con una presidencia central y única. El período presidencial mutó de dos a seis años siendo el presidente de la república elegido por el Congreso (Ruiz, M, Fernandez, T y Tamayo, E, 2019). Dentro de este periodo constitucional se han expedido dos (2) Constituciones dentro de las cuales se encuentra la de 1991.

1.6.1. Constitución Política de Colombia de 1886.

En 1886 se redactó la Constitución que mayor continuidad ha tenido en el país la cual fue impulsada por el movimiento de la Regeneración Conservadora en cabeza del presidente de la época Rafael Núñez, quien hizo un llamado a todos los Estados para que enviasen dos delegatarios al Consejo Nacional de Delegatarios para así elaborar los doscientos diez (210) artículos con que contaría esta nueva Constitución. (Constituciones de Colombia, 2011).

De acuerdo al tema que contrae la atención de esta investigación, se exploran los contenidos constitucionales 85, 86, 87, 88, 90 y 151 numeral 4, en los que de manera explícita se le otorgaba al presidente de la república la facultad de objetar los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras contando con el término de seis días para ello cuando este se estructuraba de 50 artículos, diez días en la eventualidad en que se conformara de 51 a 200 artículos y de quince

días al superar el número máximo anterior. Presentándose silencio en los tiempos concedidos debía sancionarlo y promulgarlo. Ahora bien, entrando las cámaras en receso dentro de dichos términos el proyecto debía ser publicado bien fuere sancionado u objetado dentro de los diez días siguientes.

Como novedad se anota que el artículo 87 establecía que objetado el proyecto de ley en su conjunto volvería a tercer debate y parcialmente a segundo debate a fin de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno; el cual reconsiderado y adoptado por los dos tercios de los votos en una y otra Cámara debía ser sancionado por el presidente de la república quien no podía presentar nuevas objeciones y en caso de desobediencia lo sancionaría y promulgaría el presidente del Congreso.

Del anterior procedimiento se exceptuaban los proyectos de ley objetados por inconstitucional en donde, por insistencia de las Cámaras se remitía a la Corte Suprema contando ella con seis días para decidir sobre su asequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obligaba al presidente a sancionar la ley y el negativo a archivarlo. Potestad otorgada por el artículo 151 No. 4 de la Constitución en comento.

El Congreso de la República de Colombia, le confía a la Corte Suprema de Justicia, la guarda de la integridad de la Constitución, facultándola para decidir definitivamente sobre la asequibilidad de los actos legislativos objetados como inconstitucionales por el Gobierno. (Acto Legislativo No. 3, 1910). Además de ello, se dispuso que el presidente de la república sancionaría sin poder presentar nuevas objeciones todo proyecto que reconsiderado fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Acto Legislativo No. 1, 1936).

Mediante los artículos 11, 14, 15, 27 No.7 y 53 el acto legislativo No. 1 del 16 de febrero de 1945, se modifican los artículos 74, 80, 81, 113 y 147 del texto constitucional para disponer que: se requería de la obtención de la sanción del gobierno para que el proyecto mutara a ley, que objetado en su conjunto volvería a las Cámaras en segundo debate y solo en parte a primer debate en la comisión respectiva, con el fin de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

El ejecutivo sancionaría sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras exceptuando los proyectos mencionados en el ordinal 2° del artículo 73, en los cuales se requería las dos terceras partes de los votos de los miembros que componían una y otra Cámara, así mismo facultó al representante del poder ejecutivo para presentar proyectos de ley a través de sus ministros y a la Corte Suprema de Justicia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Gobierno como inconstitucionales. (Acto Legislativo No. 1, 1945).

Por su parte el acto legislativo No. 1 del 11 de diciembre de 1968 estableció una vez más que ningún proyecto sería ley sin la sanción del Gobierno (art. 15). Pasado el proyecto de ley al Gobierno y no objetándolo dispondría su promulgación como ley, pero siendo así lo devolvería a la Cámara en que tuvo origen (art. 18). Varió el término inicialmente previsto para proponer las objeciones como quiera que otorgaba seis días cuando el proyecto no constara de más de 20 artículos, diez días de 21 a 50 artículos y hasta de veinte días cuando los artículos fueran más de 50, recalando que en caso de silencio debería sancionar y promulgar el proyecto y advirtiendo que si las Cámaras se pusieren en receso – (art.93) - dentro de dichos términos el presidente tendría el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (art. 19).

El reformativo artículo consagraba que el presidente de la república debía sancionar sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Sin embargo, cuando las objeciones se refirieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2º, 3º, 4º, y 5º del artículo 76, su rechazo en la comisión o Cámara respectiva debería ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra. Referente a las objeciones por inconstitucionalidad se reafirmó la facultad de la Corte Suprema de Justicia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que el Gobierno hubiese objetado por ello especificando esta vez que las mismas eran referente tanto a su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (art. 71). Estas modificaciones se surtieron a los artículos 81, 85, 86, 88 y 214. (Acto Legislativo No. 1, 1968).

CAPITULO 2

LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO ACTUAL.

La Constitución 1886 encontró el inicio de su declive con el ascenso al poder del entonces presidente de la República de Colombia Cesar Augusto Gaviria Trujillo, pues tan solo 17 días después de tomar posesión en el cargo sancionó y publicó el Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, por medio del cual, ordenó a la Organización Electoral la contabilización de los votos que se emitieran el 9 de diciembre de 1990 a fin que los ciudadanos contaran con la posibilidad de convocar e integrar una asamblea constitucional.

Lo anterior obedeció según las consideraciones del mismo texto convocante a que mediante Decreto No. 1038 de 1984 se había declarado turbado el orden público y en Estado de sitio todo el territorio nacional a consecuencia de las acciones violentas provenientes de grupos armados que atentaban contra el orden constitucional las cuales persistían alterando la paz pública, en razón de ello el mismo Presidente el 2 de agosto de 1991 suscribió un acuerdo político sobre la asamblea constitucional en su condición además de director del Partido Liberal, así como también los representantes del Movimiento de Salvación Nacional, del Partido Social Conservador y del Movimiento Alianza Democrática M-19, fuerzas que obtuvieron el 27 de mayo de ese mismo año más del 96% de la votación total.

De acuerdo con la información registrada por los medios de la época se inscribieron 114 listas de las cuales se eligieron 46 delegatarios por cociente y 24 por residuo. Siendo el resultado por votos el siguiente: por el SI 2.988.963, por el NO 74.055 para un total de 3.063.013 Votos. (Centro de Estudios Constitucionales Plural, 2011).

De esta manera la Constitución de 1886 que sirvió de carta de navegación a un pueblo naciente que buscaba darse y cimentar su forma de organización y gobierno para el año de 1991 cumplía ya sus 105 años y estaba sufriendo no solo la pesadez de sus años, si no el haber soportado un sistema de gobierno de marcado presidencialismo autoritario rechazado por el pueblo colombiano que reclamaba a gritos un cambio en la forma de gobierno. (Rincon, 2004).

Surge entonces la oportunidad para el pueblo de darse una nueva carta política concibiéndose la del año de 1991 en donde se insistió en una marcada división de los poderes públicos, así como su delimitación y colaboración armónica en pro de las libertades y los derechos de toda una nación, de esta manera nuestro país dio inicio a la era del Estado Social de Derecho fundado sobre dos grandes pilares, el primero de ellos la dignidad de la persona y el segundo el de la separación y el equilibrio de los poderes, previsto este último en el artículo 113 constitucional.

2.1. SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS Y PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SUSTENTO MEDULAR DE LA OBJECIÓN.

La separación de poderes con la que contamos actualmente no es más que la aplicación de aquella premisa de Montesquieu sobre el poder limita al poder (Claudia Puentes, 2011) que proponía que cada rama del poder se ocupara exclusivamente de sus propias tareas sin injerencias sobre las tareas de las demás ramas. Ahora bien, dentro de las múltiples formas de control del poder del Estado que se consagraron en nuestra Constitución encontramos precisamente la figura de la objeción presidencial que refleja una suerte de equilibrio, pues de manera general puede ser definida como aquella demostración clara de la facultad que otorgó el constituyente de 1991 al ejecutivo para que previo a la sanción que crea la norma jurídica pudiera presentar los reparos que considerara oportunos bien por razones de inconveniencia o por razones de inconstitucionalidad, no

obstante su labor se vería acompañada necesariamente con la unión del poder judicial en esta última eventualidad.

Conforme lo afirma el jurista argentino Roberto G. en su repositorio “*El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos*” (Gargarella, 2013), el objetivo del sistema de los frenos y contrapesos fue el de contener y canalizar la guerra social y política predominante impidiendo las mutuas opresiones, objetivos que resultaban valiosos, particularmente en aquellos momentos originales en donde el constitucionalismo aún no había conseguido estabilizarse. Sobre este punto es oportuno precisar que Colombia atravesaba por una transición de un gobierno autoritario a uno eminentemente democrático y liberal consiguiéndose entonces con la figura de la objeción presidencial dar vida al *checks and balances* tal como se pasará a explicar de manera detallada, permitiendo que un órgano pueda ejercer cierto nivel de control desde el ámbito de su competencia sin sobrepasar los límites de la autonomía e independencia del otro. La Corte Constitucional ha conceptualizado el tema en comento con la sentencia C-170 de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, quien señaló que el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias.

Es válido y en aras de evidenciar las posibles consecuencias jurídicas que nacen de la contraposición del modelo que se menciona, traer a colación el planteamiento de Montesquieu uno de los más influyentes pensadores políticos de la historia quien aseveraba que cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan las leyes

tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. (Enrique Suarez Iñiguez, 2010)

Cobrando de ahí especial relevancia la objeción presidencial al erigirse en una especie de contenedor tridimensional frente al poderío y la autoridad que engendra *per se* cada rama del poder público en lo referente a la producción de las leyes, en otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones en sede del control de constitucionalidad que propicia el estudio y examen de la objeción presidencial.

Con fundamento en las anteriores definiciones visionamos la objeción presidencial como un arquetipo en donde el sistema constitucional de frenos, pesos y contrapesos alcanza su máxima expresión, habida cuenta que es el legislativo quien tramita el proyecto de ley, el cual debe ser sancionado y promulgado por el presidente quien está facultado para objetarlo impidiendo el desbordamiento del poder legislativo, no obstante cuando invoca razones de inconstitucionalidad se integra con la función de contrapeso ejercida por la Corte Constitucional al revisar las motivaciones que impidieron dar curso a la sanción del proyecto de ley determinando de forma definitiva la sanción y promulgación o no del mismo.

Se da así no una división tajante del poder como fue advertido ab initio, sino una independencia compartida, una articulación funcional que desde la esfera de competencias, responsabilidades y funciones asume el legislativo, el ejecutivo y el judicial, quedando claro entonces que el poder es uno pero separado en sus diferentes formas entre quienes debe existir un balance y un sistema de frenos que es dado por mandato constitucional.

2.2. OPERATIVIDAD ACTUAL DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL Y LA INTERVENCIÓN DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO.

Continuando con la historia del devenir constitucional se tiene que una vez fueron elegidos los dignatarios que compondrían la Asamblea Nacional Constituyente y luego de un proceso de lucha interna entre las institucionalidades se promulgó en el año de 1991 la Constitución Política (Gaceta Constitucional número 114, 1991), según la página web del Sistema Único de Información Normativa del Ministerio de Justicia.

La actual regulación del trámite de las objeciones se encuentra en los artículos 165, 166, 167 y 168 de la Constitución y en los artículos 79.4, 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992, sin perjuicio de las reglas básicas del trámite legislativo que resultan exigibles, sobre este apartado se hará un pronunciamiento en el acápite 2.2.1.

Por un tema eminentemente metodológico y en aras de llevar al lector a una mayor comprensión del tema que se estudia, así como de patentizar la confluencia necesaria pero limitada de las funciones de las tres ramas del poder público en la vivificación de la objeción presidencial en el trámite mismo que envuelve la producción y promulgación de una ley de la República se procederá a exponer de manera independiente la competencia del poder legislativo, ejecutivo y finalmente el judicial en su desarrollo normativo y jurisprudencial.

2.2.1. Del Poder Legislativo.

En Colombia la Rama Legislativa tiene una composición bicameral esto es Senado de la República y Cámara de Representantes. Los congresistas son elegidos por un periodo de cuatro años por derecho propio cuentan con la facultad de reunirse en sesiones ordinarias durante dos periodos por año, a saber, el 20 de julio siguiente a su respectiva elección terminando el 16 de diciembre y el 16 de marzo siguiente concluyendo el 20 de junio, lo que constituye una legislatura es decir cada período constitucional consta de cuatro legislaturas. También puede

reunirse en sesiones extraordinarias por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale debiendo ocuparse solamente de los asuntos que este someta a su consideración.

De acuerdo con el artículo 142 superior cada Cámara debe elegir sus comisiones permanentes en donde se deben tramitar en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley, dicha disposición fue ampliada por la Ley 3ª de 1992, *“Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dicta otras disposiciones”*, en ella se previó que cada Cámara para su funcionamiento contaría con las siguientes comisiones (Ley 3, 1992):

- Comisiones Constitucionales Permanentes que son siete (7), contando cada una con su respectiva especialidad.
- Comisiones Legales.
- Comisiones Accidentales.
- Otras comisiones.

Posteriormente el 17 de junio de 1992 el Congreso de Colombia expidió la Ley 5ª que reguló las normas sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno, adicionando a las comisiones del Congreso, las Especiales (artículo 53) y desarrolló las definidas en la Ley 3ª de 1992 que se exponen de manera didáctica en el siguiente cuadro:

Comisiones Constitucionales Permanentes.	Comisiones Legales.	Comisiones Especiales.	Comisiones Accidentales.
Para tratar asuntos específicos, se conforman grupos de congresistas con el fin de estudiar y votar en el trámite de los proyectos de actos legislativos y de ley. Hay siete (7)	Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.	Comisión Adscrita a Organismo Nacionales o Internacionales.	Comisiones Accidentales Especiales: Se designan por los presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes para

comisiones constitucionales permanentes en el Senado y siete (7) en la Cámara de Representantes. Solo en las comisiones constitucionales se tramitan proyectos de acto legislativo y de ley y están reglamentadas en su número de miembros y en sus funciones en la Ley 3ª. de 1992.			cumplir funciones y misiones específicas.
Comisión Primera: Reformas a la constitución y derechos fundamentales.	Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.	Comisiones Especiales de Seguimiento.	
Comisión Segunda: Temas internacionales y de seguridad nacional.	Comisión de Acreditación Documental.	Comisión Especial de Modernización del Congreso.	
Comisión Tercera: Impuestos y crédito público.	Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.	Comisión de Crédito Público.	
Comisión Cuarta: Presupuesto.	Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.		
Comisión Quinta: Temas agrarios y de medio ambiente.	Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.		
Comisión Sexta: Servicios públicos, educación y cultura.			
Comisión Séptima: Salud y vivienda.			

**Creación de los autores.*

Señaló la Ley 5ª de 1992 que en cada sesión de las Cámaras y sus comisiones permanentes solo podrían tratarse los temas incluidos en el orden del día que para todas las sesiones ordinarias sería:

1. Llamada a lista.

2. Consideración y aprobación del Acta anterior.
3. Votación de los Proyectos de Ley o de Acto Legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante Proposición.
4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.
5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional cuando fuere el caso.
6. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.
Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
7. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.
8. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
9. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.
10. Lo que propongan sus miembros. (Ley 5ª de 1992, artículo 19, subrayado fuera del texto original).

Ahora bien el artículo 150 constitucional le entregó al Congreso de la República la función de hacer las leyes sin que ello implique que sea éste el único estamento que cuenta con tal iniciativa legislativa, pues como novedad se resalta que esta carta política elevó a esta misma posición a: i) el pueblo colombiano, ii) el Gobierno Nacional, iii) la Corte Constitucional, iv) el Consejo Superior de la Judicatura, v) la Corte Suprema de Justicia, vi) el Consejo de Estado, vii) el Consejo Nacional Electoral, viii) el Procurador General de la Nación, y ix) el Contralor General de la República, eso sí en materias relacionadas con sus funciones (artículos 154, 155 y 156).

Dentro de las tipologías de las leyes que se han estatuido y en orden a identificarlas para una mejor comprensión del entramado legislativo habida cuenta que las de mayor uso por regla general son aquellas que se engendran en virtud de las funciones ordinarias se citarán de forma muy breve y resumida en el siguiente cuadro:

<p>Leyes Aprobatorias: Como su nombre lo indica se encargan de autorizar o consentir diferentes situaciones propias de la actividad legislativa entre las que se destacan la ratificación de los tratados internacionales que celebre el gobierno, así como los contratos o convenios que este firme sin autorización previa (artículos 93 y 150- 14 y 16).</p>	<p>Leyes de Facultades: “Son las leyes que expide el Congreso para otorgar al presidente de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo haga aconsejable”. (Formación Ciudadana y constitucional, 2003).</p> <p>Su regulación se encuentra en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución.</p>
<p>Leyes Marco o Cuadro: De acuerdo con el artículo 150 constitucional numeral 19 son aquellas leyes de carácter general que fijan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno en temas netamente económicos.</p>	<p>Leyes Orgánicas: Determinadas en el artículo 151 de la C.P., relativas al reglamento del congreso, presupuesto de rentas, apropiaciones, plan general de desarrollo y asignación de competencias a entidades territoriales.</p>
<p>Leyes Estatutarias: Reglan temas relacionados con los derechos y deberes fundamentales, mecanismos para su protección, organización y régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales, instituciones y mecanismos de participación ciudadana y estados de excepción. (Constitución Política de Colombia, artículo 152).</p>	

**Creación de los autores.*

Propiamente sobre el trámite de un proyecto de ley debe indicarse que una vez es recibido este en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias se ordena su publicación en la Gaceta del Congreso, medio oficial escrito de

publicidad de los actos de éste órgano y se reparte por el presidente a la comisión Permanente respectiva. El riguroso procedimiento que debe surtir el naciente proyecto de ley es explicado por el artículo 157 superior que enseña que ningún proyecto puede constituirse en ley de la República si no es publicado oficialmente por el Congreso, aprobado en primer debate por la correspondiente comisión permanente de cada cámara, aprobado en cada cámara en segundo debate y si no obtiene la sanción presidencial del gobierno, es decir un proyecto de ley radicado en el Senado iniciará su trámite en la comisión primera de este, posteriormente será discutido en la plenaria del Senado, en tercer lugar lo estudiará la comisión primera de la Cámara de Representantes y finalmente será debatido en la plenaria de la Cámara de Representantes.

A cada proyecto se le asigna uno o más ponentes para cada uno de los debates. Cuando la iniciativa es presentada por la bancada de un partido este puede designar a uno de los ponentes, la función de éstos es emitir un concepto sobre el proyecto debatido y recomendar su aprobación, modificación o archivo. (Senado de la Republica de Colombia, 2015).

Una vez un proyecto de ley es aprobado por el Congreso pasa a sanción presidencial. El jefe del estado puede dar su visto bueno convirtiéndolo en ley de la República u objetarlo, aduciendo razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad. En este caso el proyecto pasa de nuevo a estudio del Congreso y eventualmente a estudio de la Corte Constitucional si la objeción presidencial esgrime razones de inconstitucionalidad y el legislativo insiste en su constitucionalidad.

Previo a dar paso a las competencias del poder ejecutivo es menester precisar que cuando surjan discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto ambas deberán integrar comisiones de conciliación conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, a fin de conciliar los textos y en caso de

no ser posible será definido por mayoría. (Constitución Política de Colombia, 1991).

El artículo 160 superior manda que entre el primer y segundo debate debe mediar un lapso no inferior a ocho días, entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra debe transcurrir por lo menos quince días y finalmente que ningún proyecto de ley puede ser sometido a votación en sesión diferente a aquella en que previamente fue anunciado y en la eventualidad de no terminar su trámite en una legislatura pese a haber recibido primer debate en alguna de las cámaras. El artículo 162 constitucional trae como remedio procesal que continuará su curso en la siguiente en el estado en que se encuentre sin que pueda considerarse un proyecto de ley en más de dos legislaturas.

Aprobado el proyecto de ley con los rigorismos que se exigen es remitido al presidente de la república para su sanción y promulgación surgiendo la posibilidad de presentar objeciones gubernamentales, las cuales pueden ser por inconveniencia o por inconstitucionalidad.

En el primero caso el proyecto de ley debe volver a las Cámaras en segundo debate para su correspondiente revisión procediéndose a designar por parte del Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes y de la comisión Permanente que tiene a su cargo el proyecto, una comisión accidental, integrada por Congresistas de una y otra Cámara a fin de estudiar los reparos presentados quienes de manera posterior deben rendir un informe a las plenarias de su respectiva Corporación en el que necesariamente se condensen las consideraciones en favor de acoger o no las objeciones debiendo ser sometida a votación, que requiere para su aprobación la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara, siendo acogidas se realizará el ajuste al proyecto conforme los planteamientos del Gobierno remitiéndose para su sanción anulándose la

posibilidad de presentar nuevamente objeciones. Si la decisión es de rechazarlas se comunica al ejecutivo tal determinación para que con su sanción culmine la formación y posterior promulgación de la ley.

Al tenor de lo contenido en el artículo 168 de la Constitución se tiene que cuando el presidente no sancione la ley dentro de los términos y observando lo reglado en la misma Constitución se faculta al presidente del Congreso para hacerlo.

Situación diferente acontece cuando la objeción gira en torno a razones de inconstitucionalidad, pues los artículos 167 y 168 Constitucionales, prevén que de insistir las Cámaras el proyecto debe pasar a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad contando para esto con un plazo de seis (6) días, lapso dentro del cual, puede ordenar su archivo ante la inminente declaratoria de inexecutable u obligar al presidente de la república a sancionar la ley so pena que lo haga el presidente del Congreso, en una suerte de función sustitutiva; aunque al existir la posibilidad de la declaratoria de la inexecutable parcial el proyecto regresa a la Cámara donde se originó para que oído el ministro del ramo rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el fallo que emita la Corte. Cumplido este trámite se remite una vez más a la Corte el proyecto para fallo definitivo. (Constitución Política de Colombia, 1991)

2.2.2. Del Poder Ejecutivo.

En el escenario en que el proyecto fuere aprobado por ambas Cámaras debe pasar al gobierno nacional para su sanción, requisito sin el cual no puede ser promulgado como ley, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 157 superior, obligación que se constituye en la fuente primaria de donde se propaga la ejecución y desarrollo de la objeción presidencial.

La palabra sanción significa “*autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre*” (Diccionario de la RAE, 2019), definición que trasladándola al plano jurídico nos conduce a determinarla como aquella potestad que desde el inicio de la era constitucional colombiana fue utilizada, siendo entregada en un primer momento a través del acta del Socorro del Estado Libre e Independiente del Socorro al pueblo, quien contaba con el poder de efectuar las reclamaciones a las deliberaciones de los representantes que posteriormente serían leyes, término que se utilizó para señalar la aprobación o no de las mismas.

Con el tránsito constitucional la figura se fue amoldando a los cambios sociales y políticos existentes pasando entonces a manos del poder ejecutivo sufriendo claro está algunos bemoles que contribuyeron a que la facultad de objetar tomara la forma que hoy conocemos y a que persista en cabeza del presidente de la república.

Dentro del capítulo III del Título IV de la Constitución Política de Colombia que reguló el procedimiento para la formación de las leyes, se sitúan los artículos 165, 166 y 167, que en líneas gruesas le proporcionan al Gobierno la licencia de objetar los proyectos de ley por inconveniencia o por inconstitucionalidad. Dicha objeción en lo que toca a su alcance puede devenir en total o parcial, el primer escenario implica la oposición del ejecutivo frente a la totalidad de la iniciativa legislativa, en tanto que el siguiente se circunscribe a uno o unos de los apartes normativos verbigracia un numeral, párrafo, artículo o título.

El poder Legislativo representado por el Congreso de la República por su parte define la sanción presidencial así:

La sanción en este caso quiere decir ratificación ya que la rama ejecutiva también lo estudia, y si está de acuerdo lo sanciona y lo promulga para que el país entero conozca la nueva ley y la cumpla. Puede ser que el presidente considere que el proyecto de ley es inconstitucional o que no esté de acuerdo con el contenido del mismo y en este caso el gobierno puede devolverlo al Congreso, a la cámara donde se originó, para que sea estudiado nuevamente. Este trámite se conoce como objeción presidencial al proyecto de ley. (Senado de la Republica de Colombia, 2015).

Por su parte la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos entre ellos los de la sentencia C-932 del 2006, sostuvo que este acto debido consiste simplemente en la firma de la misma por parte del presidente de la república y por el o los ministros del ramo, puntualmente señaló:

La sanción constituye por tanto parte integrante del procedimiento legislativo y en esa medida constituye una manifestación del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (Sentencia C-256 de 1998). Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando fungía como máximo tribunal constitucional, como la producida por esta Corporación han definido la sanción como “el acto mediante el cual el Gobierno lo aprueba y da fe de su existencia y autenticidad. Este acto constituye un requisito esencial que pone fin al procedimiento formativo de la ley, tal como lo prescribe el artículo 157 numeral 4 de la Constitución”. (CConst. C-932/2006, H. Sierra).

En esta misma providencia la Corte Constitucional sostuvo que la sanción presidencial es una formalidad de orden constitucional necesaria y esencial para culminar el procedimiento legislativo, sin que ello signifique que se abroge a mutuo proprio la titularidad de un legislador, puesto que esta potestad no

alcanza a irradiar el contenido mismo del proyecto de ley que previamente ha sido aprobado por las Cámaras, siendo pues esta una suerte de atestiguamiento sobre la idoneidad del acto y la regularidad en cuanto al cumplimiento de los trámites previstos para su expedición.

Habiéndose remitido el proyecto de ley para su correspondiente sanción interviniendo de manera directa el ejecutivo en la creación propiamente dicha de las leyes, el presidente puede suscribirlo perfeccionando el acto sancionatorio y disponiendo su promulgación como ley u objetarlo total o parcialmente por inconveniencia devolviéndolo a la Cámara en que tuvo su origen en segundo debate, para esto dispone de los siguientes plazos perentorios los cuales deben contabilizarse a partir del día posterior a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial, incluyendo únicamente los días hábiles, al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias CConst. C-510/01996, V. Naranjo, CConst. C-063/2002, J. Córdoba y CConst. C-068/2004, J. Araujo.

Tenemos que serán seis (6) días cuando el proyecto conste de más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50). Guardando silencio deberá sancionarlo y promulgarlo, empero esta obligación se matiza cuando las Cámaras han entrado en receso dentro de dichos términos, puesto que debe publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de estos mismos plazos. (art. 166) (Constitución Política de Colombia, 1991). Objetándolo por inconstitucionalidad debe igualmente remitir el proyecto al Congreso para que este a su vez haga lo propio frente a la Corte Constitucional.

Se rescata de lo anterior la intención del constituyente de enterar al pueblo de las decisiones adoptadas frente a un determinado proyecto de ley cuando sus representantes suspenden la actividad parlamentaria, dando plena aplicación al

principio de publicidad en doble vía, esto es una obligación para el ejecutivo y un derecho del pueblo a conocer de este tipo de determinaciones.

La facultad de objetar no puede ser analizada sino bajo los lentes del principio de colaboración armónica entre las tres ramas del poder público materializando así el mandato vertido en el artículo 113 de la carta política, según el cual los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, es así que en modo alguno puede ser interpretada como un poder de veto, en virtud del principio de separación de poderes, pues contrario a ello propende porque una vez finalizado el trámite ordinario de aprobación de una ley en el Congreso de la República el ejecutivo pueda en segunda instancia advertirle sobre los posibles riesgos de tipo sociales, culturales, económicos o ambientales que impiden la imposición de la sanción presidencial y la posterior publicación de la iniciativa o desde el punto de vista constitucional sobre el franco quebrantamiento de los mandatos de orden superior en el evento en que entre en vigencia.

Lo anterior necesariamente atempera el establecimiento de un ambiente complementario al procedimiento formal en el órgano legislativo, pues el proyecto de ley debe regresar a segundo debate según voces del artículo 167 *ibídem*, generando una nueva reflexión congresional que inicia con la elaboración de los informes de ponencia mediante la designación de una comisión accidental que debe definir a su vez si propone a las plenarias de ambas Cámaras acoger los argumentos que sustentan el escrito contentivo de la objeción o contrario sensu, insisten en la sanción de la iniciativa primigenia pudiendo para ello realizar enmiendas al proyecto que lógicamente deben compadecerse con las objeciones propuestas sin desfigurar la estructura de la iniciativa normativa y promulgación del texto original, en todo caso este trámite debe cumplir con las características propias del debate, cumpliendo con el *quórum* que exige la Constitución política y la Ley 5ª de 1992, es decir que la respectiva Cámara no puede deliberar con

menos de una cuarta parte de sus miembros y adoptar la decisión con la asistencia de la mayoría de sus integrantes (artículo 145 y 167 de la C. P).

Sobre este punto resulta necesario precisar que el Congreso de la República en calidad de representación indirecta del pueblo de Colombia (artículo 4º C.P), decide en última instancia frente a las objeciones por inconveniencia, escenario en el cual el presidente no tiene otra opción más que sancionarlo como ley de la República (artículo 167 C.P), de no proceder de conformidad la Constitución trae como solución que la sanción y promulgación la efectúe el presidente del Congreso (artículo 168 C.P).

Empero acogiendo las razones que sustentan la objeción gubernamental presentada bien por inconveniencia o por inconstitucionalidad el texto debe archivarse si se objetó totalmente, o en su defecto renunciar a la parte objetada si lo fue parcialmente finiquitando así la controversia planteada; se detalla que al tenor del artículo 200 de la Ley 5ª de 1992 cuando una Cámara hubiere declarado infundadas la objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley y la otra las encontrare fundadas se archivará el proyecto.

Ahora en cuanto a las objeciones por inconstitucionalidad resulta ser la Corte Constitucional la llamada a decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los textos objetados previa insistencia de las plenarias del Congreso (artículos 167 y 241.8 C.P.), debiendo corroborar que los eventuales ajustes realizados al proyecto por los insistentes tengan relación directa con aquel que le fue puesto en conocimiento del poder ejecutivo para lo de su competencia.

En suma, cuando un proyecto de ley es aprobado por ambas cámaras debe ser enviado al Gobierno Nacional a efectos que el trámite legislativo llegue a su culmen siendo precisamente en este momento donde surge una especie de

bifurcación en cuanto a la suerte de lo que hasta ese momento se conoce como proyecto de ley.

Puede acontecer que simplemente el presidente de la república imponga su rúbrica sobre el documento que se le pone de presente concretizando en un solo acto el mandato de sancionarlo y la orden de su publicación concluyendo de manera pacífica el trámite de una ley de la República que a partir de esa fecha cuenta con plenos efectos jurídicos que se tornan vinculantes para los asociados, puede suceder también que utilizando la facultad unilateral con la que cuenta decida objetarlo, dicha determinación debe cumplir con unos mínimos para que sea tramitada, esto es que los reparos que se presenten deben relacionarse con el texto tramitado y que el escrito que los contenga debe ser suscrito como un acto de gobierno.

Estrada Valencia por parte de la doctrina local en su escrito publicado en el año 2015 “*Potestades Presidenciales en la reforma constitucional en Colombia*” considera que mediante la potestad de objeción, la cual evidentemente precede a la sanción, el presidente jamás puede imponer una limitación o gravamen a los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, pues sigue siendo el Congreso el que tiene ese poder, asegura que con dicha facultad se persigue es el cumplimiento del principio de legalidad para funcionarios públicos en clave de la protección de los derechos de raigambre constitucional. (Estrada, 2015).

2.2.3. Del Poder Judicial.

El poder del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para conocer de las objeciones por inconstitucionalidad a los proyectos de ley presentadas por el ejecutivo deviene del artículo 241 de nuestra carta magna que señala que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, para lo cual puede entre otros temas decidir definitivamente sobre la

constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales (No. 8°).

El artículo en comento indefectiblemente propone un control de constitucionalidad previo a los proyectos de ley con miras al respeto y acatamiento de las disposiciones de orden constitucional, no obstante al parecer la mayoría de los doctrinantes que han estudiado el tema del control de constitucionalidad han fijado su mirada sobre el control automático y posterior de ciertos actos olvidando que cuando la Corte Constitucional conoce de los reparos que presenta el Gobierno Nacional está desarrollando su tarea de guardiana de la Constitución, constituyendo su pronunciamiento en una verdadera tarea de salvaguarda y supremacía del texto superior y no como se afirma en una tarea de orden excepcional. (Gomez & Rodriguez, 2002). Este aspecto será tocado a profundidad cuando se desarrollen los contenidos normativos del Decreto 2067 de 1991.

La anterior posición es compartida por el doctor Ramiro Aponte Pino quien sostiene que se ejerce un verdadero control de constitucionalidad previo de las leyes de orden judicial, *“cuando el presidente de la república objeta por inconstitucionalidad proyectos de ley que son remitidos para su sanción, así al insistir las cámaras se envía a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad”*. (Aponte, 2003, p 148).

Siguiendo la metodología que propone el tratadista se encuentra que conforme con la literalidad del artículo 167 superior el presidente de la república es obligado a sancionar la ley si el fallo de la Corte así lo ordena, pero declarando inexecutable en su totalidad se debe archivar el proyecto. También puede suceder que el órgano límite de la jurisdicción constitucional devuelva el proyecto a la cámara en que tuvo su origen para que oído al ministro del ramo rehaga e integre las disposiciones afectadas parcialmente por inexecutable para que acogidas

las observaciones se remita nuevamente por parte de esta Corporación el proyecto para fallo definitivo.

El órgano límite de la jurisdicción constitucional mediante sentencia C-057 de 1993 al analizar el Proyecto de Ley No. 134 de 1989 (Senado) 189 de 1989 (Cámara de Representantes) “*Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*”, lo denominó como control de constitucionalidad mixto, por cuanto en él intervienen dos voluntades la del poder ejecutivo y la del poder legislativo.

El doctrinante Manuel Fernando Quiche aduce en cuanto al control en los casos de objeción presidencial por inconstitucionalidad que se trata de un control previo, pues tiene suceso antes de la sanción del proyecto de ley; es un control interorgánico en la medida en que participan tanto el Congreso de la República como órgano legislativo como el presidente de la república esta vez como titular del control constitucional; es material y formal en cuanto que el examen de la Corte abarca no solo el contenido de la objeción propuesta por el presidente, sino que también se despliega sobre el trámite surtido por el proyecto de ley y además en su decisión tiene efectos de cosa juzgada relativa circunscrita al asunto que fue debatido de conformidad con la objeción. (Quinche M. F., 2013).

2.3. DESARROLLO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL.

Dentro de este título se abordará los artículos constitucionales, leyes, decretos y acuerdos que se relacionan con el empleo y procedimiento de la objeción presidencial, igualmente se tiene que con la entrada en vigencia de la Corte Constitucional como máximo órgano encargado de velar por la supremacía constitucional, creó en sede del control previo de constitucionalidad que le fue encomendado por el artículo superior 241 una suerte de reglas que deben ser

observadas tanto por el poder ejecutivo como por el legislativo y que en esencia se perfilan a moldear la implementación de la objeción presidencial.

2.3.1. Del Control de Constitucionalidad a los proyectos de Ley.

Nuestra Constitución Política en sus artículos 40, 237 y 241 otorgó la facultad a los ciudadanos para interponer acciones de carácter público ante la Corte Constitucional y de cierta manera les concedió la posibilidad de ejercer control jurídico con el fin primigenio de mantener la supremacía de la Constitución (Zamora, 2017). No obstante en cuanto al tema que interesa se precisa que el Constituyente de 1991 buscó la forma de proteger la Constitución naciente frente a todo el entramado jurídico incluyendo la posibilidad de objeción que recayó en el presidente de la república frente a los proyectos de ley, toda vez que dicha Corporación conoce y decide sobre el ceñimiento de la norma que está por nacer a todos los aspectos y las exigencias mismas que contiene la Constitución y que son señaladas de forma previa en el escrito contentivo de las objeciones. Su sentencia produce efectos de cosa juzgada relativa y el control ejercido es inter-orgánico, participativo, material y formal.

2.3.1.1. Decreto 2067 de 1991.

La Corte Constitucional en Colombia nació a partir de la Constitución de 1991 siendo el máximo órgano rector de esta jurisdicción, es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución, como ya lo hemos señalado, encontrando su sustento normativo en los artículos 241 al 244 de la Constitución Política.

Se instaló el 17 de febrero de 1992 asumiendo las funciones que le habían sido confiadas en vigencia de la Constitución de 1886 a la Sala Constitucional dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Con un total de 7 miembros que

fueron elegidos en la forma consagrada en el artículo 22 transitorio de la nueva Constitución política, funcionaron estos siete (7) miembros hasta el 28 de febrero de 1993. El primero de marzo de esa anualidad se posesionan los nueve magistrados que debían integrar la Honorable Corte de forma definitiva y por un periodo de ocho años. De igual forma se estableció constitucionalmente desde su inicio que los nueve magistrados serían elegidos a partir de las ternas enviadas por el presidente de la república, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de cierre de la totalidad del sistema jurídico en Colombia es quien debe garantizar además el control constitucional entendiéndose este desde todas las modalidades que en el desarrollo de la misma función se ha ido ganado espacios en el ámbito jurídico, tanto es así que obedece su clasificación a los medios o mecanismo que se utiliza para ejercerlo, esto es por vía de acción o por vía de excepción advirtiéndose además que dicho control puede ser previo o posterior.

Ahora bien, desde otrora la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica y reiterada que nuestro país adoptó un sistema de control de constitucionalidad de carácter difuso funcional (CConst. C-037/1996, V. Naranjo), es decir, además de los pronunciamientos que emite el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional enlistados en el artículo 241 Superior, al Consejo de Estado se le facultó para declarar la nulidad por inconstitucionalidad respecto de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional, disposición prevista en el numeral 3° del Art. 237 *ibídem*; a esto se le conoce como control abstracto de constitucionalidad. Como si lo anterior no fuese suficiente, todos los jueces y corporaciones pueden abstenerse de aplicar una norma en un caso concreto y con efectos inter-partes, en aquellos eventos en que ésta contradiga en forma flagrante el texto de la Carta Política, lo

que se conoce como excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de 1991. (CConst. C-400/2013, N. Pinilla)

Dentro del control por vía de acción se ha ubicado a la Acción Pública de Inconstitucionalidad, la Acción Pública de Nulidad y la Acción de Tutela. Respecto de los controles que no requieren de interposición de acciones se cuenta al control previo de proyectos de ley estatutaria, el control previo de tratados y de sus leyes aprobatorias y el control previo de proyectos de ley objetados por el presidente.

El control de constitucionalidad previo que se activa por medio de la objeción que hace el Gobierno a los proyectos de ley no es considerado un control integral, porque la Corte Constitucional se limita a revisar los aspectos objetados es decir que luego se puede demandar esa misma ley por motivos diferentes en los que se fundaron las objeciones de ahí que se afirme que el fallo produce efectos de cosa juzgada relativa, tal como se explicará en el numeral 2.3.2.2 de este Trabajo. Caso contrario acontece si el proyecto de ley es objetado en su totalidad, entonces la Corte ejercerá el control de manera integral y no podrá demandarse la ley en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, por cuanto ese asunto hace tránsito a cosa juzgada definitiva, a no ser que al momento de la sanción o en la promulgación se produzca algún vicio que no haya sido analizado por el órgano de cierre Constitucional. En desarrollo de estos preceptos conoce la Corte Constitucional de las objeciones por inconstitucionalidad que presenta el gobierno por intermedio del presidente a los proyectos de ley.

El Decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional cuenta con 42 artículos dispuestos en ocho (8) Capítulos. El Capítulo VI consagró en los artículos 32 al 35 lo concerniente al trámite que debe surtir el control de constitucionalidad a un proyecto de ley que ha sido objetado por inconstitucional.

Así las cosas el artículo 32 señaló que es el presidente del Congreso quien debe registrar ante la secretaría de la Corte Constitucional el proyecto de ley junto con las objeciones realizadas por el presidente de la república exponiendo en un escrito las razones por las cuales las cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado con copia de tal actuación dirigida al Procurador General de la Nación.

Este mismo artículo facultó para que de estimarlo conveniente se constituyera en audiencia donde solo podrían intervenir los representantes del presidente de la república y del Congreso. En cuanto a términos previó que el Magistrado sustanciador dispondría de seis (6) días contados a partir del vencimiento del término que le fuere concedido al Procurador para rendir concepto. En lo atiente al reparto estatuyó que debía entregársele a cada magistrado sendas copias del expediente como quedó descrito anteriormente.

Es procedente indicar que en lo que se refiere al término otorgado al Procurador para rendir su concepto frente a las objeciones este mismo artículo le confiere seis (6) días siguientes al momento mismo del registro que le corresponde hacer al presidente del Congreso. Como término para las impugnaciones y defensa se debe efectuar dentro de los tres (3) días siguientes al registro y como plazo máximo para decidir se otorgan seis (6) días contados desde la presentación de la ponencia del Magistrado sustanciador.

Ahora si la Corte considera que el proyecto de ley presentado es parcialmente inconstitucional debe hacérselo saber a la Cámara donde nació o de donde fue originario, con el fin que una vez escuchado el ministro del ramo lo rehagan e integren las normas afectadas haciéndolo concordantes con estas y con lo señalado por la Corte, pues así lo establece el artículo 33 del decreto aquí analizado debiendo la Cámara una vez se surta este procedimiento remitir el proyecto a la Corte para su fallo definitivo, mandatos estos que encuentran armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.

A la luz del artículo 34 *ibídem* se tiene que el magistrado ponente cuenta con seis (6) días contados desde la revisión del proyecto objetado y luego de haber surtido el procedimiento anterior para rendir un informe en el cual debe claramente demostrar que este se encuentra ajustado a las observaciones o el dictamen dado por la Corte y deberá presentar además un escrito el cual contendrá el proyecto de fallo para que dentro de los próximos seis (6) días la Corte en pleno decida al respecto.

Sobre los efectos de la Sentencia que declare la constitucionalidad de un proyecto de ley objetado el artículo 35 consagra de forma explícita dos efectos a saber: i) surte efectos de cosa juzgada respecto de las normas invocadas formalmente por el gobierno y consideradas por la Corte. ii) crea la obligación al presidente de la república para que firme o sancione el proyecto de ley.

Cuando el presidente objeta el proyecto por inconstitucional y pasa a la Corte para su estudio nace lo que Javier Henao Hidrón denomina desde el ámbito constitucional “*un conflicto de opiniones entre el Congreso y el Gobierno*”, el cual de resolverse por parte de la Corte si es a favor del Congreso obliga al presidente a sancionar la ley, pero si el fallo es desfavorable a lo que las Cámaras proponen la consecuencia será el Archivo del proyecto. (Henao, 2013, p. 299).

El desarrollo del Decreto 2067 de 1991 lo encontramos en el Acuerdo 05 de 1992 (Corte Constitucional, 1992), también considerado como la máxima expresión de la unificación del Reglamento de la Corte Constitucional que fuera inicialmente aprobado mediante Acuerdo 01 de 1992 y adicionado mediante los Acuerdos 03 y 04, está integrado por 21 Títulos, 90 artículos permanentes y 2 transitorios donde se tratan asuntos administrativos y procedimentales.

2.3.1.2. Ley 270 de 1996.

Adicionalmente la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 (Congreso de la Republica, 1996), denominada estatutaria de la administración de justicia en su Título III “De las Corporaciones y Despachos Judiciales” Capítulo IV “Jurisdicción Constitucional” desarrolla del artículo 43 al 48 aspectos relacionados con el reconocimiento e implementación de la jurisdicción constitucional insistiendo entre otras cosas en que a la Corte Constitucional le ha sido confiada la supremacía y guarda de la Constitución y que adicionalmente conoce el Consejo de Estado de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional que no sean de competencia del conocimiento de ella. De igual forma reconoce como parte de esta jurisdicción a los jueces que deben conocer de la acción de tutela y quienes tengan que resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. Reguló la forma como está integrada y el sistema de elección de los magistrados de la Corte Constitucional, como las suplencias de las vacantes definitivas y las faltas absolutas.

El artículo 46 trata lo relacionado con los efectos de los fallos o sentencias dictados por la Corte y establece que estos tienen efectos hacia el futuro a menos que este órgano resuelva lo contrario. Agregó que el control ejercido por la Corte es integral lo que significa que debe confrontar las normas examinadas con la totalidad de los preceptos constitucionales.

Para efectos de publicar sus sentencias el artículo 47 consagró que deberá realizarse por intermedio de la gaceta de la Corte la cual se publicará mensualmente por la Imprenta Nacional, así como la consulta sistematizada. En lo que toca al alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional se legisló que solo sería obligatorio y con *efectos erga omnes* su parte resolutive, mientras que la parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial.

2.3.1.3. Ley 5ª de 1992.

La Constitución Política de 1991 ordenó que el Congreso de la República de Colombia debía reunirse por derecho propio durante dos periodos por año que constituye una sola legislatura empezando el primero de ellos el 20 de julio y terminado el 16 de diciembre, y el segundo el 16 de marzo concluyendo el 20 de junio (artículo 138).

Precisamente en la primera legislatura luego de entrar en plena vigencia el nuevo texto constitucional fue propuesta, debatida, aprobada, sancionada y promulgada la Ley 5ª del 17 de junio de 1992. (Congreso de la Republica, 1992). Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, perteneciente a la tipología de leyes denominadas orgánicas las cuales tienen un sentido ordenador y autolimitante de las funciones ejercidas por el Congreso de la República. Una ley orgánica es un mandamiento al Congreso en orden a regular su función legislativa señalándole límites y condicionamientos. (Gaceta Constitucional No. 79, 1991). Reguladas específicamente en el artículo 151 constitucional en donde se refiere que por medio de ellas se establecerían los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Ahora bien huelga decir que la normativa que se pretende analizar en clave de la figura de la objeción presidencial contempla que dentro del orden del día de las sesiones a llevar a cabo al interior del Congreso deben tratarse en cuarto grado las objeciones del presidente de la república a los proyectos aprobados por el Congreso (artículo 79-4), destacándose el papel preponderante que le corresponde a este tipo de facultades constitucionales, regulando de forma posterior la sanción y la objeción reproduciendo en cuanto a la primera en forma similar la conceptualización prevista en la Constitución Política vigente, así como

los plazos para la presentación de la segunda y el trámite cuando fuere presentada por inconveniencia.

El artículo 199 de la normativa en comento define de forma inequívoca que la objeción a un proyecto de ley debe obedecer a razones de inconstitucionalidad o inconveniencia, aprovechando esta delimitación para reafirmar el procedimiento dispuesto en el artículo 167 constitucional cuando se presente una u otra eventualidad, así como las previsiones del inciso 2° del artículo 167 y el artículo 168 del mismo compendio.

No así ocurre en lo concerniente a los posibles vicios subsanables a los que hace alusión el artículo 202 refiriéndose estos a aquellos que afectan la formación de la ley o del acto legislativo denominándolos de procedimiento subsanables pudiendo la Corte entonces devolver el proyecto a las cámaras para que enmienden el defecto observado, fija un plazo de 30 días para que una vez estudiado como un tema prioritario en el orden del día se devuelva a la Corte para que decida definitivamente la cual no cuenta con término para su eventual devolución.

Por su parte el artículo 203 establece el trámite que debe surtirse frente a un proyecto de ley que ha sido declarado inconstitucional parcialmente, para ello ordena a la Cámara que rehízo o integró el proyecto de ley lo remita a la otra cámara con el fin de que adopte una decisión, debiéndose devolver a la Corte quien emitirá su fallo definitivo.

No obstante, lo anterior no debe perderse de vista que la Constitución regula, con cierto detalle, el procedimiento de formación de las leyes. Así la carta establece que un proyecto solo puede llegar a ser ley si versa sobre una misma materia (C.P. art. 158), fue presentado por alguien que tenía iniciativa para el efecto (C.P art.154) y surtió los trámites pertinentes en el Congreso a saber: (i) haber sido publicado oficialmente antes de darle curso en la comisión respectiva.

(ii) haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. (iii) en segundo debate en la plenaria de la respectiva corporación y (iv) haber obtenido la sanción del Gobierno (C.P. art. 157). Además debe respetarse los respectivos quórum y mayorías (C.P. arts. 145 y 146) y los plazos entre los distintos debates (C.P. art 159). (Villa, 2014, p. 574).

De esta forma queda una vez más en evidencia el proceso de formación de las leyes y la participación fundamental del ejecutivo en el desarrollo de las mismas a través de la figura de la objeción presidencial, así como el del poder judicial representado por la Corte Constitucional al analizar la inexecutableidad o no de las mismas siendo esto una plena ratificación del equilibrio de poderes del cual se ha venido hablando. Esta es entonces una confluencia de fuerzas con miras a garantizar la supremacía misma de la Constitución.

2.3.2. Subreglas Jurisprudenciales para surtir el trámite de las Objeciones Presidenciales en la Corte Constitucional.

El artículo 167 de la Constitución Política le confiere a la Corte Constitucional la competencia para pronunciarse sobre las objeciones formuladas por inconstitucionalidad las cuales deben cumplir como único requisito, por parte del Gobierno, el referido a los días para la devolución del proyecto de ley acompañado del escrito contentivo de las objeciones por inconstitucionalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (CConst. C-036/2009, R. Escobar) ha precisado que el estudio de la constitucionalidad de un proyecto de ley objetado por el presidente de la república no sólo versa sobre los asuntos materiales concernientes a los reproches que el Gobierno Nacional presenta, sino que también comprende el análisis del procedimiento, es decir su competencia comprende también el examen del trámite impartido y la sujeción de los órganos que intervienen en las objeciones a los términos que para tal fin establecen la Constitución y la ley (CConst. C-1146/2003, M. Monroy),

armonizando los principios de instrumentalidad de las formas² y corrección de las formas³.

La Corte ha desarrollado la tesis según la cual debe determinar si la ocurrencia de una irregularidad en el trámite del procedimiento legislativo de donde deviene la objeción presidencial es de tal entidad como para constituir un vicio capaz de afectar la validez del proyecto o los apartes objetados y si resulta subsanable o no. Si la respuesta es negativa el efecto que se produce es la inexecutable del proyecto objetado (inciso 3° artículo 167 C.P.).

De lo contrario le corresponde una vez identificados los yerros corroborar si existió una corrección formal del procedimiento en el trámite de la iniciativa el cual tiene por objeto subsanar tales vicios que admitan su corrección, garantizándose la constitucionalidad del proyecto de ley y los derechos de las mayorías y las minorías en el adelantamiento de las discusiones y las votaciones según se extrae de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 y en caso de que ello no ocurra debe determinar si se encuentra frente a un vicio insubsanable o si resulta posible devolver el texto objetado al Congreso de la República para que corrija el error advertido (Parágrafo del artículo 241 de la C.P.), contando para el efecto con un término que en ningún caso podrá ser superior a treinta días computados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo, tiempo que vencido con o sin respuesta debe decidir sobre la constitucionalidad del acto, de acuerdo con la literalidad tanto el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991 como el artículo 45 Ley 5ta de 1992.

Sobre este punto es propicio precisar dos aspectos, el primero de ellos referido a que el mismo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha modulado los efectos adversos para el proyecto de ley cuando el Congreso no

² Conforme al cual, las reglas procesales buscan proteger los valores sustantivos

³ Se opone a las meras formalidades

hace su pronunciamiento en el término de los ya citados treinta días, pues ha sostenido que no es posible ampliar tal plazo debiendo decidir sobre la constitucionalidad de la ley o el proyecto de ley sometido a su revisión que necesariamente implica declarar la inexecutable, a manera de ejemplo se tiene que mediante la sentencia C-255 de 1996 declaró la inexecutable de una ley aprobatoria de tratado, por cuanto la irregularidad advertida no fue subsanada lo que en la práctica ha sido denominado el fenómeno de la falta de corrección del vicio.

Frente al segundo aspecto y sin perjuicio de lo anterior se tiene que cuando el proyecto objetado es parcialmente inexecutable una vez se pronuncie la Corte el texto se devuelve al Congreso de la República para que mediante las plenarias, se rehaga en términos concordantes con la resolución adoptada por esta, previa audiencia del ministro de ramo contado para ello con un plazo máximo de dos legislaturas, previsión extractada del 167 de la Constitución Política de Colombia y 199 de la Ley 5ta de 1992.

Ahora bien resulta inclusive referirnos a la conceptualización de los vicios de procedimiento catalogados como subsanables e insubsanables apoyándonos en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional (CConst. C-047/2017, L. Vargas), quien sobre este primer tópico adujo que se presenta cuando no se ha formado válidamente la voluntad política de una de las cámaras, mientras que respecto del segundo indicó que no es la gravedad del vicio la que determina su carácter de subsanable o insubsanable si no el hecho que no implique de suyo rehacer una etapa estructural del procedimiento ya que ello difiere del concepto de subsanar o corregir la irregularidad.

2.3.2.1. Subreglas Jurisprudenciales del control formal al trámite de las Objeciones Gubernamentales.

El control formal se justifica en el hecho que la competencia del alto tribunal para dirimir la controversia derivada de las objeciones inescindiblemente requiere del cumplimiento de las formalidades que la Constitución y la ley señalan para que el Congreso insista en la sanción del texto legislativo. A lo largo de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha agrupado los criterios a verificar dentro de dicho procedimiento que consiste se añade en la actuación regular del presidente de la república y en el trámite—se *itera*—adecuado por parte del congreso de la república que se surte en la plenaria en segundo debate, según se desprende del artículo 167 superior.

En el primer asunto será necesario examinar la oportunidad de la formulación de las objeciones, en cuanto al segundo se estudiará el trámite de las objeciones en el Congreso de la República, es decir la verificación de las etapas básicas de resolución de las objeciones.

Sobre este último aspecto, conviene precisar que los ocho (8) requisitos que en seguida serán desarrollados, fueron rastreados e identificados por los autores del trabajo de investigación en curso de las lecturas de las sentencias de Constitucionalidad que decidieron desde una perspectiva formal, las objeciones presidenciales propuestas contra los proyectos de Ley enviados a sanción, así como también de diversos fundamentos de orden constitucional y legal, los cuales serán citados en la correspondiente explicación. En razón de lo anterior, con total certeza puede asegurarse que la recolección de esta información en los términos en que se presenta, a la fecha no se encuentra compilada en ninguna obra académica como tampoco enlistada en un trabajo de investigación.

No obstante lo anterior, resulta necesario advertir que el estudio de tales requisitos están delimitado en el tiempo y se sujetan a la actividad legislativa de los años 2006 a 2016, lapso de tiempo sobre el cual se estudiaron las

providencias que decidieron las objeciones presidenciales que presentó el Ejecutivo, significa ello, que en la actualidad pueden presentarse variaciones.

En ese orden, tenemos que los requisitos a los que se ha hecho alusión son los siguientes. Veamos:

(i) Oportunidad. Contenido en el artículo 166 de la Constitución Política por medio del cual se determina el número de días con que cuenta el ejecutivo para objetar supeditado al número de artículos con que cuenta el Proyecto objetado, sobre este aspecto la Corte ha establecido que los días a que hace referencia tal disposición son hábiles y no calendario (CConst. C-028/1997, A. Martínez) y se prueba con la constancia de recibido de la Secretaría de la respectiva Cámara (CConst. A-505/2018, J. Reyes).

(ii) Remisión de las objeciones a la Cámara en la que tuvo origen el proyecto. El artículo 197 de la Ley 5ª de 1992 prevé que si el gobierno objetare un proyecto de ley lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen situación que se debe constatar tanto con el escrito mismo de las objeciones como con el oficio remisorio, el primero de ellos debiendo ser suscrito por el presidente de la república o su ministro delegatario y el ministro del ramo respectivo (CConst. C-066/2018, C. Pardo), lo que se ha denominado como acto de gobierno (CConst. C-932/2006, L. Guerrero).

(iii) Publicación del escrito de objeciones. Este requisito de manera taxativa no se contempla vía legal, ni constitucional, creado por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional al erigirse como un principio general del derecho que debe regir todas la actuaciones administrativas y judiciales que se surten al interior del Estado Social de Derecho, en razón de ello, el texto de la objeción debe publicarse en la Gaceta del Congreso y no se entiende surtido únicamente con el envío a la Imprenta Nacional (CConst. A-772/2018, G. Ortiz), lo anterior debe adelantarse

previo al conocimiento de las plenarias ello sin perjuicio a que con la promulgación de la Ley 1431 de 2011. (Ley 1431 , 2011). se modificó entre otros el artículo 130 de la Ley 5ta de 1992, previendo su artículo segundo que las actas de las sesiones plenarias, comisiones, los proyectos de acto legislativo, los proyectos de ley, las ponencias y demás información que tenga que ver con el trámite legislativo deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso a través de la página web de cada cámara, con ello da por cumplido dicho requisito.

(iv) Designación de la comisión accidental para su estudio y trámite. De conformidad con lo previsto en el artículo 43.8 de la Ley 5ª de 1992 los presidentes de ambas Cámaras deben designar a los miembros que integrarán la comisión accidental para el estudio y trámite de las objeciones. La referida comisión deberá estar integrada por parlamentarios de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores, ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias⁴.

(v) Informes de las objeciones por ambas cámaras con su respectiva publicación. Este criterio formal atañe a la garantía de los derechos de las minorías en el debate parlamentario, al respecto ha entendido el tribunal constitucional que las irregularidades vinculadas con el anuncio pueden llegar a ser subsanables, cuando la aprobación del informe de objeciones se surtió por unanimidad en ambas cámaras, es decir cuando existe una clara manifestación de la voluntad del órgano legislativo en el sentido de aprobar el informe de objeciones (CConst. A-031/2012, M. Calle). De otra parte, tenemos que los informes dan cuenta de las objeciones y formulan específicas razones para rechazarlas e insistir en la aprobación del proyecto de ley el cual debe publicarse en la Gaceta del Congreso.

⁴ Artículo 187 de la Ley 5ta de 1992, modificado por el artículo 17 de la Ley 974 de 2005

De conformidad con el Auto 476 del 2017 emitido por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alberto Linares, la consideración de un texto normativo diferente al objetado por el presidente constituye un vicio grave que contraría la dialéctica misma que inspira el mecanismo de las objeciones gubernamentales, frente al cual se concluye que el Congreso de la República no insistió respecto de las objeciones, concluyéndose que el contenido normativo enviado a sanción presidencial y el tomado en consideración en el informe de las objeciones debe ser congruente.

(vi) Publicación del anuncio previo, para votación del informe de la comisión accidental a las objeciones presidenciales. En la sesión previa a los debates de dichos informes en cada Cámara deben ser debidamente anunciados, con la especificación que se discutirán y aprobarán en una fecha futura prefijada y determinada o por lo menos determinable. (Acto Legislativo Número 1, 2003). Cumpliendo así mismo con el requisito de publicación (CConst. A-722/2018, D. Fajardo).

(vii) El registro, la discusión, votación y aprobación del informe de objeciones presidenciales. Las objeciones deben ser necesariamente discutidas y resueltas por el Congreso en las fechas anunciadas (CConst. C-633/2014, M. González); el inciso segundo del artículo 167 superior enseña que para la aprobación del informe la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara debe votar. Sobre este tópico de manera reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que aparte del criterio de la mayoría absoluta, la votación debe ser nominal y pública (CConst. A-089/2012, N. Pinilla y CConst. A-722/2018, D. Fajardo).

(viii) Observancia del término previsto por el artículo 162 de la Constitución Política. Según este artículo ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas. Al respecto la Corte ha señalado que una interpretación extensiva

del artículo 162 de la Constitución permite afirmar que el Congreso tiene como máximo dos legislaturas para hacer una ley y máximo dos legislaturas adicionales para pronunciarse sobre las objeciones que formule el Gobierno Nacional (CConst. C-593/2010, J. Pretelt, CConst. C-068/2004, J. Arauji, CConst. C-069/2004, E. Montealegre y CConst. C-885/2004, A. Beltrán).

Ulteriormente fueron añadidos otros requisitos de tipo formal, pero en todo caso obligatorios consistentes en el envío al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional de las certificaciones sobre el quorum deliberatorio y decisorio, así como de la mayoría con la cual fue aprobado el informe de objeciones al proyecto de ley en ambas cámaras legislativas, con la indicación del número de votos a favor y en contra y el sistema de votación adoptado, (es decir nominal y pública) (CConst. A-722/2018, D. Fajardo), las actas correspondientes de las sesiones en que se efectuó el anuncio y la discusión de las objeciones presidenciales, como (TAMBIEN) aquellas por medio de las cuales se aprobó y votó el referido informe de objeciones y finalmente la copia en medio magnético del texto aprobado (CConst. A-505/2018, J. Reyes).

2.3.2.2. Subreglas del Control Constitucional Material de las Objeciones Gubernamentales.

En esencia fueron identificados cuatro (4) requisitos ineludibles sin los que no es posible que la Corte Constitucional asuma el conocimiento de las objeciones gubernamentales propuestas por inconstitucionalidad.

La Corte ha catalogado la insistencia de las Cámaras como un presupuesto de procedibilidad para que tenga competencia en el análisis de exequibilidad del proyecto objetado. Si éste presupuesto falta en todo o en parte deberá entenderse que dicho proyecto fue archivado total o parcialmente (CConst. C-766/2010, H. Sierra, CConst. C-036/1998, E. Cifuentes, CConst. C-500/2005, H. Sierra, CConst. C-939/2010, J. Palacio, CConst. C-233/2014, A. Rojas, CConst. C-1139/2008,

J.Araujo, CConst. C-731/2008, C. Cepeda). Dicha insistencia debe cumplir con un mínimo de sustentación argumentativa para su aceptación (CConst. C-539/2010, M. Rodríguez), pues en voces de la Corte constituye el punto de partida para que pueda ésta pronunciarse sobre la exequibilidad o inexecuibilidad del proyecto objetado (CConst. A-084/2009, N. Pinilla).

De igual manera en cuanto al término que disponen las Cámaras para insistir en la aprobación del proyecto de ley la Corporación ha estimado que, acudiendo al artículo 162 constitucional no podrá prolongarse más allá de dos legislaturas (CConst. C-766/2010, H. Sierra, CConst. C-068/2004, J. Araujo, CConst. C-069/2004, E. Montealegre, CConst. C-433/2004, J. Córdoba, CConst. C-830/2007, J. Córdoba). En otras palabras, en ningún caso puede ser superior al término con el que cuentan para la formación de la ley, sin perjuicio de la interpretación extensiva que realizó la Corte Constitucional referida a que pueden adicionarse dos legislaturas con el fin de pronunciarse sobre las objeciones que se formulen.

En cuanto al procedimiento para la insistencia en el trámite de las objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad se tiene que una vez elaborada la respectiva ponencia insistiendo ésta deberá ser votada por cada Plenaria en sesión diferente a aquella en que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación (CConst. C-766/2010, H. Sierra).

La potestad de objetar recae constitucionalmente en el presidente de la república sin embargo la Corte Constitucional ha sentenciado como segundo requisito que la competencia para presentar objeciones a un proyecto de ley es del Gobierno Nacional entendiendo por tal el presidente y el ministro correspondiente. La determinación de quién es el ministro correspondiente versa sobre (1) la

materia general del proyecto de ley objetado. (2) el asunto específico respecto del cual se hace la objeción. (3) el impacto que pueda tener la norma objetada en los asuntos a cargo de un ministerio particular. (4) la competencia específica del ministerio (CConst. C-196/2009, C. Reales).

En lo que se refiere a la delegación, de dicha potestad procede siempre y cuando se cumplan unas condiciones, a saber:

- Ha de darse la situación de un traslado del presidente a territorio extranjero.
- Ese traslado debe tener lugar en ejercicio de su cargo.
- Debe configurarse la designación expresa de uno de los ministros en el orden de precedencia legal.
- En el mismo acto, debe indicar el jefe del estado, de manera taxativa cuáles de sus funciones delega en su ministro en esa ocasión (CConst. C-482/2002, A. Tafur).

El tercer requisito versa sobre el alcance del pronunciamiento que se presenta cuando se hace necesario que la Corte se manifieste sobre aspectos que no fueron planteados explícitamente por el Gobierno, pero cuyo análisis resulta ser un presupuesto indispensable para el estudio de las razones de inconstitucionalidad formuladas en las objeciones mismas (CConst. C-482/2008, R. Escobar, CConst. C-1200/2008, M. González). Lo anterior nos lleva a colegir que el alcance del estudio de las objeciones depende de la trascendencia del tema estudiado más allá de los argumentos y criterios que sustentaron las respectivas objeciones.

En definitiva y como cuarto requisito se trata de un control de constitucionalidad previo a la sanción de la ley, interorgánico, participativo, material y formal, que produce efectos de cosa juzgada relativa (CConst. C-766/2010, H. Sierra, CConst. C-233/2014, A. Rojas, CConst. C-398/2010, G.

Mendoza), toda vez que otorga la posibilidad de instaurar las acciones de inconstitucionalidad que por vicios de procedimiento puedan presentarse dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, así lo prevé el numeral 3° del artículo 243 de la Constitución Política.

La insistencia es un presupuesto fundamental del cual la Corte deriva su competencia para pronunciarse sobre la exequibilidad de las objeciones por inconstitucionalidad propuestas por el Gobierno, sin embargo antes de abordar el juicio material que de ella se deriva es necesario que se verifique si se cumplió o no con el procedimiento previsto para su formulación, de suerte que ante la existencia de irregularidades de trámite a partir de la aplicación armónica de los principios de instrumentalidad y corrección de las formas se hace necesario determinar si la deficiencia constituye un vicio de procedimiento y si en tal condición tiene o no el carácter de subsanable. Por ende en caso de que se trate de un vicio de procedimiento insubsanable el efecto que se produce es el de la inexecutable de los textos objetados previa individualización del alcance de la objeción esto es si fue total o parcial (C.P. art. 167), al amparo de los principios de conservación del derecho e in dubio pro legislatore (CConst. C-633/2016, L. Guerrero).

2.4. MAPA CONCEPTUAL DEL TRÁMITE DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL.

Acorde a lo antes abordado así como al estatuto constitucional presentamos la tipología de las objeciones y su posible consecuencia jurídica mediante un mapa conceptual que condensa desde el punto de vista de los autores el trámite que se imparte a la figura de la objeción presidencial, resultado del trabajo investigativo aquí adelantado.

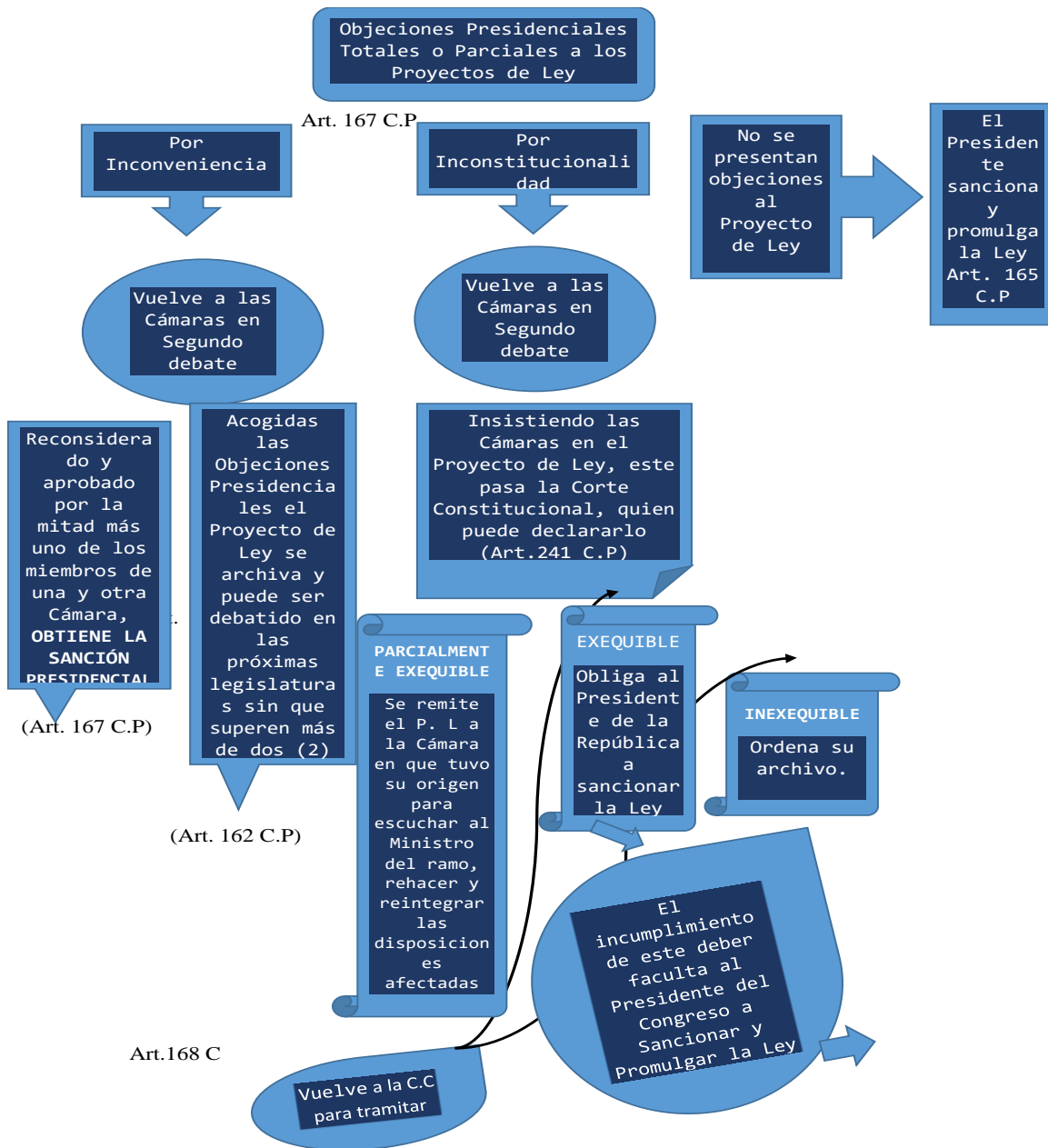
Conforme ha sido explicado desde el inicio de este capítulo las objeciones presidenciales a los proyectos de ley pueden ser presentadas de manera total o parcial por disposición expresa del artículo 167 constitucional. Al invocarse razones

de inconveniencia el proyecto de ley regresa a las Cámaras en segundo debate. El poder legislativo puede reconsiderarlo y aprobarlo con una mayoría cualificada—mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara— obteniendo con ello la sanción presidencial que puede impartirse por el presidente del Congreso, en caso de renuencia por parte del ejecutivo, sin embargo acogiendo las objeciones presidenciales es archivado con la salvedad que puede ser debatido en las próximas legislaturas sin que supere más de dos (2).

El trámite que se debe adelantar cuando se presentan las objeciones por inconstitucionalidad resulta ser sustancialmente diferente como quiera que pese a volver a las Cámaras en segundo debate estas pueden insistir en el proyecto de ley, adquiriendo competencia la Corte Constitucional para decidir lo que corresponda (artículo 241 C.P.).

Tiene la oportunidad el máximo órgano de la jurisdicción constitucional de declarar parcialmente exequible el proyecto abriendo la posibilidad para que la Cámara en que tuvo origen escuche al ministro del ramo al cual se circunscribe en orden a que rehaga y reintegre las disposiciones afectadas de inconstitucionalidad volviendo de esta manera nuevamente a la Corte Constitucional para su decisión. Declarando exequible el presidente de la república se obliga a sancionarlo como ley, ante el incumplimiento de este deber el remedio constitucional propuesto por los Asambleístas es que sea el presidente del Congreso quien sancione y promulgue la ley.

Ahora siendo declarado inexecutable, la consecuencia necesaria es que el proyecto de ley sea archivado con la salvedad de lograrse debatir más adelante, en todo caso sin exceder de dos (2) legislaturas. Y sin que se presenten objeciones al proyecto de ley por parte del poder ejecutivo, una vez es remitido por el legislativo, debe sancionarlo y promulgarlo excluyendo de suyo la operancia de la objeción presidencial (Artículo 165 superior).



Gráfica 1: Mapa conceptual del trámite de las objeciones presidenciales. Fuente: Creación de los autores

CAPITULO 3

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL EMPLEO DE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL DURANTE LAS LEGISLATURAS 2006 AL 2016.

El interés que gobernó la realización de este trabajo de investigación se relacionó con el hecho de estudiar la figura de la objeción presidencial en su conjunto, lo que implicó en un primer momento realizar una búsqueda exhaustiva y detallada de todos los textos constitucionales que urdieron nuestra historia hasta el año de 1991, fecha en la que se promulgó la última Constitución para la República de Colombia. Con esto logramos establecer que desde el primer intento de acto independentista ubicado en el año de 1810, cuando las ideas de división clásica del poder de Locke y sobre todo de Montesquieu estaban en boga en aquellos territorios que habían sido colonizados se contempló la idea que se pudieran efectuar reclamaciones a las deliberaciones que el poder legislativo en el ejercicio de su actividad realizaba, todo ello en aras de procurar evitar la tiranía, así el poder y las decisiones no se concentraban en un solo estamento.

Sin embargo esto fue solo un esbozo de la manera en cómo evolucionaría la objeción presidencial, pues con el perfeccionamiento de la técnica legislativa-constitucional de 1811, que aunque modificó su forma conservó su fin, se llamó para entonces derecho de objetar o notas de inconstitucionalidad y como facultad estaba reservada al poder ejecutivo en cualquiera de sus denominaciones (V.gr. Consejo de revisión) quien debía promulgar y sancionar la ley siempre que no contara con graves inconvenientes o causara un perjuicio público considerable, apreciación que le correspondía dirimir al senado en calidad de poder legislativo. Esta estructura, fue conservada *-a excepción de la Segunda Constitución de Cundinamarca que le entregó la potestad a los ciudadanos y al poder ejecutivo-*, hasta la Constitución de 1886, lógicamente con las añadiduras de tipo procedimental que se aprecian en cada una de las Constituciones referidas en el título primero de este trabajo, entre las que se cuentan los días en los cuales

debía ser presentada, el trámite que debía seguirse luego del veredicto del Legislativo y la prohibición de ser utilizada en actos de legislatura que regularan temas del tesoro público, hacienda, entre otros.

El sistema empleado para el funcionamiento de la objeción presidencial varió considerablemente con la Constitución de 1886 como quiera que para el 4 de agosto de ese mismo año se creó la Corte Suprema de Justicia a quien se le encargó conocer los proyectos de ley que fueran objetados por inconstitucionalidad, para que decidiera definitivamente sobre su exequibilidad es decir su sujeción y observancia plena al texto constitucional. De esta manera resulta importante precisar que desde 1821 se organizó la administración de la justicia por una alta corte de justicia, cortes de apelación y demás tribunales y juzgados creados o que se crearen por la ley, quienes se dedicaban a impartir justicia ordinaria únicamente.

Luego de ubicar históricamente las aproximaciones de la objeción presidencial en Colombia, tomando en consideración los textos constitucionales rastreados y también la doctrina que sobre el asunto ha sido publicada, especialmente el libro *“Constituciones Políticas Nacionales de Colombia”* de autoría del tratadista Carlos Restrepo Piedrahita que fuera publicado por la Universidad Externado de Colombia, con el que se compiló en gran medida de manera literal las disposiciones constitucionales que rigieron desde 1810 hasta nuestros tiempos, se dio paso a un nuevo apartado del trabajo investigativo que comprendió dos (2) circunstancias, el análisis y tratamiento de la objeción presidencial en el ordenamiento jurídico colombiano actual, lo que incluyó estudiar la Constitución Política de 1991, el Decreto 2067 de 1991, la Ley 5ª y 3ª de 1992, la Ley 270 de 1996 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

También se consideró el trámite legislativo que debe surtir un proyecto de ley hasta tanto evoluciona a ley de la República, la tipología de leyes existentes y

la estructura interna y régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

Seguidamente y habiendo entendido de manera teórica todo el entramado constitucional y legal que envuelve el desarrollo de la objeción presidencial, el trabajo de campo obligó a que mediante los medios tecnológicos se estableciera contacto con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para obtener copia de los documentos contentivos de las objeciones presidenciales que fueron presentadas a la rama legislativa durante los años 2006 al 2016, periodo sobre el cual se realizaría el examen de las mismas.

La documentación que fue previamente solicitada reposa en la actualidad en el Archivo General de la Nación y consta de más de 1.000 páginas que fueron reproducidas con el propósito de ser estudiadas. De manera virtual se constató que durante las legislaturas de los años 2006 al 2016 se radicaron 2.667 proyectos de ley, siendo objetados 115, por lo que se compilaron los informes legislativos y las gacetas en donde se publicaron los debates que las plenarias efectuaron a los informes presentados por la comisión accidental respecto de esas objeciones radicadas por el presidente de la república.

En la oficina de leyes del Senado de la República se tramitan los libros de las legislaturas que contienen las hojas de ruta y seguimiento de los proyectos de ley, las cuales se alimentan de manera manual, contando según se logró evidenciar con tachones y enmendaduras que no resultan ser propias de una sección que maneja una información tan importante y relevante para los intereses de la Nación.

Otro grave problema derivado del diligenciamiento de los libros donde reposan las legislaturas es que las personas encargadas de consignar la información concerniente al partido y congresista (s) que presentó (aron) la (s)

iniciativa (s) legislativa (s), los debates que sufrió, la integración de las respectivas comisiones, el envío a la presidencia de la República para la sanción del proyecto de ley, cuando es del caso, el escrito de devolución de las objeciones, la respuesta del Congreso y de la Corte Constitucional frente a las mismas, entre otros aspectos, recae en personas vinculadas por contratos de prestación de servicios, resultando ello gravísimo ante la intermitencia de la vinculación, lo que impide una trazabilidad seria de la información, máxime cuando un proyecto de ley cuenta con hasta dos (2) legislaturas para culminar definitivamente su trámite y los contratos de prestación de servicios por lo general se suscriben por un año empezando desde el mes de enero, mientras que la legislatura inicia el 20 de julio hasta el 20 de junio siguiente.

Bajo esta misma línea de argumentación carece de todo sentido el hecho que en pleno esplendor de la era tecnológica el Congreso de la República no cuente con un sistema de información que le permita a los ciudadanos consultar en tiempo real y desde cualquier parte del mundo el estado actual de un proyecto de ley como por ejemplo si lo tiene la rama judicial con el Sistema de Información Siglo XXI y continúe con ese método arcaico que resulta susceptible de errores y omisiones que no pueden permitirse.

Recolectada la información necesaria, debió ser sintetizada en los siguientes términos (i) legislatura en Cámara y Senado, (ii) número del proyecto de ley, (iii) nombre del proyecto de ley, (iv) fecha y autoridad que presenta la objeción presidencial, (v) número objeciones por inconveniencia, (vi) número objeciones por inconstitucionalidad, (vii) número objeciones por inconveniencia e inconstitucionalidad, (viii) informe de la comisión accidental que conoció de las objeciones presidenciales con su respectivo número de gaceta (viii) sentencia que resolvió la constitucionalidad del proyecto de ley y de manera sucinta los motivos que sustentaron la decisión, (ix) partido político del cual se generó la iniciativa

legislativa, (x) derechos en conflicto (xii) estado actual y; (xii) número y autoridad que ordenó la publicación y ejecución de la ley de la República.

Lo anterior posibilitó que emergiera con meridiana claridad el trámite que debe surtir un proyecto para que logre ser sancionado como ley de la República, lo que se explicará a continuación:

La iniciativa legislativa en Colombia es una facultad que consiste en presentar proyectos de ley al Congreso de la República. En Colombia tal iniciativa recae en: los congresistas y sus bancadas políticas, el Gobierno Nacional a través de sus ministros, en el pueblo para lo cual debe contar con el 5% del censo electoral o un 30% de firmas de los concejales o diputados del país, las Altas Cortes y cuando el proyecto de ley trata temas directamente relacionados con sus funciones lo podrá hacer el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y los organismos electorales.

Una vez se radica en la oficina de leyes de cada Corporación, debe surtir cuatro (4) debates en el Congreso ya como proyecto de ley, posteriormente se remite al presidente de la república para su sanción en los términos de los artículos 157, 165, 167 y 168 de la Constitución Política, quien tiene la oportunidad de suscribirlo como ley de la república o de objetarlo por inconveniente, inconstitucional, inconveniente e inconstitucional. Eventos en los cuales le corresponde al Congreso o a la Corte según el caso decidir lo propio, determinaciones que tienen carácter vinculante para el mandatario presidencial.

Por su parte la facultad otorgada al Presidente de la República para objetar los proyectos de ley, se constituye en un ejemplo vivificado de la teoría del equilibrio de poderes que fue heredado de la Constitución Política de 1886 y que

puede ser juzgado en el mapa conceptual visto en el numeral 2.4. del capítulo segundo.

A continuación se presenta entonces un análisis estadístico del empleo de la objeción presidencial durante las legislaturas del año 2006 al 2016.

3.1. PROYECTOS DE LEY RADICADOS LEGISLATURAS 2006 – 2016.

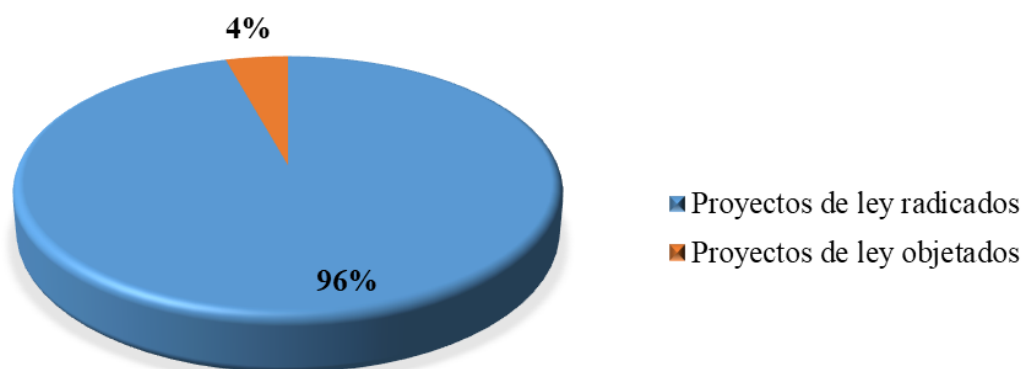
Un proyecto de ley resulta ser una suerte de propuesta de orden legislativo encaminada a la lograr la eficacia y sobretodo la exigibilidad de los derechos de todo tipo reconocidos tanto en la Constitución Política de 1991 como en los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre los que se encuentran los sociales, económicos y culturales, por lo que una vez surtido el trámite legislativo propio de este tipo de procesos el resultado conlleva a la promulgación de una ley oficial.

Para el caso Colombiano el artículo 156 superior le confiere la facultad de iniciativa legislativa a los diversos organos del Estado, lo que será objeto de análisis en una gráfica posterior, sin embargo lo que interesa ahora es señalar que dependiendo de las materias relacionadas con sus funciones, cada estamento tiene la prerrogativa de presentar proyectos de ley, con la salvedad que debe relacionarse con el ejercicio de sus funciones, resultando ser entonces este el escenario oportuno para identificar la necesidad o problemática que aqueja determinado sector de la sociedad y que al final resultará beneficiando a la comunidad en general por el carácter de impersonal y abstracto de la ley.

El marco temporal en donde se desarrolla la posibilidad de presentar los proyectos de ley se denomina legislatura, definida por el Senado de la República de Colombia como el período establecido para que el Congreso se reúna en sesiones ordinarias, comprendido entre el 20 de julio y el 20 de junio del año

siguiente. En ese lapso de tiempo el Congreso adelanta todas las actividades relacionadas con las funciones constitucionales a su cargo como son: Constituyente, **legislativa**, control político, judicial, electoral de control público y de protocolo, además puede constituir comisiones accidentales sobre temas de interés nacional. Cada cuatrienio constitucional consta de cuatro legislaturas. Cada legislatura está constituida por dos períodos legislativos. (senado de la república de Colombia, 2020).

En ese orden de ideas la gráfica que se presenta, se relaciona con los proyectos de ley radicados durante las legislaturas del 2006 al 2016, que asciende al número de 2.667 veamos:



Gráfica 2: Proyectos de ley radicados Legislaturas 2006-2016.

La gráfica 2 nos muestra entonces que en el periodo de tiempo antes relacionado, se radicaron por todas aquellas autoridades que tiene iniciativa legislativa un total de 2.667 proyectos de ley, de los cuales tan solo 115 fueron objetados, representando el 4,5%, la diferencia resultante de restar del número total de proyectos de ley radicados el número de proyectos objetados debió necesariamente continuar su curso normal hasta la culminación del trámite legislativo o en su defecto debieron ser archivados por circunstancias diferentes a la facultad de objetar.

En el año 2006 el 7 de agosto toma posesión como Presidente de la Republica el doctor Alvaro Uribe Velez en su segundo periodo consecutivo, en esta ocasión ingresa con una bancada aún mas fuerte y consolidada por cuanto que en año 2005 en el mes de Agosto se constituyó el Partido Social de Unidad Nacional o Partido de la Unidad o Paritdo de la U, aunque este último nombre es el mas comun y conocido. Dicho partido fue creado por un gran grupo de senadores y politicos que buscaban no solo dar el apoyo al Presidente Alvaro Uribe Velez en su segundo periodo como maxima autoridad del ejecutivo, sino que tambien propenderia mas adelante por impulsar la iniciativa de buscar la elección de Alvaro Uribe Velez para un tercer periodo de forma consecutiva. Al naciente partido se le sumaron las fuerzas de los disidentes politicos y senadores de partidos como el Liberal Colombiano, Conservador Colombiano, Cambio Radical, Colombia Democrática, Convergencia Ciudadana y Alas Equipo Colombia.

De igual forma hacian parte de este nuevo partido político grandes figuras de enorme peso electoral las cuales estaban en cargos del gobierno de turno y que posteriormente se convertirian en posibles candidatos a suceder en el cargo de maximo gerarca del gobierno a quien hasta entonces ostentaba el favoritismo electoral. Caso concreto figuras como la de Juan Manuel Santos Calderón, Martha Lucia Ramirez, Oscar Iván Zuluaga, quienes fungieron como ministros de diferentes carteras y tambien tenian la mision de mantener excelentes relaciones entre el Ejecutivo y el legislativo con el fin de fortalecer el poder.

Posteriormente cuando fracasa completamente la idea de buscar la reeleccion inmediata de Alvaro Uribe Velez a su tercer periodo como presidente de Colombia, se hace necesario buscar un candidato fuerte y empoderado del mismo partido de la U razón por la cual ya habia presentado su renuncia y habia desarrollado todo su lobby político el entonces exministro Juan Manuel Santos quien afinó y apunto su figura a ser el simbolo de continuidad del gobierno de la

llamada seguridad democrática, para entonces iniciar una campaña desde un partido fuerte y consolidado y con una enorme maquinaria gubernamental que le permitía no solo conocer a fondo las necesidades de las comunidades sino plantear la continuidad y el fortalecimiento de programas que habían alcanzado gran favoritismo en la clase electoral y le permitía ser visionado como el candidato de mayor vagaje, conocimiento y experiencia para continuar con la obra de su antecesor.

Los anteriores planteamientos resultan necesarios para entender el contenido de la Gráfica No. 2. Donde se presenta el número de proyectos de ley que fueron radicados durante el último cuatrienio del Gobierno de Alvaro Uribe Vélez y los dos periodos siguientes de Juan Manuel Santos Calderón los cuales como ya lo señalamos ascendieron a un total de 2.667 proyectos de ley, de los cuales tan solo 115 fueron objetados. Se da entonces un muy buen balance legislativo por cuanto que las iniciativas radicadas fueron en su mayoría presentadas por las bancadas y partidos que apoyaban al gobierno de turno para poder afinzarse en el poder, mostrar a los electores su trabajo y preocupación por solucionar sus problemas sociales y también de otra forma para estar vigentes y ser cotados frente al apoyo que requería el ejecutivo en determinado momento.

El porcentaje de proyectos objetados que corresponde en nuestra gráfica al 4% es realmente un gran indicador por cuanto que el total de proyectos de ley objetados frente a la totalidad de radicados y tramitados en estos tres periodos de gobierno y estas 10 legislaturas es realmente bajo, estando por debajo del 10%.

Nótese que se infiere además que la actividad legislativa cuenta para los años que son objeto de estudio con un balance positivo en cuanto al análisis y solución del problema identificado, no obstante, frente a los proyectos de ley objetados ha de decirse que por circunstancias de inconveniencia y/o inconstitucionalidad quedaron suspendidos temporalmente, tal como pasará a observarse en la siguiente gráfica.

3.2. CONSOLIDADO PROYECTOS DE LEY OBJETADOS.

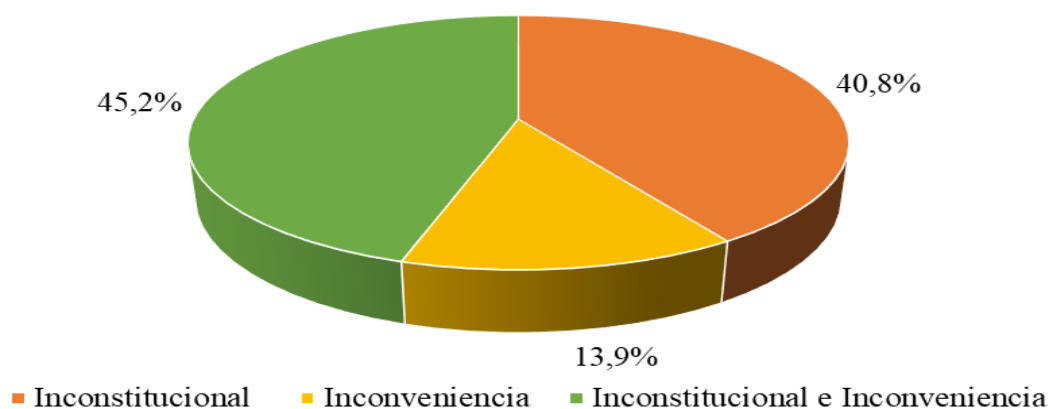
Como se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo investigativo, la facultad de objetar implica que el trámite legislativo previo a la sanción y promulgación de una ley de la República queda suspendido por decisión del presidente a quien se le han encomendado tales funciones por disposición del artículo 165 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Dicha prerrogativa no resulta ser absoluta y se encuentra limitada por el número de artículos del proyecto de ley, de donde dependerá el término del que dispone para presentar las razones que sustentan su negativa. Cuenta con seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto de ley cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50). Transcurridos estos términos sin devolver el proyecto debe sancionarlo y promulgarlo conforme a la literalidad del artículo 166 de la Constitución Política.

La siguiente limitación se encuentra en las razones que fundamentan la decisión de objetar, pues deben circunscribirse necesariamente a que el asunto puesto en su conocimiento o bien porque no se ajusta del todo al texto consitucional, lo que se ha denominado “objeción por inconstitucionalidad”, desarrollada por el artículo 167 Superior, o porque el proyecto de ley resulta “inconveniente” que aunque explícitamente no se denomina en esos términos por parte del texto constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que su argumentación no es jurídica si no que se relaciona con la inexistencia de provecho social para el Estado, circunstancia última que será objeto de estudio en la gráfica No. 9 desarrollada por el numeral 3.2. de este capítulo.

Las anteriores causas no resultan excluyentes entre si, por lo tanto al encontrar el ejecutivo razones de inconveniencia e inconstitucionalidad para abstenerse de sancionar el proyecto de ley puede hacerlo, esbosando al mismo tiempo en el documentos contentivo de las objeciones de estos dos fundamentos, aunque la diferencia entonces se presenta en el tratamiento que debe impartírsele al tipo de objeción una vez el Gobierno lo radica en la Cámara de origen lo que determina en gran medida la suerte del naciente proyecto de ley.

Habiendo entonces determinado nuestro objeto de estudio, esto es los 115 proyectos de ley que fueron objetados durante las legislaturas comprendidas entre los años 2006 a 2016, nos correspondió *prima face* determinar y clasificar en cuantos de ellos se adujeron razones de solamente inconveniencia o unicamente inconstitucionalidad, o de inconveniencia e inconstitucionalidad con el propósito de realizar el rastreo del procedimiento que se le impartió bien en Corte Constitucional o en Congreso de la República, dando como resultado los datos que se plasman en la gráfica que presentamos a continuación:



Gráfica 3: Consolidación de proyectos de ley objetado Legislaturas 2006-2016.

En la grafica 3, se observa la distribución de la forma en la que se objetaron los 115 proyectos durante la legisturas 2006 a 2016. Los proyectos objetos por

inconstitucionalidad fueron 47 correspondiente al 40,8%, mientras el 13,9% corresponde a 16 proyectos objetados por inconveniencia y finalmente el 45,2% corresponden a 52 proyectos objetados por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Otra lectura que se le da a la presente grafica desde el análisis critico de los autores del trabajo es que efectivamente el ejecutivo de turno buscaba asegurar que las objeciones que eran presentadas a los proyectos de ley tuviesen el eco suficiente para que fuesen declaradas fundadas y en consecuencia terminaran dándole la razón de la no conveniencia del proyecto de ley y así cerrar cualquier posibilidad que se convirtiera en ley. Pero tal como se observará mas adelante, un gran numero de las objeciones fueron declaradas infundadas y los proyectos de ley finalmente terminaron convirtiendose en ley de la república.

Ahora bien las razones que expresaba el ejecutivo para esgrimir objeciones por inconstitucional e inconveniencia siempre se encontraban expresadas en que dichos proyectos de ley al convertirse en ley de la república demandaban un costo en dinero y un gasto en el presupuesto de la nación. Exponiendo que el estado no tenia los recursos o dineros suficientes para financiar o asumir dichos gastos y que estos a su vez no estaban contemplados en el presupuesto general de la nación, a pesar que para el año 2006 la economía del país habia tenido un considerable repunte y estaba no solo creciendo favorablemente gracias a la inversion del capital extranjero sino tambien a la inversion de la empresa local y a la demanda del mercado internacional donde renglones importantes para la economía del país como el minero, los hidrocarburos, el textil y el manufacturero se volvian a oxigenar y esto generaba unos ingresos que se convertian en mayores posibilidades de ingresos y de recaudo de dineros a favor del estado y sería el clima favorable para las reformas tributarias necesarias para el aprovisionamiento de recursos economicos que permitieran la inversion de capitales publicos en la parte social.

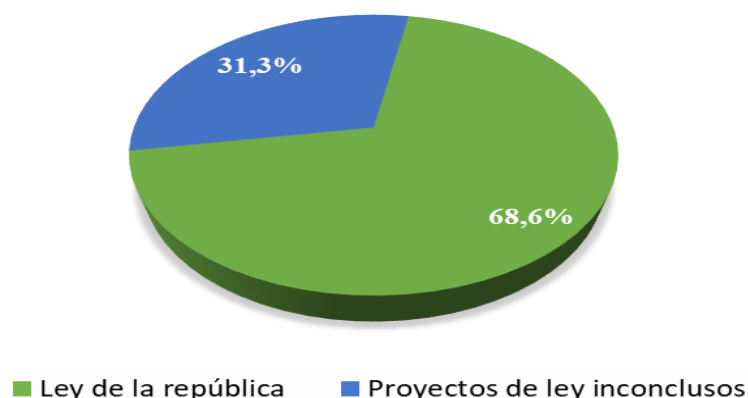
Los valores expresados de manera porcentual en nuestra gráfica No. 3. evidencia los resultados que fueron obtenidos al realizar el análisis a la información compilada respecto de las razones esgrimidas para objetar los proyectos de ley, encontrándose que las razones de inconstitucional e inconveniencia de manera conjunta fue la de mayor utilización (45,2%), lo que en principio denotaría una falta de técnica jurídica y un desacierto en la lectura de las necesidades sociales que reclama el pueblo colombiano por parte del cuerpo legislativo y demás estamentos que cuenta con iniciativa legislativa, al momento de redactar los proyectos de ley, sin embargo el soporte de tal afirmación solo encuentra asidero en los resultados de la gráfica No. 4. del numeral 3.3. donde está el consolidado de los proyectos que lograron migrar a ley de la República.

3.3. RESULTADO LEGISLATIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY OBJETADOS.

Una vez el proyecto de ley es objetado por el presidente de la república dentro de los términos que la misma Constitución política le confiere y se produce su devolución a la Cámara respectiva, se activa dentro de la estructura del modelo de Estado concebido para Colombia la que ha sido denominada la institución de los frenos y los contrapesos, que pretende según voces del artículo 113 constitucional que las ramas del poder público que cuentan con funciones separadas colaboren armónicamente para la realización de los fines esenciales del Estado, representados en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Art. 2 C.P.).

Puntualmente y frente a la objeción presidencial se denota la confluencia de la rama legislativa, la ejecutiva y la judicial en el siguiente orden: una vez logramos precisar el número de proyectos de ley que fueron objetados por inconveniencia, por inconstitucionalidad o por ambas razones, iniciamos la búsqueda en las

páginas web del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de la relatoría de la Corte Constitucional, en aras de conocer de los 115 proyectos de ley objeto de estudio cuantos lograron mutar a ley de la República o quedaron con un trámite inconcluso, una vez fueron devueltos en segundo debate—*al tratarse de razones de inconveniencia*- siendo aprobados por la mitad mas uno de los miembros de una y otra cámara, previo concepto de la comisión accidental designada para revisar los motivos del ejecutivo o en su defecto a la Corte Constitucional—*por invocarse razones de inconstitucionalidad* -quien debe decidir sobre su exequibilidad o no, cuyo fallo positivo obliga al presidente a sancionar la ley mientras que de otro modo procede su archivo.



Gráfica 4: Clausura de los proyectos de ley objetados Legislaturas 2006-2016.

La gráfica 4 enseña que de los 115 proyectos de ley objetados el 68,6% corresponde a 80 proyectos que finalizaron su trámite convertidos en ley de la república, mientras el 31,3% restante corresponde a 35 proyectos cuyo trámite fue encontrado inconcluso.

Siendo así las cosas los resultados patentizan la operancia en pleno del principio de colaboración armónica de la división tripartita del poder en la ejecución de la objeción presidencial, lo que resulta de suyo *sui géneris* en la arquitectura constitucional local y además de ello que más del 50% de las objeciones que

presentó el presidente de la república y para ser exactos vale la pena recalcar que el 68% de ellas, fueron despachadas de manera desfavorable a sus intenciones, es decir fueron declaradas infundadas de donde emerge con meridiana claridad, que contrario a lo afirmado en la gráfica anterior las iniciativas legislativas que fueron presentadas durante las legislaturas de los años 2006 a 2016 estuvieron mayormente bien canalizadas tanto en la identificación de los problemas sociales que afrontaba el país para aquella época como también desde sus fundamentos jurídicos.

Al analizar conjuntamente el porcentaje mayoritario de esta gráfica frente al planteamiento nuestro que fue consignado en el acápite anterior, tenemos que si bien el ejecutivo esbozaba razones de indole económico y presupuestal para abstenerse de sancionar el proyecto de ley y traer a la vida jurídica esta nueva norma, la Honorable Corte Constitucional haciendo una lectura de la realidad social del país y del impacto que causa la nueva ley en la garantía de los derechos de los habitantes de la nación, determinó que esa no era una razón válida para que se dejara de cumplir con el deber o el fin social para el cual se ha consolidado nuestro Estado y por el contrario en la mayoría de las sentencias que resolvieron de fondo el tema de las objeciones decidió ir creando una serie de subreglas que permitieran ir delimitando ciertos temas para que el ejecutivo no los utilizara como una puerta o vía de escape a sus responsabilidades sociales.

Cada una de las sentencias emanadas de la honorable Corte Constitucional mas que realizar un estudio profundo sobre los tecnicismos para determinar si el proyecto de ley se encontraba ajustado a la normatividad de producción de la misma, propendía por hacer una lectura a la realidad social que pretendía solucionar dicho proyecto de ley, es decir se humanizaba cada vez mas el derecho y se hacia cada vez mas real la facultad de ser la guardiana no solo de la Constitución sino la garante de la aplicabilidad de dichas normas primarias que buscan sin lugar a dudas darle una mayor relevancia a la necesidad de resolver y

atender las necesidades sociales. Por ello en temas tan trascendentales como la atención a los niños de cancer o la proteccion especial a las mujeres victimas de ataques con ácido fue fundamental la decisión adoptada y así garantizaba de fondo la solución a un problema que el Ejecutivo abordaba única y exclusivamente desde el punto de vista económico o de costos para él asi lo dibujara o maquillara bajo otras presentaciones distantes de la realidad social.

Siguiendo la lectura de la presente gráfica, el 31,3% restante corresponde a 35 proyectos de ley a los que les catalogamos como de trámite inconcluso, siendo este un porcentaje minimo frente a la totalidad de proyectos de ley objetados por cuanto que solo corresponden a 35 de los 115 proyectos plasmados en esta y los cuales pasaremos a analizar a continuación

3.4. PROYECTOS DE LEY OBJETADOS CON TRÁMITE INCONCLUSO.

El término inconcluso lo hemos utilizado para hacer referencia a aquellos proyectos de ley que hasta la Legislatura del año 2016 no habían logrado alcanzar su culmen, es decir no habían conseguido su evolución a ley de la República y es un término creado por los autores.

Dentro de esta clasificación resultó necesario hacer una subdivisión en orden a dar mayor claridad respecto del avance logrado en su trámite, así fueron dos (2) las denominaciones: (i) Proyectos de Ley Archivados, dentro de los cuales se ubican todos aquellos que por disposición de la Corte Constitucional o por cuanto se acogieron las objeciones en la Cámara respectiva, fueron archivados. (ii) Proyectos de Ley con Trámite Inacabado, en esta clasificación se incluyen todos aquellos que aún continuaban pendiente de trámite ante alguna de las Cámaras, el Congreso o en etapa de estudio y resolución de observaciones ante la Corte Constitucional.

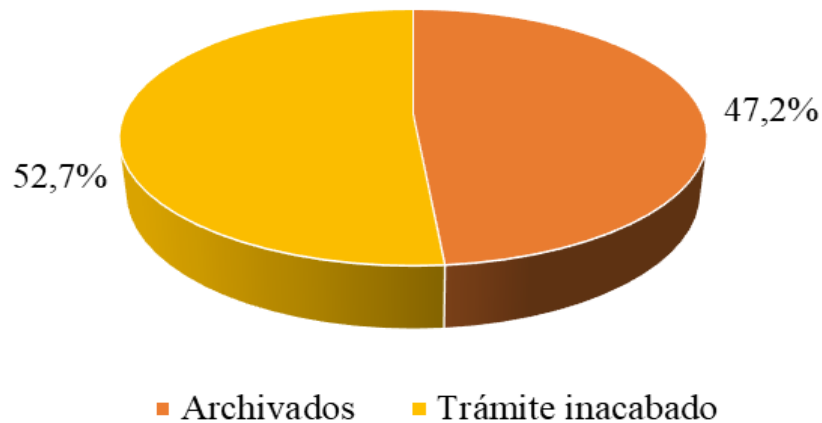
Para extraer esta información que en apariencia resulta sencilla, sin que ello signifique que lo sea, se elaboraron sendos derechos de petición para radicarlos ante la oficina de leyes del Senado de la República y la de Relatoría de la Corte Constitucional, sin embargo contrario a lo esperado la información obtenida por parte estas dignidades resultó de muy poca utilidad ante la ambigüedad de sus respuestas.

Mientras que en acatamiento de lo preceptuado en la ley 1755 de 2015 se les indicó las razones y se les consultó de manera clara el objeto de la petición, referida en su orden a conocer el número de la Gaceta en que se publicó el informe de comisión accidental-*determinados proyectos de ley*-, así como el número de la Gaceta en que se publicó el acta de Plenaria en el cual se votó el informe de la comisión accidental y el estado actual del proyecto, el trámite impartido por la Corte al expediente contentivo de las objeciones,-*señalando a cuales se hacía referencia*- el número de Sentencia que resolvió las objeciones, el estado actual del expediente y su fundamento, se recibieron respuesta genéricas, como por ejemplo de la relatoría de la Corte Constitucional a la que se le consultó sobre 26 proyectos de ley, contestando de ellos que de 18 no se encontró registro alguno. Por su parte el Senado de la República se limitó a señalar principalmente que los proyectos de ley consultados se encontraban “archivados, objetado, Corte Constitucional y en Corte Constitucional”.

Frente a este panorama no encontramos otro camino que seguir indagando utilizando los medios tecnológicos a nuestro alcance en aras de realizar un trabajo de investigación serio, juicioso y dedicado obteniendo como fruto de ello la gráfica que se presenta a continuación.

Como lo expusimos con anterioridad, en la búsqueda de información y seguimiento al trámite de los proyectos de ley encontramos falencias muy significativas como es el caso de la forma en que se lleva la información de la vida o trascurso de trámite de este en la oficina de Leyes del Senado de la República, donde se hace esta labor de manera manual en libros que contienen unos formatos impresos los cuales a su vez han sido creados o diseñados por la persona encargada de tal función, cuantas veces ha estimado pertinente o de acuerdo a la evolución de cada proyecto en concreto, es decir al respecto no existe un manual, un sistema tecnológico o un software especializado que permita no solo la captura de información de manera segura sino también la consulta en tiempo real del mismo. Los libros que aquí referimos y son llevados en la oficina de leyes contienen tachones, enmendaduras, sobre escritos y otras anotaciones que denotan la manera en que se ha diligenciado acorde a la premura o trámite del mismo.

Adicionalmente otro factor que influye en el resultado plasmado en la gráfica que aquí presentamos es que el personal que se encarga de realizar estas funciones, se encuentra vinculado bajo la modalidad de contrato y no en todos los casos existe una continuidad del personal lo que ocasiona que al indagar por proyectos que llevan bastantes años de trámite, ni si quiera se conoce su estado actual. Siendo entonces esta una razón valedera para haberlos denominados con trámite inconcluso pues ni quiera los mismos funcionarios encargados de llenar las hojas de ruta o de vida de los proyectos saben con exactitud cuál es el estado actual de estos proyectos.



Gráfica 6: Proyectos de ley objetados con trámite inconcluso Legislaturas 2006-2016.

En la Gráfica 6 encontramos que de los 35 proyectos de ley inconclusos el 47,2 % de estos son proyectos archivados y corresponden a 17 de estos, mientras que el 52,7% son proyectos con trámite inacabados para el total de 18 proyectos restantes.

Ahora bien el 47.2% de los proyectos de ley con trámite inconcluso, fueron archivados teniendo como causales que así fue determinado por disposición de la Corte Constitucional o por cuanto se acogieron las objeciones en la Cámara respectiva, lo que significó en todo caso el estímulo obligatorio de la figura de la objeción presidencial y su vigencia continua y de contera el uso constante del principio de colaboración armónica, resultando importante para preservar la forma de República Unitaria adoptada por el artículo 1° Constitucional. Cuando la Corte Constitucional ordena su archivo le está prácticamente dando la razón al ejecutivo respecto de las objeciones y adicionalmente encuentra que no le queda ya más otro camino al proyecto de ley más que el de ser archivado; de igual forma acontece cuando la Cámara respectiva, decide acoger las objeciones presentadas, lo cual ocurre luego de que los ponentes de la comisión accidental que fue integrada para tal fin presentan su informe y es votado y de este ejercicio resulta acoger las objeciones y por lo tanto se procede al archivo del proyecto de

ley, por lo que es válido recordar que aquí juega un papel importante la permanencia en el tiempo por cuanto que debemos recordar que dicho proyecto de ley no puede demorar en ser aprobado en más de dos legislaturas.

Los demás proyectos de ley, esto es el 52,7% pertenecen a la categoría de trámite inacabado, o que aún continuaban pendiente de trámite ante alguna de las Cámaras, el Congreso o en etapa de estudio y resolución de observaciones ante la Corte Constitucional sobre los cuales se dificultó obtener información precisa por las razones fácticas que fueron relatadas y adoleciendo inclusive de las fallas humanas que se pueden cometer al llevar sus registros o seguimientos de manera manual y las demás actuaciones ya referidas.

3.5. PROYECTOS DE LEY OBJETADOS ARCHIVADOS.

Como lo señalamos anteriormente existen diferentes circunstancias por las cuales un proyecto de ley puede ser archivado, a saber por decisión judicial, en este evento una vez objetado el proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad las Cámaras deben insistir sobre el mismo para que pueda pasar al conocimiento de la Corte Constitucional quien según el artículo 167 superior cuenta con seis (6) días para decidir sobre su exequibilidad, término que claramente no se cumple, como en el caso-*por citar solo uno*-del proyecto de ley No. 195 de 2008 Senado, 369 de 2009 Cámara “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”.

En el trámite del anterior proyecto de ley se evidencia que con fecha 28 de enero de 2010 se recibió en la Secretaría General de la Corte Constitucional oficio

suscrito por el presidente del Senado de la República, remitiendo tal proyecto de ley para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Superior la Corte decidiera sobre su exequibilidad, lo que aconteció hasta el 22 de septiembre de 2010, cuando se profirió la Sentencia C- 766 de ese mismo año, que zanjó el asunto en favor del poder ejecutivo.

Ahora bien, en este tipo de situaciones el órgano límite de la jurisdicción constitucional al considerar que el proyecto es parcialmente inexecutable, puede indicárselo así a la Cámara en que tuvo su origen para que oído el ministro del ramo correspondiente rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte, si no se cumple este trámite en el tiempo concedido el proyecto de ley queda automáticamente archivado, empero acatando las recomendaciones se remite nuevamente a la corporación judicial para fallo definitivo.

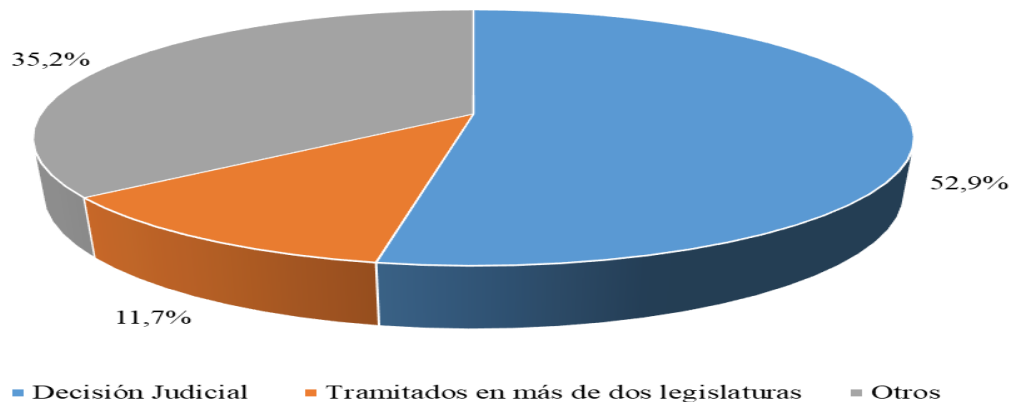
En efecto puede suceder que los motivos aducidos por el poder ejecutivo para abstenerse de sancionar el proyecto de ley fueran fundados procediendo entonces a declarar la inconstitucionalidad del mismo y su posterior archivo, con la connotación que hace tránsito a cosa juzgada relativa y sobre esta misma materia no puede presentarse nuevamente proyectos de ley.

Atendiendo a la literalidad del artículo 162 superior, los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura pero que hubiere recibido primer debate en alguna de las Cámaras continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren, no obstante ningún proyecto de ley puede ser considerado en más de dos legislaturas so pena de archivarse por no cumplir con el requisito de insistencia, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La obligación de insistencia también se constituye como un presupuesto de procedibilidad para las Cámaras, en virtud a que al formularse una objeción presidencial por inconstitucionalidad se debe suscitar un nuevo debate congresual, vale decir, una nueva reflexión sobre la conformidad de un proyecto de ley o de parte de su articulado con la Constitución, respecto a la existencia y no de un vicio de procedimiento. En razón de ello debe volver a la Cámara en segundo debate para lo de su cargo por lo que omitiéndose tal procedimiento, la Corte no puede avocar el conocimiento de la objeción así propuesta debiendo archivarse el proyecto de ley.

También puede presentarse que las comisiones accidentales de que trata el artículo 43.8 de la Ley 5ª de 1992, integradas por los parlamentarios de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión del proyecto, así como sus autores y ponentes decidan previo el estudio y trámite de las objeciones acogerlas, lo que debe ser comunicado a las plenarios de las Cámaras en garantía del derecho de las minorías quienes regularmente pueden proceder con el archivo del proyecto de ley si así lo consideran.

A continuación presentamos la siguiente gráfica en la cual plasmamos las causas por las cuales fueron archivados los proyectos de ley objetados.



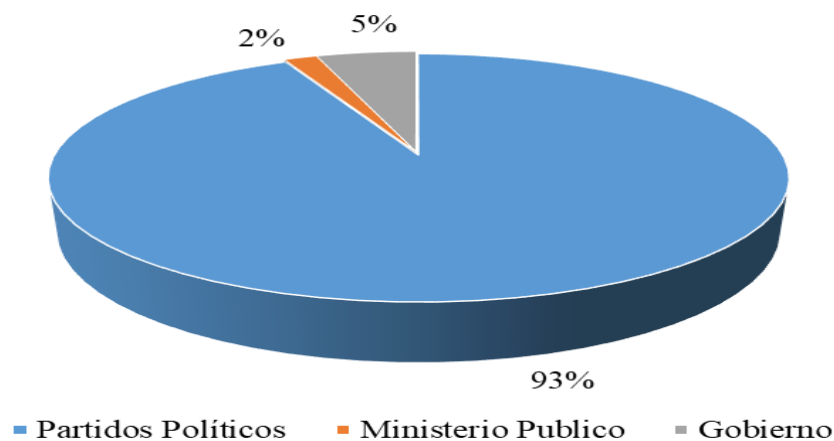
Gráfica 6: Proyectos de ley objetados archivados Legislaturas 2006-2016.

La Gráfica 6 muestra que el porcentaje de archivo de proyectos de ley mediante decisión judicial corresponde al 52.9%, es decir de los 17 proyectos archivados, 9 fueron por decisión judicial. Por haber sido tramitados en más de dos legislaturas el porcentaje corresponde al 11,7% lo que equivale a 2 proyectos. Mientras que el 35% es decir los 6 proyectos restantes, corresponde a otras causas.

Estos datos permiten inferir que aunque de los 115 proyectos de ley que fueron objetados solamente se archivaron 17, lo cierto es que aquellos reparos que se presentaron por el ejecutivo por inconstitucionalidad se encausaron correctamente, en razón de ello fueron mayormente acogidos por la Corte Constitucional en el examen de exequibilidad que le efectuó al proyecto de ley declarando prosperas las objeciones y por el mismo Congreso de la República quien decidió mediante las comisiones accidentales acoger las observaciones presentadas y no insistir sobre el mismo, dejando cursar más de dos legislaturas sin retomar el estudio del proyecto de ley.

3.6. INICIATIVA LEGISLATIVA POR PROYECTOS DE LEY OBJETADOS.

Al iniciar este capítulo señalábamos quienes contaban con la facultad de presentar proyectos de ley y que a esta se le denominaba iniciativa legislativa. Se presenta la clasificación de los proyectos de ley objetados de acuerdo a quienes hicieron uso de la dicha iniciativa para obtener un porcentaje indicativo al respecto.



Gráfica 7: Iniciativa Legislativa en los proyectos de ley objetados legislaturas 2006-2016.

En la gráfica 7 observamos que de los 115 proyectos objetados el 93% de las iniciativas fueron presentadas por los partidos políticos correspondiendo a 107 proyectos, el 5% fueron presentados por los gobiernos de turno lo que equivale a 6 y finalmente el ministerio público reflejó su iniciativa en 2 proyectos de ley que corresponden al 2% restante.

Se aprecia entonces que son los partidos políticos lo que mayormente hicieron uso de esta facultad, situación que resulta apenas obvia, en atención a que conforme lo prevé el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 corresponde al Congreso hacer las leyes, seguido del Gobierno Nacional y finalmente en un porcentaje muy mínimo el ministerio público.

Tanto en Senado como en Cámara, se forman grupos o bancadas y se hacen coaliciones para respaldar al gobierno de turno, como también para realizar de manera organizada oposición al gobierno y a sus maquinarias. Los partidos más antiguos como el Liberal, el Conservador, Cambio Radical, Partido de la U, han buscado siempre estar al lado del gobierno de turno y apoyarlo en el trámite de sus proyectos de ley pero de igual forma buscan para sus iniciativas propias obtener la aprobación del Gobierno para así poder no solo mostrar resultado sino también el cumplirle a sus electores.

En lo que respecta al porcentaje de los proyectos de ley presentados por iniciativa del gobierno nacional y que fueron objetados se tiene en nuestra grafica que corresponden al 5% lo que equivale a 6 proyectos. Estos proyectos de ley presentan una característica singular, por cuanto que fueron presentados para su debate y aprobación por el gobierno nacional y posteriormente fueron objetados por el mismo ejecutivo. Lo anterior es entendible si observamos que al darse el cambio de gobierno, este podría considerar poco necesario o de poca utilidad determinado proyecto de ley que fue radicado por el gobierno anterior, razón por la cual decide objetarlo.

Llamó poderosamente la atención al momento de realizar nuestro trabajo de campo, el haber encontrado en la oficina de leyes del Senado dos libros que se tenían listos para ejercer el control a los proyectos de ley que iniciaban para esa época su trámite y con relación especial al proceso de paz. Al indagar al respecto a la funcionaria encargada de realizar el seguimiento a dichos proyectos de ley con trámite especial, adujo que fue muy significativo para ella haber encontrado que el formato u hoja de seguimiento contemplaba la casilla para consignar objeciones a este tipo de proyectos de ley los cuales fueron todos presentados a iniciativa del gobierno nacional.

En lo que respecta a la facultad utilizada por el Ministerio Público, se tiene que a este le fueron objetados dos proyectos de ley, lo que denota que al hacer uso de esta facultad que le otorgó la Constitución Política, está también garantizando los derechos de quienes se propende proteger por medio de la naciente ley.

Nótese entonces que durante las legislaturas 2006 a 2010 las Corporaciones que se citan a continuación no se interesaron en hacer uso de la potestad legislativa que les fue conferida para que dentro del marco de sus funciones propiciaran iniciativas con las que se pudiera garantizar en mayor medida los derechos de los ciudadanos, por lo que resultaría importante preguntarse si vale la pena que sigan conservando por disposición constitucional tal privilegio. Tales instituciones son: la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y el Contralor General de la República.

3.7. TIPOLOGÍA DE DERECHOS CONTENIDOS EN LOS PROYECTOS DE LEY OBJETADOS.

Según el artículo 4° del Código Civil “Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional” y continua el artículo citado concluyendo que “El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar”. Así tenemos que conforme lo estipula el artículo 114 constitucional, mediante la cláusula general de competencia se ha radicado en cabeza del Congreso de la República la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales, conocidas comúnmente como “leyes” conceptualizadas por la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C- 439 de 2016, como “la

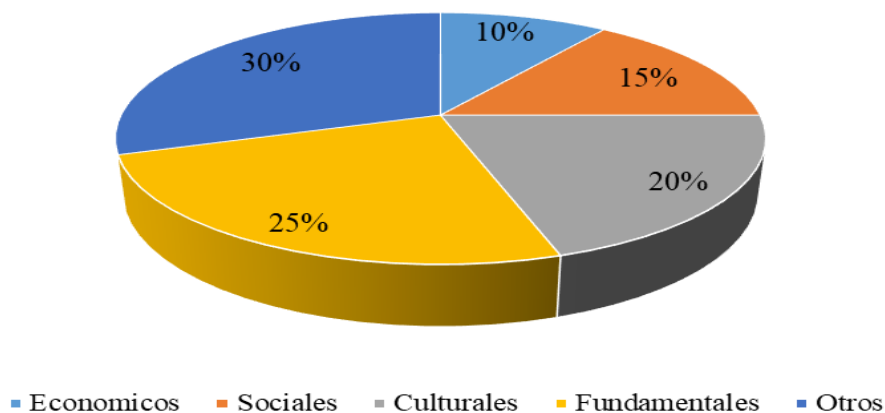
facultad de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional”.

Siendo así las cosas y entendiendo que la teleología de las leyes por regla general es buscar el bien común impersonal y abstracto para los ciudadanos bien sea mandando, prohibiendo, permitiendo o castigando, con el desarrollo de la presente investigación, no se alcanza a comprender como iniciativas legislativas tales como las siguientes fueron objetadas por el presidente de la república:

- La reglamentación para la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del SISBEN de la población colombiana.
- La lucha por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia.
- El otorgamiento de beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.
- El establecimiento de las acciones para la Atención Integral del Cáncer en Colombia.
- La creación de unidades de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes terminales y la prohibición de los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no les den calidad de vida.
- El establecimiento de medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y los lineamientos para su atención integral.
- La autorización de forma gratuita de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

Estos y otros más de los que otrora fueron proyectos de ley, se declararon exequibles por la Corte Constitucional, esto es ajustado al texto constitucional pese a que el Gobierno Nacional había decidido objetarlos.

De esta manera el estudio de las objeciones a los proyectos de ley durante las legislaturas 2006 a 2016 y los resultados de este nos permitieron conocer y establecer la tipología de derechos que se pretendían garantizar; el agruparlos y clasificarlos fue indicativo de un porcentaje expresado en valores reales al respecto, lo que podemos apreciar en la gráfica siguiente:



Gráfica 8: Tipología de derechos contenidos en los proyectos de ley objetados legislaturas 2006-2016.

La gráfica 8 nos muestra que de los 115 proyectos de ley objetados aquellos que se relacionaban con derechos o intereses económicos fueron en mayor medida objetados ascendiendo al número de 35 proyectos que expresados en porcentajes corresponde a un 30%, seguido de los derechos fundamentales con 28 que equivale a un 25%, culturales con 23 proyectos para un 20%, sociales 16 proyectos que expresados en porcentajes corresponde a un 15% y de otras categorías 13 proyectos correspondiendo a un 10%.

Lo anterior significa que en muchos casos la figura jurídica de la objeción presidencial en realidad se utiliza para intereses que favorezcan las políticas del gobierno de turno, tal como se aprecia en la gráfica, de espaldas a la realidad social que reclama el país, no de otro modo se justifica que iniciativas que se perfilaban a amparar derechos fundamentales y sociales tales como la lucha por garantizar una atención integral para los menores en aplicación del artículo 44 superior, el combate contra el Cáncer en niños y personas adultas, la creación de unidades de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes terminales, entre otras, no contaran con el apoyo rotundo y decidido por parte del Gobierno Nacional que fue elegido democráticamente, pero en cambio sí de la Corte Constitucional órgano que no cuenta como una representación popular en estricto sentido.

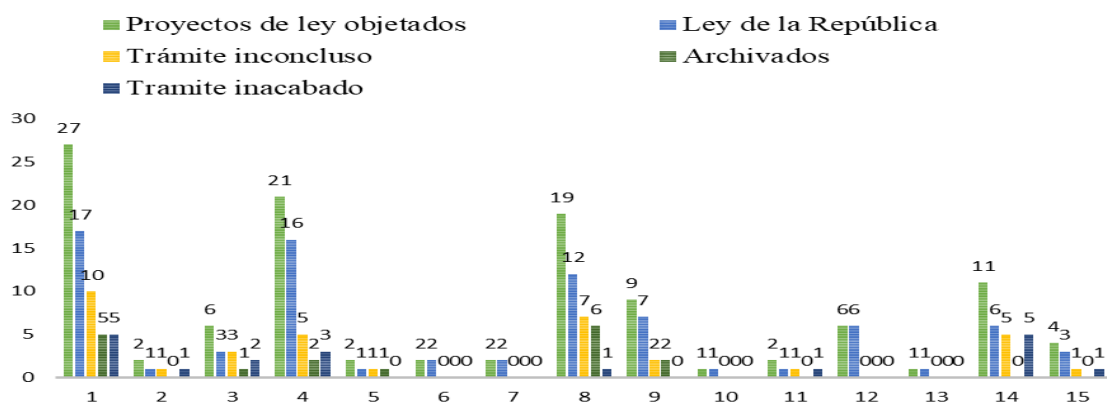
El haber agrupado los proyectos de ley objetados en los conjuntos clasificatorios por derechos nos dio la posibilidad de entender la concepción económica que maneja el Ejecutivo la cual prima sobre la concepción de inversión social que poco a poco se ha ido desdibujando por parte de los gobiernos de turno, así las cosas se ve como se realizaban grandes apropiaciones presupuestales que posteriormente se convertirían en inversiones gigantescas de recursos para obras de infraestructura vial, dragado de ríos, inversión de capital a iniciativas privadas bajo la figura del fomento o el emprendimiento y en la parte social repetimos se estancaban aquellas inversiones bajo el argumento disuasivo de la falta de recursos. Por ello no es entendible como el gobierno planteaba por un lado la inversión de grandes capitales en la construcción de torres de hospitales o torres materno infantiles o de cuidados especiales que posteriormente se convertirían en elefantes blancos y si por el contrario o en contra sentido a la llamada inversión social no se propendió por expedir la ley que pretendía garantizar la atención integral a pacientes terminales o a niños con cáncer, al presentar las objeciones bajo los argumentos desde la perspectiva económica

teniendo como principal razón la afectación o carga presupuestal que se le creaba al presupuesto nacional de ser aprobada.

En este momento es preciso recordar que de los 115 proyectos de ley objetados el 68,6% corresponde a 80 proyectos que finalizaron su trámite convertidos en ley de la república. Y es aquí donde insistimos en reconocer que fue gracias a la interpretación social y humanizada del derecho que hizo la Corte Constitucional al momento de decidir las objeciones que se pudo garantizar los derechos que desde el punto de vista del presidente de la república revestían era un problema de orden presupuestal y económico para el país y no una solución o una garantía a los derechos económicos, fundamentales, culturales y demás que estaban siendo vulnerados al no encontrar una solución por parte del Estado.

3.8. CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY OBJETADOS SEGÚN LA INICIATIVA LEGISLATIVA VIGENCIA 2006-2016.

Se presenta a continuación una clasificación de los proyectos de ley objetados teniendo en cuenta los actores que hicieron uso de la ya comentada iniciativa legislativa, encontrando que durante la vigencia 2006 al 2016, se objetaron proyectos de ley que fueron presentados tanto por el Gobierno Nacional a través de sus ministros, lo que en principio supondría que no debieran ser objetados, sin embargo si aconteció, como también por iniciativa de los partidos políticos de forma individual o por multipartidos, es decir el proyecto de ley fue presentado por un grupo de partidos políticos que buscaban unir fuerzas para sacar adelante una iniciativa que seguro era de gran importancia para cada uno de ellos frente a las necesidades del país. Así las cosas, la gráfica 9 y tabla 1. Nos enseñan la clasificación de los proyectos de ley, agrupados por quienes hicieron uso de la iniciativa legislativa, veamos a continuación su clasificación:



Gráfica 9: Clasificación de los proyectos de ley objetados según la iniciativa legislativa vigencia 2006-2016.

Tabla 1: Iniciativa Legislativa por proyectos de ley objetados 2006-2016

No		Proyectos de ley objetados	Ley de la República	Trámite inconcluso	Archivados	Tramite inacabado
1	Multipartidos.	27	17	10	5	5
2	Ministerio público.	2	1	1	0	1
3	Ministerios.	6	3	3	1	2
4	Partido de la U.	21	16	5	2	3
5	Partido Alas Equipo Colombia.	2	1	1	1	0
6	Partido Alianza Verde.	2	2	0	0	0
7	Partido Centro Democrático.	2	2	0	0	0
8	Partido Conservador Colombiano.	19	12	7	6	1
9	Movimiento Independiente de Renovación Absoluta-MIRA.	9	7	2	2	0
10	Movimiento 100% Colombia.	1	1	0	0	0
11	Partido Opción ciudadana.	2	1	1	0	1
12	Partido Cambio Radical.	6	6	0	0	0
13	Partido de Integración Nacional-PIN.	1	1	0	0	0
14	Partido Liberal Colombiano.	11	6	5	0	5
15	Partido Polo Democrático Alternativo.	4	3	1	0	1
Totales		115	79	36	17	19

Resulta entonces importante mencionar que las iniciativas presentadas por los multipartidos fueron las que mayor número de leyes alcanzaron, seguidas de las del partido de gobierno, luego del partido Conservador Colombiano, el movimiento político MIRA, partido Liberal Colombiano, Partido Cambio Radical y finalmente la oposición con un porcentaje de efectividad alto, pues de los cuatro (4) que presentó, tres (3) fueron avalados por el ejecutivo. Nótese entonces, que la confluencia de diversos sectores políticos resulta provechosa para el país. A la par se denota que al contar el mandatario de turno con una bancada a su favor respaldando sus iniciativas estas tienen buen término y además los partidos tradicionales aún cuentan con autoridad política que se divide con los nacientes quienes buscaron darse su espacio en el Congreso.

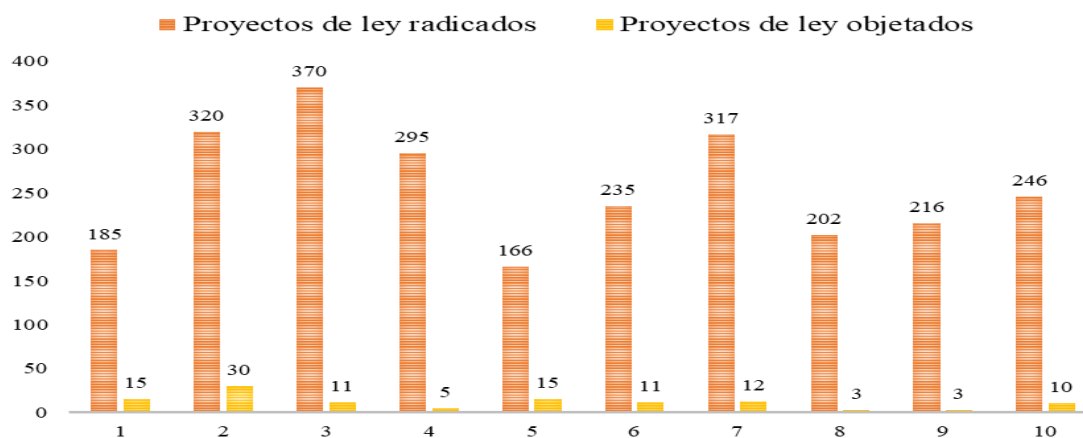
Adicionalmente y como dato relevante encontramos que el Procurador General de la Nación también hizo uso de la iniciativa legislativa y presentó dos (2) proyectos de ley de los cuales uno (1) mutó a ley de la República.

El contar con la posibilidad de objetar los proyectos de ley, le da al ejecutivo cierta herramienta para presionar el apoyo de los Senadores a sus iniciativas y de igual forma lo ayudan a mantener las coaliciones a su favor, siendo esta una interpretación dada a la lectura de nuestro resultado donde expusimos que el mayor número de proyectos de ley objetados tuvo su iniciativa en el grupo de los multipartidos, es decir fue de interés de varios partidos políticos pero que en últimas terminaron uniéndose para sacar adelante el proyecto de ley, dejando de lado inclusive las marcadas diferencias ideológicas como fue el caso de proyectos de ley que contaron con iniciativas de partidos tradicionales como el Liberal y el Conservador, de los nuevos

partidos como el de la U o en su momento de Mira y con partidos de izquierda o de la oposición.

3.9. INCIDENCIA PROYECTOS DE LEY OBJETADOS SOBRE EL TOTAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La siguiente gráfica contiene el universo de proyectos de ley que fueron presentados durante los periodos legislativos transcurridos entre el 2006 y el 2016, cuantos fueron afectados por el ejecutivo a través de la figura jurídica de la objeción presidencial y el o los periodos constitucionales donde fue mayormente utilizada por el mandatario de turno. La tabla que sigue a la gráfica describe detalladamente el contenido numérico que la compone.



Gráfica 10: Incidencia Proyectos de Ley Objetados sobre el Total Iniciativa Legislativa.

Durante las 10 legislaturas que trascurrieron del 1 de julio de 2006 al 31 de junio de 2016 se radicaron durante el último cuatrienio del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez y los dos periodos siguientes de Juan Manuel Santos Calderón los cuales como ya lo señalamos anteriormente un total de 2.667

proyectos de ley, en este interregno de tiempo el ejecutivo se abstuvo de imponer su sanción a 115 de ellos haciendo mayormente uso de esta prerrogativa, en las legislaturas 2006-2007 y 2007-2008 cuando estaba próxima a finalizar la era Uribe luego en los años 2010-2011 época para la cual el Gobierno de Santos iniciaba sus labores gubernamentales y debía buscar estrategias políticas para lograr el respaldo de la mayoría en el Congreso, lo que continuó hasta el año 2012-2013. En el último trienio el número de objeciones que se presentaron descendió considerablemente hasta la terminación de su mandato.

Es entendible que el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón ya finalizando su segundo y último periodo no hiciera un mayor uso de la facultad de objetar los proyectos de ley sometidos a su sanción por cuanto le interesaba concentrar el mayor número de Senadores a su favor para que fueran aprobadas sin dilaciones ni tropiezos todas aquellas iniciativas legislativas que en aras de lograr la consolidación de su bandera política de construir una paz estable y duradera, se pudiera concretar.

Por su parte los diferentes partidos convergieron al llamado del gobierno nacional y apoyaron y aprobaron en sendos debates aquellas iniciativas que teniendo como fin facultar al ejecutivo nacional de todas las herramientas necesarias para que se atendiera y pudiera salir avante la firma de los acuerdos al igual que se entregaron facultades tanto de índole legal como presupuestal para garantizar su posterior cumplimiento.

En las legislaturas de los años 2013 - 2014 y 2014 – 2015 fueron en las que menos proyectos de ley objetados se encontraron, con un total de 3 proyectos objetados en cada una de ellas, consolidado numérico que ratifica

nuestra teoría del énfasis que realizó el gobierno nacional en concentrar todas sus fuerzas en el logro de la aprobación de las iniciativas que envían que ver con la consecución de la paz estable y duradera.

Tabla 2: *Incidencia proyectos de ley objetados sobre total de iniciativa legislativa*

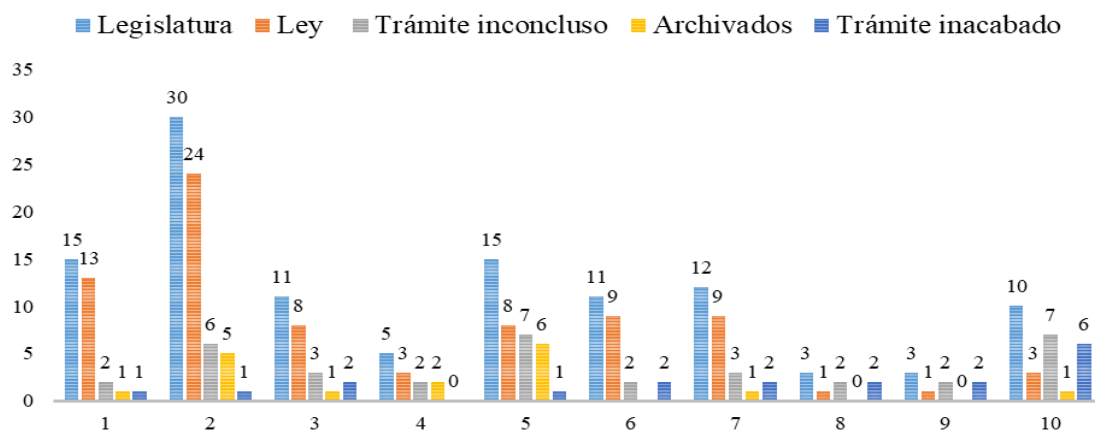
Fechas	Proyectos de ley radicados	Proyectos de ley objetados	Proyectos radicados (%)	
2006-2007	185	15	91,9	100,0
2007-2008	320	30	90,6	100,0
2008-2009	370	11	97,0	100,0
2009-2010	295	5	98,3	100,0
2010-2011	166	15	91,0	100,0
2011-2012	235	11	95,3	100,0
2012-2013	317	12	96,2	100,0
2013-2014	202	3	98,5	100,0
2014-2015	216	3	98,6	100,0
2015-2016	246	10	95,9	100,0

La tabla presenta de manera individual y explicativa el contenido numérico de la gráfica 9 que fue explicado anteriormente, esto para efectos de una mayor comprensión y presentar de manera organizada el trabajo de campo realizado.

3.10. CONSOLIDADO ACTIVIDAD LEGISLATIVA AÑOS 2006-2016.

Este numeral contienen la información relacionada con el número de proyectos de ley objetados, se organizaron por cada una de las legislaturas de los años 2006 al 2016, esta clasificación enseña en resumen todo lo que se ha venido exponiendo como el total de proyectos objetados por legislatura, cuántos de estos lograron migrar a ley de la República y el total de proyectos inconclusos, bien porque fueron archivados o por trámite inacabado.

En la legislatura 2006-2007 se consolidó como en la que se presentaron mayor número de objeciones (30) y a la vez fue la que obtuvo mayor número de leyes (24), seguida de la del 2006-2007 que en su orden registran 15 proyectos objetados y 13 convertidos en ley de la república, luego de la 2010-2011 con 15 proyectos objetados de los cuales 8 fueron ley.



Gráfica 11: Consolidado Actividad Legislativa Años 2006-2016.

La del 2012-2013 contó con 12 proyectos objetados y 9 leyes de la república, las legislaturas 2011-2012 y 2008-2009 tuvieron igual número de objeciones (11), con la diferencia que en la primera 9 lograron migrar a ley de la república y en la segunda 8, la última legislatura 2015-2016 tuvo 10 proyectos objetados y solamente 3 leyes de la república.

Finalmente las legislaturas 2009-2010, 2013-2014 y 2014-2015, fueron en las que menos se presentaron objeciones presidenciales y por lo tanto en ellas disminuyeron las leyes de la república, luego de haber sido objetadas no queriendo significar con ello que fueron las legislaturas en las que menos leyes se produjeron, lo que expresamos con este indicador es que las leyes que en estas legislaturas se sancionaron lo fueron sin el uso de la objeción presidencial.

La diferencia entre el número de proyectos de leyes objetados y el número de ellos que evolucionaron a leyes de la república por legislatura para los autores dependió en gran medida del respaldo que el ejecutivo alcanzó en el poder legislativo con la bancada de gobierno y las alianzas realizadas.

Tabla 3: Actividad legislativa durante diez años.

Años	Legislatura	Ley	Trámite inconcluso	Archivados	Trámite inacabado
2006-2007	15	13	2	1	1
2007-2008	30	24	6	5	1
2008-2009	11	8	3	1	2
2009-2010	5	3	2	2	0
2010-2011	15	8	7	6	1
2011-2012	11	9	2		2
2012-2013	12	9	3	1	2
2013-2014	3	1	2	0	2
2014-2015	3	1	2	0	2
2015-2016	10	3	7	1	6
Total	115	79	36	17	19

La tabla 3 contiene de manera individual y explicativa el contenido numérico de la gráfica 10 y que fue presentada anteriormente, esto para efectos de una mayor comprensión y presentar de manera organizada el trabajo de campo realizado.

CONCLUSIONES

La vida constitucional de nuestro país se ha desarrollado dentro de una gran actividad democrática, razón por la cual desde el año 1810 hasta el año de 1991 se han proclamado 21 Constitución, 2 actas de Constitución, 1 tratado, 1 reglamento, 4 reformas, 1 congreso, 3 leyes fundamentales, 1 decreto orgánico, 1 decreto legislativo, 7 actos legislativos, 1 acto adicional a una Constitución y 1 pacto. Lo anterior como las diferentes expresiones con las que se buscaba darse una forma de gobierno propendiendo siempre por la libertad del ser humano, la propiedad privada y las formas de autogobernarse.

Desde el año de 1810 cuando se suscribió el primer texto constitucional hasta el año 1991 transcurrieron 181 años, lapso de tiempo dentro del cual la objeción presidencial endémicamente estuvo en el devenir constitucional. Lógicamente en sus inicios no contó con una configuración definida, pues inicialmente era el pueblo el que contaba con el poder de efectuar las reclamaciones a las deliberaciones de los representantes que posteriormente serían leyes, fue solo con la Constitución de Cundinamarca de 1811 que a tal prerrogativa se le denominó “derecho de objetar”, privilegiando al poder ejecutivo para su ejercicio, pero en todo caso limitándolo a invocar razones para abstenerse de poner en ejecución la ley relacionadas con graves inconvenientes, considerable perjuicio público u oposición directa o indirecta a la Constitución, restringiendo su vigencia a un número determinado de días que dependían del articulado y se contaban una vez era recibido el proyecto de ley.

La técnica que se usó para cuando el poder ejecutivo regresaba el proyecto de ley era “objétese y devuélvase” o “devuélvase por inconstitucional”, entonces el conocimiento del asunto en el primer evento era del resorte del cuerpo legislativo y en el segundo del primer tribunal de la provincia que era el senado quienes emitían el juicio final.

De ahí en adelante y atendiendo a todas las luchas independentistas contra la Corona española fueron promulgadas muchas otras Constituciones, en las cuales se rastreó la presencia de la objeción presidencial en similares matices a como se encontró en la de Cundinamarca, pero con cambios de orden procesal y no sustancial como la de la República de Tunja que redujo el plazo para presentar las objeciones y no realizó ninguna distinción en su aplicación.

Sin embargo, con la Constitución del Estado de Antioquia se le entregó la potestad y a la vez la obligación al ejecutivo de publicar la ley en el evento en que aun siendo objetada las dos terceras partes de ambas Cámaras convinieran sancionarla. La segunda característica que se estableció fue que se redujo a un (1) día el término para objetar un proyecto de ley cuando se declaraba su urgencia y finalmente le vetó al presidente la posibilidad de objetar actos de legislatura como la aprobación de las cuentas de gastos, existencias y entradas del tesoro común, decretos de informes en temas de incumbencia legislativa, entre otros.

La Constitución de Cartagena le entregó la facultad de “rebeer y objetar” a un órgano llamado el Consejo de Revisión integrado por el presidente gobernador, dos consejeros de Estado y dos ministros del supremo tribunal de justicia, retomando los conceptos de inconveniente, notable perjuicio público o por inconstitucional. Creó además la figura del Senado conservador que era el encargado de decidir sobre las objeciones de inconstitucionalidad como se denomina en la actualidad.

La Segunda Constitución de Cundinamarca de 1812 varió una vez más el destinatario de la facultad de objetar, pues la retornó al pueblo imponiendo esta vez un procedimiento consistente en que debía publicarse en la gaceta

ministerial el anuncio de la radiación del proyecto de ley, momento propicio para la intervención de los ciudadanos, que caducaba cuando el proyecto de ley era admitido. Por su parte al ejecutivo se le enviaba copia del proyecto de ley una vez se señalaba fecha para la primera discusión, debiendo presentar las objeciones por escrito y sustentándolas en los días de las discusiones. Se percibe entonces que las objeciones se formulaban dentro del proceso de debate del proyecto.

Las Constituciones que siguieron de ahí en adelante retomaron la configuración de la objeción en los términos de la Constitución de Cundinamarca de 1811 preocupándose en gran medida por ampliar o disminuir el número de días para presentar la objeción ellas fueron: de Popayán, Mariquita, de la República de Colombia y Pamplona que no previó la figura como tal, sino que le otorgó al representante del poder ejecutivo la facultad de suspender una ley, decreto u orden y sus efectos por razones que impedía su cumplimiento debiendo informar al legislativo lo concerniente. Mientras que las Constituciones de Antioquia, Venezuela o Constitución de Cúcuta, añadieron que cuando el proyecto de ley llevara el mensaje de urgencia el tiempo para el ejecutivo se reducía a veinticuatro (24) horas y cuarenta y ocho (48) horas respectivamente.

La Constitución Política del Estado de la Nueva Granada realizó un gran aporte pues fue la primera vez que se le otorgó facultades al ejecutivo para que devolviera el proyecto de ley cuando evidenciaba que no se habían observado los plazos fijados por la Constitución para su formación, es decir permitió cuestionar las formalidades del tiempo de discusión que debía surtir el proyecto de ley y de encontrarlo incumplido contaba con dos (2) días para devolverlo a la cámara donde se dio la omisión o en su defecto la de origen. Coincide esta posición con lo señalado en la Constitución de la Primera República de Panamá.

La reforma de la Constitución Política de la República de la Nueva Granada presentó como nueva característica la obligación del ejecutivo de publicar a la Nación los proyectos de ley que habían quedado pendientes de sancionar y otorgó la posibilidad de presentar como nuevos los proyectos de ley ya archivados o pendientes de trámite a causa de haberse radicado objeciones en su contra.

La Constitución Política de la República de la Nueva Granada y La Constitución Política para la Confederación Granadina conservaron la arquitectura mayormente empleada, sin embargo la primera agregó que no podían incluirse disposiciones en los textos que hubiesen sido reconsiderados por el Legislativo y no se relacionaran con las objeciones que previamente habían sido presentadas y la segunda hizo alusión por primera vez a que un proyecto de ley podía ser devuelto por inconstitucional o por inconveniente y que entrando en receso el Congreso el término para sancionar o presentar objeciones era de treinta (30) días conservándose la imposición de publicar por la imprenta el resultado, diferente a la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia que redujo este último plazo a diez (10) días.

La Constitución Política de Colombia de 1886 es la que ha tenido mayor continuidad en nuestra historia, en ella con relación a la figura de la objeción presidencial se encuentran como características diferenciadoras, aparte del término para presentar las objeciones presidenciales, que se le confió a la Corte Suprema de Justicia la facultad de decidir definitivamente sobre la *asequibilidad* de los actos legislativos objetados como inconstitucionales por el gobierno y facultó al representante del poder ejecutivo para presentar proyectos de ley a través de sus ministros. Adicionalmente otorgó la facultad a la Corte Suprema de Justicia para decidir sobre la *asequibilidad* de los proyectos

de ley objetados tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

La Constitución Política de 1991 trae consigo para la nación, enormes y significativos cambios en la forma de gobernarse especialmente en fundar las nuevas bases en la división de los poderes públicos, su delimitación y colaboración armónica en pro de las libertades y los derechos, dando origen a la era del Estado Social y Constitucional de Derecho.

La objeción presidencial que contempla esta Constitución es más fuerte y desarrollada, se interpreta como un escenario propicio para que el sistema constitucional de frenos, pesos y contrapesos alcance su máxima expresión. De esta manera el poder legislativo y demás estamentos que cuenta con iniciativa legislativa dan inicio al proyecto de ley, una vez es culminado el presidente de la república debe sancionarlo, sino lo hace debe objetarlo expresando sus razones bien sean de inconveniencia o inconstitucionalidad, esta facultad se puede entender además como la forma en que el ejecutivo se hace partícipe a su modo de la función legislativa, conteniendo así el poder de la célula legislativa.

Al realizarse el proceso de estudio de las objeciones por inconveniencia en el órgano legislativo, puede que no sean aceptadas por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara lo que obliga al presidente sin lugar a presentar más objeciones a sancionar el proyecto de ley y tratándose de objeciones por inconstitucionalidad el poder legislativo puede insistir sobre el proyecto de ley, entonces sucede que esta rama del poder público acciona el contrapeso, siendo por ello necesario que la Corte Constitucional entre a zanjar el asunto. El modelo de frenos y contrapesos pasa a ser el sustento medular de la existencia de la figura de la objeción presidencial en Colombia y lo que

explica en gran medida porque a pesar del transcurrir de un siglo a otro la figura jurídica no pierde vigencia.

Los requisitos constitucionales para presentar las objeciones los encontramos en los artículos 166, 167 y adicionalmente el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992, refiere el termino otorgado al ejecutivo para presentar las objeciones constituyendo así los únicos requisitos o preceptos constitucional o legalmente establecidos. Por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido que su estudio se contrae no solo a los argumentos expuestos por el presidente de la república respecto de las objeciones, sino que también es un control que se hace al proceso que debió surtir el proyecto de ley objetado.

También ha establecido las siguientes reglas de orden pretorial: i) los días a los que se refiere el artículo 166 superior para presentar objeciones al proyecto de ley se entiende que son hábiles. ii) el escrito de objeciones debe ser suscrito por el presidente de la república o el ministro del ramo, mientras que el oficio remisorio de dicho documento debe suscribirse por el ministro respectivo, lo que se denomina como “acto de gobierno”. iii) el texto contentivo de las objeciones debe publicarse, al erigirse este como un principio general del derecho que gobierna las actuaciones administrativas y judiciales. iv) los informes de las objeciones deben publicarse en garantía de los derechos de las minorías en el debate parlamentario. v) la consideración en una u otra Cámara de un texto diferente al objetado constituye un vicio grave.

Continuando con las reglas obtenemos: vi) Las objeciones deben ser discutidas y resueltas por el Congreso en las fechas anunciadas. vii) la votación de la mitad más uno de los miembros de las dos Cámaras, respectivamente, que exige el artículo 167 constitucional, debe ser nominal y pública. viii) al tenor del artículo 162 Superior debe entenderse que el Congreso cuenta máximo

hasta con dos (2) legislaturas para hacer una ley y máximo dos (2) legislaturas adicionales para pronunciarse sobre las objeciones que formule el Gobierno Nacional. ix) una vez se elabora la Ponencia por parte de las comisiones accidentales insistiendo en el proyecto de ley esta debe ser votada por cada plenaria en sesión diferente a aquella en que previamente se anunció. x) la remisión obligatoria a la Corte Constitucional debe contar con una certificación en la que conste el quorum deliberatorio y decisorio, la mayoría con la cual fue aprobado el informe de objeciones en ambas Cámaras, el número de votos a favor y en contra, sistema de votación adoptado, las actas de sesiones en que se efectuó el anuncio y discusión de las objeciones, las actas en que se aprobó y votó el referido informe y la copia en medio magnetico del texto finalmente aprobado.

Cuentan también como reglas las siguientes: xi) la insistencia de las Cámaras como requisito de procedibilidad para que se habilite el conocimiento de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad. xii) la delegación que puede efectuar el presidente de la república para suscribir las objeciones presidenciales, solo es procedente cuando debe trasladarse a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, dicha designación debe ser expresa, es decir, debe determinar que funciones delega y en que ministro, que en todo caso debe obedecer al orden de precedencia legal. xiii) la Corte puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron planteados explícitamente por el Gobierno en el escrito de objeciones siempre que cuyo análisis resulte ser un presupuesto indispensable para el estudio de las razones de inconstitucionalidad formuladas en las objeciones mismas.

Y Finalmente, xiv) los efectos del fallo que en estos casos profiere la Corte Constitucional son de cosa juzgada relativa, es decir que se circunscribe a los aspectos estudiados en la respectiva sentencia y xv) el congreso cuenta con un máximo de treinta (30) días para remitir el proyecto de ley nuevamente

a la Corte luego que esta ordenara se oyera al minisitro del ramo y se rehicieran e integraran las disposiciones afectadas por encontrarlo parcialmente inexecutable.

Durante las legislaturas del año 2006 al 2016 se radicaron en total 2.667 proyectos de ley, de los cuales 115 fueron objetados y los restantes 2.552 proyectos continuaron o culminaron su trámite sin afrontar objeciones presidenciales, nótese entonces que se infiere que la actividad legislativa es alta, en consideración a que fueron presentados 266 proyecto de ley por año lo que explica el por qué el Estado Colombiano cuenta con una alta cantidad de leyes de la República que en muchos casos causa inseguridad jurídica. Sin embargo también puede afirmarse que para los años analizados esta misma actividad legislativa cuenta con un balance positivo en cuanto a la estructura jurídica así como al análisis y solución de los problemas sociales que para aquella época afrontaba la población colombiana.

De los 115 proyectos de ley que fueron objetados en 47 se adujeron razones de inconstitucionalidad correspondiente al 40,8%, 16 de inconveniencia es decir 13,9% y los restantes 52 por inconstitucionales e inconvenientes siendo esta la de mayor utilización con un porcentaje de 45,2%.

De los mismo 115 proyectos de ley objetados se estableció que 80 terminaron su trámite luego de surtir el proceso de las objeciones siendo sancionados como ley de la república mientras que los 35 restantes quedaron con trámite inconcluso. Este resultado deja en evidencia que más del 50% de las objeciones que presentó el presidente de la república fueron despachadas de manera desfavorable a sus intenciones y ello puede corresponder a que las iniciativas legislativas que fueron presentadas durante las legislaturas de los años 2006 a 2016 estuvieron mayormente bien canalizadas tanto en la

identificación de los problemas sociales que afrontaba el país para aquella época como también desde sus fundamentos jurídicos.

El término inconcluso lo utilizamos para hacer referencia a aquellos proyectos de ley que hasta la legislatura del año 2016 no habían logrado alcanzar su culmen, de esta forma 17 fueron archivados y 18 con trámite inacabado estas situaciones pueden presentarse por diferentes causas entre las que se cuenta: i) las Cámaras deciden no insistir. ii) Transcurrieron más de las legislaturas permitidas para su aprobación y sanción. iii) la Corte Constitucional decide declarar fundadas las objeciones y en consecuencia dispone su archivo y iv) por no atenderse las recomendaciones efectuadas por la Corte Constitucional en el término debido para que se rehagan e integren las disposiciones afectadas de inexigibilidad.

Como dato estadístico tenemos que de los 17 proyectos de ley archivados 9 fueron por decisión judicial, es decir porque así lo ordenó la Honorable Corte Constitucional luego de surtir el trámite de estudio ante dicha corporación, 2 por haber sido tramitados en más de dos legislaturas y los 6 restantes obedecen a alguna de las causas antes señaladas que no se lograron identificar ante la deficiente información que al respecto proporcionó tanto la Corte Constitucional como la oficina de leyes del Senado de la República.

En aras de establecer que iniciativa legislativa fue la más objetada se observó que de los 115 proyectos de ley objetados 107 fueron presentados por los partidos políticos, 6 por iniciativa del Gobierno de turno y 2 más por el ministerio público, sin embargo instituciones tales como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y el Contralor General de la

República, no presentaron ningún tipo de iniciativa durante el periodo analizado.

Se logró determinar que iniciativas legislativas tales como, la reglamentación para la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del SISBEN de la población colombiana, la lucha por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia, el otorgamiento de beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo, el establecimiento de las acciones para la Atención Integral del Cáncer en Colombia, la creación de unidades de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes terminales y la prohibición de los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no les den calidad de vida, el establecimiento de medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y los lineamientos para su atención integral y la autorización de forma gratuita de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía, la ligadura de trompas de Falopio, como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable, entre otros fueron objetados por el presidente de la república aduciendo razones de desigualdad e impacto económico.

La Corte Constitucional decidió declararlos todos exequibles ordenando su promulgación como ley de la república lo que deja entrever que en muchos casos la figura jurídica de la objeción presidencial en realidad se utilizó por conveniencia política y económica de espaldas a la realidad social que reclamaba el país, no de otro modo se justifica que iniciativas que se perfilaban a amparar derechos fundamentales y sociales no contaran con el apoyo rotundo y decidido por parte del Gobierno Nacional.

De esta manera el estudio de las objeciones a los proyectos de ley durante las legislaturas 2006 a 2016 y los resultados de este permitieron conocer y establecer la tipología de derechos que se pretendían garantizar; el agruparlos y clasificar fue indicativo de un porcentaje expresado en valores reales al respecto. Determinando la tipología de los derechos contenidos en los 115 proyectos de ley objetados tenemos que 28 de ellos contenían, defendían o propiciaban derechos fundamentales, 23 hacían referencia a derechos culturales, 17 propendían por derechos sociales, 12 se ocupaban de derechos económicos y los 35 restantes tenían como objeto otros derechos.

De los 115 proyectos de ley objetados se estableció que 27 de ellos fueron presentados por multipartidos, es decir que varios partidos se unieron y radicaron su iniciativa, 2 fueron presentados por el ministerio público, por el partido de la U se radicaron 21, por Alas Equipo Colombia se presentaron 2 proyectos de ley, por el partido Alianza Verde se presentaron 2, por el Centro Democrático se radicaron 2, por el partido Conservador Colombiano 19, Movimiento Independiente de Renovación Absoluta MIRA radicaron 9, del movimiento 100% Colombia 1, partido Opción Ciudadana 2, por el partido Cambio Radical 6, partido de Integración Nacional PIN 1, partido Liberal Colombiano 11 y partido Polo Democrático Alternativo 4.

Resulta importante mencionar que las iniciativas presentadas por los multipartidos fueron las que mayor número de leyes alcanzaron, seguidas de las del partido de gobierno, luego del partido Conservador Colombiano, el movimiento político MIRA, partido Liberal Colombiano, partido Cambio Radical y finalmente la oposición con un porcentaje de efectividad alto, pues de los cuatro (4) que presentó tres (3) fueron avalados por el ejecutivo. Nótese entonces que la confluencia de diversos sectores políticos resulta provechosa para el país a la par que queda en evidencia el hecho positivo al contar el

mandatario de turno con una bancada que lo respalde en sus iniciativas estas tienen buen término. De otro lado queda demostrado que los partidos tradicionales aún cuentan con autoridad política que se divide con los nacientes quienes buscaron darse su espacio en el Congreso.

Durante las 10 legislaturas que trascurrieron del 1 de julio de 2006 al 31 de junio de 2016 se radicaron 2.552 proyectos de ley dentro de solamente dos mandatos presidenciales el de Álvaro Uribe Vélez y el de Juan Manuel Santos Calderón, en este interregno, el ejecutivo se abstuvo de imponer su sanción a 115 haciendo mayormente uso de esta prerrogativa en las legislaturas 2006-2007 y 2007-2008, cuando estaba próxima a finalizar la era Uribe, luego en los años 2010-2011 época para la cual el Gobierno de Santos iniciaba sus labores gubernamentales y debía buscar estrategias políticas para lograr el respaldo de la mayoría en el Congreso, lo que continuó hasta la legislatura 2012-2013, de ahí en adelante el número de objeciones que se presentaron descendió considerablemente hasta la terminación de su mandato, cuando ascendió nuevamente pero en menor proporción respecto su primera legislatura.

Resulta oportuno señalar que en la actualidad no existe—*como si en algunas de las constituciones anteriores a la de 1991*—la prohibición expresa de objetar determinados asuntos y que un proyecto de ley objetado puede evolucionar a ley de la República cuando: i) el Congreso acoge las objeciones por inconveniencia y realiza los ajustes correspondientes. ii) la Corte Constitucional declarada infundadas las objeciones presentadas por el presidente de la república y ordena su sanción y iii) las Cámaras insisten con la votación de la mitad más uno de una y otra.

Finalmente, en aras de contribuir al perfeccionamiento de la figura de la objeción presidencial en Colombia y como un aporte al ordenamiento jurídico y desarrollo administrativo, los autores del trabajo de investigación efectúan las siguientes recomendaciones:

- La creación de una disposición legal que obligue al poder legislativo para que en curso de los debates del proyecto de ley, llame al ministro del ramo para que participe en los mismos a efectos que se le imparta agilidad a la hora de imponer la sanción presidencial, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía en beneficio de la población Colombiana.
- Las reglas de tipo procesal creadas por la Corte Constitucional deben ser compendiadas en una ley de la República para su observancia plena y a efectos de dar mayor claridad y precisión a la figura de la objeción presidencial, en donde además enlisten los vicios de trámite legislativo que son o no subsanables.
- Se propone reevaluar la iniciativa legislativa que se les concede a diversos estamentos en consideración a que órganos como el Consejo Nacional Electoral, el Contralor General de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Consitucional no presentaron durante los periodos evaluados ningún tipo de proyecto de ley aún cuando las necesidades del País en materias de su conocimiento persisten.
- Es recomendable que la Relatoría de la Corte Constitucional dinamice su sistema de búsqueda frente a las sentencias que decidieron y decidiran las objeciones gubernamentales en virtud a que quedó visto con el derecho de petición que se radicó, que aun cuando se tenía certeza que los proyectos de ley que en él fueron relacionados habían sido objetados por

inconstitucionalidad, esta contestó que “*no se encontró registro alguno*”.

- La oficina de leyes del Senado de la República debe implementar con carácter urgente un motor de búsqueda de los proyectos de ley que por legislatura se tramitan en donde se pueda consultar el historial completo de manera actualizada, como sucede con el Sistema de Información Siglo XXI de la rama judicial.
- Las personas encargadas de diligenciar la hoja de vida de un proyecto de ley en la medida de lo posible deben contar con una vinculación como es el caso de los empleados de carrera administrativa para propender por la estabilidad del manejo de la información.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOGMÁTICAS

- Álvarez, M. (2014). *Constituciones Colombianas (1809-1886)*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de <http://cons-col.blogspot.com.co/>.pdf
- Aponte, R. (2003). *Teoría Constitucional-Manual*. Neiva: Universidad Surcolombiana.
- Biebrich, C., & Spíndola, A. (2009). *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquía y Vinculación de sus conceptos*. México: Consejo Editorial. Obtenido de https://documentop.com/onstitucion-acceso-al-sistema-camara-de-diputados_59fdd2501723dd7683a9cd11.html
- Cáceres, C. (22 de mayo de 2010). Constitución de la Confederación Granadina. *Historia de los derechos humanos en las Constituciones Colombianas*, 67-69.
- Claudia Puentes. (2011). *Revista de Ciencia Política*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2011000100003
- Cortazar, R., & Cuervo, L. (1921). *Congreso de angosturas, libro de actas*. Bogotá: Imprenta nacional.
- Enrique Suarez Iñiguez. (2010). *Universidad Nacional de México*. Obtenido de Las Grandes Tesis Políticas del Espíritu de las Leyes de Mostesquieu: <http://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59758/52697>
- Estrada, F. (2015). *Potestades Presidenciales en la reforma constitucional en Colombia*. Bogotá: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- García, L. (2015). *Constitucionalismo Deliberativo*. México : Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gargarella, R. (2013). *Universidad Torcuato Di Tella*. Recuperado el 23 de agosto de 2017, de <https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10615>
- Gomez, J., & Rodriguez, D. (2002). *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS07.pdf>
- Gómez, L. (2007). *El control constitucional en Colombia – Evolución Histórica (Vol. 2)*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- González, D. (2017). *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?* Tesis,

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, Madrid.
doi:<https://eprints.ucm.es/43045/1/T38873.pdf>

- Gregor, E., Ramírez, F., & Figueroa, G. (2014). *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*. Mexico: universidad nacional autónoma de méxico, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://tiptiktak.com/queue/diccionario-001-procesal-constitucional.html>: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf>
- Guerra, O., & Rincon, M. (2018). *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS DEFICIENCIAS NORMATIVAS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE COLOMBIA*. Tesis, Universidad Libre de Bogotá, Cundinamarca, Bogotá. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15445/Tesis%20final%20entregada%20mayo%2015%20de%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Henao, J. (2013). *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Temis S.A.
- Hernández, C. D. (julio-septiembre de 2017). *Estados Unidos de Colombia ¿El desastre liberal?* Bogotá: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://revistaartefacto.usta.edu.co/index.php/univer-citario/71-estados-unidos-de-colombia-el-desastre-liberal>
- Martínez, A. (2010). *Confederación de las provincias unidas de la nueva granada*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2010/confederacion.htm
- Melo, J. (2014). *Documentos Constitucionales Colombianos, 1810-1815*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf
- Melo, J. (12 de Diciembre de 2019). *Colombia es un tema*. Obtenido de <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>
- Montesquieu, C. (1984). *El espíritu de las leyes*. Barcelona-España: Editorial Orbis.
- Mosquera, T. C. (1866). *Compendio de Geografía General Política, Física y Especial de los Estados Unidos de Colombia*. Londres: Imprenta Inglesa y Extranjera de H. C. Panzer.
- Muñoz, L. D. (13 de junio de 2020). *Biblioteca digital Universidad Nacional*. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/18326>
- Plata, H. R. (1944). *Andrés María Rosillo y Maruelo*. Bogotá, Colombia, bogotá: Cromos.

Pombo, M., & Guerra, J. (1951). *Constituciones de Colombia recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*. Recuperado el 2017 de abril de 13, de <http://bdigital.unal.edu.co/24/>

Quinche, M. F. (2013). *El control constitucionalidad*. Bogotá: Universidad del Rosario.

T.C DE MOSQUERA. (1866). *Compendio de Geografía General Política, Física y Especial de los Estados Unidos de Colombia*. Londres: Imprenta inglesa y extranjera de H. Panzer .

Trujillo, L. (2013). *Historia del Constitucionalismo Colombiano*. Recuperado el 13 de abril de 2013, de https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/historia-constitucion_colombiana.pdf

Villa, J. (2014). *Constitución Política de Colombia Comentada*. Bogotá: Editorial Leyer.

Zamora, J. (2017). *SCRIBD*. Obtenido de <https://www.scribd.com/document/61979970/ACCION-DE-INEXEQUIBILIDAD>
https://sogeocol.edu.co/Ova/fronteras_evolucion/proceso/republica_1831.html

Restrepo, C. (2009). *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia* (Cuarta edición ed.). Bogotá, Colombia: Nomos Impresores.

Rincon, M. (2004). *DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL Y COLOMBIANO*. Bogotá: Universidad Libre de Bogotá.

Ruiz, M, Fernandez, T y Tamayo, E. (20 de noviembre de 2019). Bibliografía de Rafeel Nuñez. *Bibiográfias y vida. La enciclopedia bibliográfica en línea*, https://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nunez_rafael.htm. Obtenido de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/n/nunez_rafael.htm

CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Acto Legislativo No. 1. (22 de Agosto de 1936). Reformatorio de la Constitución. *Diario Oficial*, pág. 5.

Acto Legislativo No. 1. (23 de Agosto de 1945). Por cual se confieren algunas atribuciones al director de la policia. *Diario Oficial*, pág. 5.

Acto Legislativo No. 1. (17 de Diciembre de 1968). Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial*, pág. 1.

Acto Legislativo No. 3. (31 de Octubre de 1910). Reformatorio de la Constitución Nacional. *Diario Oficial*, pág. 3.

Acto Legislativo Número 1. (3 de julio de 2003). *Congreso de la República*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2003.html

Constitución de Cartagena. (15 de julio de 1812). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango*. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89670/brblaa169729.pdf>

Constitución de Cundinamarca. (1 de abril de 1881). *Biblioteca Digital Universidad Nacional*. Obtenido de http://www.bdigital.unal.edu.co/25/1/constitucion_de_cundinamarca_1811.pdf

Constitución de la República de Colombia. (1830). Bogotá: Congreso Constituyente.

Constitución de la República de Cundinamarca: reformada por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral. (18 de julio de 1812). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango*. Recuperado el 2017 de abril de 15, de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/638>

Constitución de la República de Panamá. (8 de junio de 1841). *Universidad Nacional de panama*. Obtenido de <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/const/constitucion1841.pdf>

Constitución de la República de Tunja. (9 de diciembre de 1811). *Biblioteca Digital Universidad Nacional*. Recuperado el 2017 de abril de 13, de http://www.bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion_de_la_republica_de_tunja.pdf

Constitución de los Estados Unidos de Colombia. (8 de mayo de 1863). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango*. Bogotá: Imprenta I Estereotipia de Medardo Rivas. Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa1243262.pdf>

Constitución de Mariquita. (1815). SantaFe: Imprenta del estado. Recuperado el 13 de abril de 2017

Constitución del estado de Antioquia. (12 de marzo de 1812). *Biblioteca Digital Universidad Nacional*. Recuperado el 2017 de abril de 13, de http://www.bdigital.unal.edu.co/191/13/constitucion_del_estado_de_antioquia.pdf

Constitución del Estado de la Nueva Granada. (1832). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango*. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/2295>

Constitución del Estado Libre de Neiva. (1815). Neiva: Imprenta del estado.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Leyer.

- Constitución Política de Colombia.* (1991). Bogotá: Leyer. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Constitución Política de la Nueva Granada. (1853). Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos.
- Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia. (18 de Septiembre de 1855, p.5). *Memoria Centro América.* Obtenido de http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/index.php?id=251&tx_ttnews%5Btt_news%5D=1289&cHash=6ccdc72d21d24c03306f79b0bb710159
- Constitución Política del Estado de Panamá Ferado de la República de Colombia. (18 de Septiembre de 1855). *Universidad Nacional de Panamá.* Obtenido de <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/const/Constitucion1855.pdf>
- Constitución Política del Estado de Venezuela. (1819). Guayana: Congreso Nacional.
- Constitución Potilica para la Confederación Granadina. (1858). *Constitución Potilica para la confederación Granadina.* Bogotá: Imprenta de la Nación.
- Constitución Provincial de la Provincia de Antioquia. (1815). Medellín: En la imprenta del gobierno. Recuperado el 13 de abril de 2017
- Constitucional, C. (2012). demanda de inconstitucionalidad contra actos legislativos por vicios de competencia. *Corte Constitucional*, 6-55.
- Constituciones de Colombia. (2011). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango.* Obtenido de https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Constituciones_de_Colombia
- Gaceta Constitucional No. 79. (1991 de Junio de 1991). *Banco de la Republica. Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango.* Obtenido de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3850>
- Gaceta Constitucional número 114, d. I. (7 de Julio de 1991). *Sistema Único de Información Normativa.* Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687988>
- Gaceta de Colombia. (31 de agosto de 1828). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervante.* Recuperado el 13 de abril de 2017, de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html
- Gaceta oficial, No. 1759. (1 de marzo de 1855). *Imprenta Nacional de Colombia.* Recuperado el 20 de mayo de 2017, de <http://www.imprenta.gov.co/web/inc-movil/diario-oficial>

Gaceta oficial, No. 1821. (6 de junio de 1855). *Imprenta Nacional de Colombia*. Recuperado el 23 de marzo de 2017, de <http://www.imprenta.gov.co/web/inc-movil/diario-oficial>

La Nueva Granada 1830-1849. (s.f.). *Universidad de Antioquia*. Recuperado el 13 de abril de 2017, de <http://docencia.udea.edu.co/regionalizacion/irs-406/contenido/lanuevagrana.html>

Ley 1. (1831). Recuperado el 13 de abril de 2017, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13693>

Ley 1431 . (4 de enero de 2011). *Congreso de la República* . Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41188>

Ley 3. (1992). *Congreso de la Republica*. Recuperado el 22 de agosto de 2017, de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/ley-3-de-1992>

Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca. (1812). Santafe: En la imprenta del Estado.

Reforma de la Constitución de la República de la Nueva Granada. (1843). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>

Reforma de la Constitución de la República de la Nueva Granada. (1843). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>

Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidad de la Nueva Granada. (1815). Cundinamarca: En la imprenta del gobierno.

Reglamento para el gobierno provisorio de la provincia de Plamplona. (1815). Tunja: Imprenta del estado. Recuperado el 13 de abril de 2017

JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional C-452 de 2006 H. Sierra.

Corte Constitucional Auto, A-031 de 2012. M, Calle.

Corte Constitucional Auto, A- 084 de 2009. N, Pinilla.

Corte Constitucional Auto, A-089 de 2012. N, Pinilla.

Corte Constitucional Auto, A-476 de 2017. A, Linares.

Corte Constitucional Auto, A- 505 de 2018. J, Reyes.

Corte Constitucional Auto, A-722 de 2018, D, Fajardo.

Corte Constitucional Auto, A-772 de 2018. G, Ortiz.

Corte Constitucional Auto, A-476 de 2017. A, Linares.
Corte constitucional, C-028 de 1997. A, Martínez.

Corte constitucional, C- 036 de 1998. E, Cifuentes.

Corte constitucional, C-036 de 2009. R, Escobar.

Corte constitucional, C-047 del 2017. L, Vargas.

Corte constitucional, C-057 de 1993. S, Rodríguez.

Corte Constitucional, C- 063 de 2002. J, Córdoba.

Corte Constitucional, C- 066 de 2018. C,Schlesinger.

Corte constitucional, C -623 de 2007. M, Cepeda.

Corte Constitucional C-068 de 2004. J, Araujo.

Corte Constitucional, C-069 de 2004. E. Montealegre.

Corte constitucional, C-070 de 2004. C, Vargas.

Corte constitucional, C-170 del 2012. J, Palacio.

Corte constitucional, C-196 de 2009. C. Reales.

Corte constitucional, C- 202 de 2016. J, Pretrel.

Corte constitucional, C-233 de 2014. A, Rojas.

Corte constitucional, C-255 de 1996. A. Martínez.

Corte Constitucional, C-256 de 1998. F, Moron.

Corte constitucional, C- 398 de 2010, G. Mendoza.

Corte constitucional, C-433 de 2004. J, Córdoba.

Corte constitucional, C-452 de 2006. H, Sierra.

Corte constitucional, C- 482 de 2002. A, Tafur.

Corte constitucional, C-500 de 2005. H, Sierra.

Corte Constitucional, C-510 de 1996. V, Naranjo

Corte constitucional, C- 531 de 2005. M, Cepeda.

Corte constitucional, C- 539 de 2010. M, Rodríguez.

Corte Constitucional, C-593 de 2010, J. Pretelt.

Corte Constitucional, C-633 del 2016. L, Guerrero.

Corte constitucional, C-633 de 2014. M, González.

Corte constitucional, C- 731 de 2008. C, Cepeda.

Corte constitucional, C- 766 de 2010. H, Sierra.

Corte Constitucional, C- 805 del 2001. R, Escobar.

Corte constitucional, C- 819 de 2004. C, Vargas.

Corte constitucional, C-830 de 2007. J, Córdoba.

Corte constitucional, C-849 del 2005. A, Tafur.

Corte Constitucional Auto, C-885 de 2004. A. Beltrán.

Corte constitucional, C-874 de 2005. C, Vargas

Corte constitucional, C-932 del 2006. H, Sierra.

Corte constitucional, C-939 de 2010. J, Palacio.

Corte constitucional, C-1139 de 2008. J, Araujo.

Corte constitucional, C-1146 de 2003. M, Monrroy.

Corte constitucional, C-1200 de 2008. M, González.

Corte constitucional, C-170 de 2012. J, Palacio.

Corte constitucional, C-932 de 2006. H, Sierra.

Corte constitucional, C-057 de 2003. S, Rodríguez.

Corte constitucional, C-1249 de 2001. M, Monrroy.

Corte constitucional, C-037 de 1996. V, Naranjo.

Corte constitucional, C-400 de 2013. N, Pinilla

WEBGRAGÍA

Amnistía Internacional. (12 de marzo de 2020). Obtenido de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-paris-1789.html>

archivos jurídicos. (1832). *Universidad Nacional de México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/8.pdf>

Centro de Estudios Constitucionales Plural. (4 de julio de 2011). *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-paso-paso-del-proceso-constituyente/238038-3>

Colombia CO. (30 de Mayo de 2013). Obtenido de <https://www.colombia.co/pais-colombia/historia/asi-fue-la-gran-colombia-de-bolivar/#:~:targetText=As%C3%AD%20fue%20la%20Gran%20Colombia%20de%20Bol%C3%ADvar&targetText=El%20Congreso%20de%20Angostura%2C%20instaurado,de%20la%20renuncia%20del%20libertador>.

Colombia Marca País. (30 de MAYO de 2013). Obtenido de <https://www.colombia.co/pais-colombia/historia/asi-fue-la-gran-colombia-de-bolivar/#:~:targetText=As%C3%AD%20fue%20la%20Gran%20Colombia%20de%20Bol%C3%ADvar&targetText=El%20Congreso%20de%20Angostura%2C%20instaurado,de%20la%20renuncia%20del%20libertador>.

Corte Constitucional. (21 de octubre de 1992). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/reglamento.php>

Diccionario de la RAE. (4 de abril de 2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=XBX0Nxa>

El Tiempo. (21 de enero de 2009). Controversia nacional por la objeción del Gobierno a la Ley Sandra Ceballos. *El Tiempo*.

Formación Ciudadana y constitucional. (2003). *Universidad de Antioquia*. Recuperado el 20 de Agosto de 2017, de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/legislativa_clasificacion_leyes.html#

Instituto Nacional de Cancerología. (2017). *Instituto Nacional de Cancerología*. Obtenido de https://www.cancer.gov.co/ATLAS_de_Mortalidad_por_cancer_en_Colombia.pdf

Memoria Centroamérica. (18 de septiembre de 1855). Obtenido de http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/index.php?id=251&tx_ttnews%5Btt_news%5D=1289&cHash=6ccdc72d21d24c03306f79b0bb710159

República de la Nueva Granada. (1831-1858). *Sociedad Geográfica de Colombia*. Recuperado el 13 de junio de 2017

Senado de la Republica de Colombia. (2015). Obtenido de <http://www.senado.gov.co/mesa-directiva/segunda-vicepresidencia/item/21786-como-se-tramita-un-proyecto-de-ley-o-un-acto-legislativo>

Senado de la República de Colombia. (16 de marzo de 2020). *Congreso de la República de Colombia- Senado de la República*. Obtenido de <http://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/2-uncategorised/110-preguntas-frecuentes?Itemid=101>:
<http://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/2-uncategorised/110-preguntas-frecuentes?Itemid=101>

Congreso de la Republica. (17 de junio de 1992). Recuperado el 12 de abril de 2018, de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992>

Congreso de la Republica. (15 de marzo de 1996). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf